



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

cautela o miramiento que requiere un asunto de esta magnitud, dejando de lado los principios, derechos y garantías de orden constitucional, legal y procesal, frente a la realidad fáctica y jurídica, en la que se demostró con total claridad de que este patrimonio que les despojan de esta manera es del señor ALONSO ALZATE ALZATE y de su hermano ALVARO, adquirido lícitamente con el producto del trabajo agrícola y ganadero, mediante escritura pública No. 3588 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1988 de la notaría Segunda del Circulo de Armenia.

Con las actuaciones adelantadas durante tan prolongado proceso quedó así plenamente demostrado que para adquirir el citado inmueble le vendieron a INVERSIONES SAN JULIAN, inmediatamente antes, un apartamento mediante escritura No. 3587, el mismo día y en la misma notaría, inmueble que si paso a ser un activo de INVERSIONES SAN JULIAN y no fue perseguido.

En conclusión, los compradores son personas de reconocida trayectoria en actividades agrícolas y ganaderas y no con suficiente, sino con abundante solvencia económica para el momento de la compra de la finca LA QUERENDONA y en relación con el vendedor, INVERSIONES SAN JULIAN, era una sociedad comercial reconocida y debidamente matriculada en la Cámara de Comercio de Armenia con el objeto social claramente definido de compra y venta de inmuebles, razón por la cual es diametralmente opuesto a derecho la extinción de este bien, arrebátandolo de esta manera a sus propietarios que lo adquirieron legítimamente.

Esto significa que por el incorrecto proceder judicial mi prohijado pierde un apartamento y también pierde la finca que junto con su hermano ALVARO compró lícitamente y pasó a ser de propiedad de ellos.

Se trata de un proceso de alta complejidad que demoraron treinta (30) años en su desarrollo, desbordando todo límite de razonabilidad en el tiempo y con un resultado imperfecto, que se aparta de la lógica natural y jurídica, lesionando ostensiblemente los derechos de mi representado, señor ALONSO ALZATE ALZATE, quien fue despojado de uno de sus

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Secretaría

3
quintero

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E. S. D.

2018 JUN 28 P 4:48

Cuadernos: Folios: 127
Anexos:
Recibido: Alejandro C.

REF: ACCION: TUTELA
DE: ALONSO ALZATE ALZATE

En mi condición de apoderado del señor ALONSO ALZATE ALZATE, de conformidad con el poder conferido, comparezco ante los honorables magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para solicitarles que dispongan lo pertinente a fin de garantizar la debida protección de los derechos fundamentales a un debido proceso, igualdad ante la ley, acceso a la justicia, a la honra y al buen nombre y a la propiedad, entre otros, que le han sido flagrantemente vulnerados al señor ALONSO ALZATE ALZATE, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo siguiente:

SINOPSIS DE LA INJUSTA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Para llegar a la decisión final dentro del proceso de extinción de dominio de los bienes del narcotraficante CARLOS ENRIQUE LEDHER RIVAS tardaron más de TREINTA AÑOS y dentro de este proceso lesionaron los intereses de mi representado, señor ALONSO ALZATE ALZATE, al despojarlo incorrectamente del inmueble LA QUERENDONA de su propiedad y de su hermano ALVARO, cuando realmente la situación fáctica y jurídica, debidamente estudiada con base en los sanos criterios expuestos jurisprudencialmente, conducen inequívocamente a un pronunciamiento judicial favorable, lo que no ocurrió en el presente caso por cuanto los juzgadores de las dos instancias optaron por la extinción del dominio del citado inmueble sin la

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Así llegó la Fiscalía 34, el día 17 de abril del año 2007, a proferir la Resolución determinando que encontraba mérito para declarar la procedencia de la extinción sobre el inmueble LA QUERENDONA de propiedad de los hermanos ALZATE ALZATE, después de casi veinte años de haberlo comprado.

Frente al recurso de apelación, la Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, sin atención a lo cuestionado y a lo demostrado, confirmó lo resuelto, en relación con este inmueble junto con todos los demás y solo se pronunció en algo favorable con relación a GUILLERMO RODOLFO LEDHER RIVAS, hermano de CARLOS ENRIQUE LEDHER RIVAS.

FASE DECISIONAL

En estas condiciones asumió el conocimiento del proceso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá en Extinción de Dominio por reparto efectuado el día 9 de junio del año 2008, vale decir, hace diez (10) años.

Durante la etapa probatoria se obró diligentemente aportando abundante material que demuestra fehacientemente la capacidad económica del señor ALONSO ALZATE ALZATE, quien tenía la suficiente capacidad económica para adquirir dicha finca sin necesidad del socio de su hermano ALVARO e igualmente, ALVARO ALZATE ALZATE, también tenía la capacidad suficiente para comprar él solo la finca LA QUERENDONA.

Primeramente, se aportaron las siguientes pruebas documentales y se solicitaron otras, pericial y testimoniales, así:

1. DOCUMENTALES.-

- **Certificación expedida por la DIAN sobre el tema tributario del señor ALONSO ALZATE ALZATE y anexos relacionados con las declaraciones de renta y patrimonio del contribuyente en 20 folios.**

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



bienes sin prudencia alguna con una decisión contraria a derecho, a la Constitución y a la ley, en un proceso en el que se perseguían los bienes del narcotraficante y no los de mi prohijado, quien adquirió el citado inmueble de buena fe con recursos propios y que con esta decisión le causan un empobrecimiento ilícito en detrimento de su patrimonio por actuación errada de agentes del Estado cuando la finalidad del Servicio Público es la protección de los bienes de los gobernados.

RELATO FÁCTICO

Con base en la extradición de CARLOS ENRIQUE LEDHER RIVAS, producida en el mes de febrero del año 1987, dieron inicio al trámite de la extinción de dominio asignándole esta tarea a la Fiscalía 16 de la Unidad de Extinción de Dominio, mediante Resolución No. 158, desde el día 23 de abril del año 1999 y derivado de la labor investigativa de la DIJIN según informe No. 969 del 13 de abril del año 1990.

FASE INSTRUCTIVA

En esta etapa a cargo de la Fiscalía desatendieron los válidos argumentos expuestos en relación con este asunto y se escudaron en un dictamen pericial en el que la persona asignada llegó a la conclusión de que los señores ALZATE ALZATE NO DEMOSTRARON TENER LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA ADQUIRIR EL CITADO INMUEBLE, simplemente porque la Fiscalía NO LOGRÓ CONSEGUIR LAS DECLARACIONES DE RENTA DE ELLOS correspondiente al año 1989.

Esta imposibilidad probatoria fue tomada como falta grave, responsabilizando a los hermanos ALZATE ALZATE y prácticamente condenándolos por anticipado dentro de este proceso cuando realmente la carga probatoria estaría a cargo de la autoridad judicial haciendo exigibles tales documentos de otra entidad oficial como lo es la DIAN o reconociendo la solvencia económica, social y moral del aquí accionante.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-456128, apartamento 207 del bloque C del edificio No. 2 del Conjunto Residencial SANTA HELENA ubicado en la carrera 26 A No. 49-92 de la ciudad de Medellín.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-456188, garaje No. 11 del piso 1, del edificio No. 2 del Conjunto Residencial SANTA HELENA ubicado en la carrera 26 A No. 49-92, de la ciudad de Medellín.
- Escritura No. 1.028 de 1.988, de la Notaría Quince del Círculo de Medellín, mediante la cual ALONSO ALZATE y MARGARITA ALZATE adquieren el apartamento y garaje enunciados anteriormente.

2. PERICIAL.-

Con fundamento en el material probatorio anterior, solicito se sirva decretar la práctica de un dictamen pericial en materia contable a fin de determinar la verdadera condición económica de mis representados a fin de demostrar su solvencia patrimonial y la buena fe en la compra del inmueble que ocupa nuestra atención.

3. TESTIMONIALES.-

Respetuosamente, solicito al señor Juez se sirva decretar la recepción de los testimonios de las siguientes personas, quienes conocen la trayectoria personal, familiar, laboral y financiera de mis prohijados para que informen al respecto

- LUIS ALBERTO ARIAS GARCIA en la calle 12 No. 3-88 de Cartago – Valle.
- OSCAR GUTIERREZ ECHEVERRY en la calle 11 No. 6-52 de Cartago – Valle.
- HERNANDO RAMIREZ en la calle 18 NO. 5-18 de Cartago, Valle.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

- Certificación expedida por la DIAN sobre el tema tributario del señor ALVARO ALZATE ALZATE y anexos relacionados con las declaraciones de renta y patrimonio del contribuyente en 21 folios.
- Escritura Pública No. 3.587 de 1988 de la Notaría Segunda de Armenia, mediante la cual ALONSO ALZATE ALZATE transfiere a título de venta a INVERSIONES SAN JULIAN LTDA. el apartamento 301 del edificio No. 1 de la manzana B del Conjunto multifamiliar Santa Clara ubicado en la ciudad de Santiago de Cali en el departamento del Valle.
- Escritura Pública No. 3.588 de 1988 de la Notaría Segunda de Armenia, mediante la cual mis prohijados adquirieron, de manera concomitante el inmueble objeto de esta actuación.
- Escritura Pública No. 3.818 de 1988, de la Notaría Segunda del Círculo de Santiago de Cali, mediante la cual ALONSO ALZATE ALZATE adquirió la propiedad del apartamento 301 del edificio No. 1 de la manzana B del Conjunto multifamiliar Santa Clara ubicado en la ciudad de Santiago de Cali en el departamento del Valle.
- Escritura Pública No. 20 del año 1993 de la Notaría única del círculo de Ansermanuevo en el departamento del Valle del Cauca, mediante la cual se protocolizó la sucesión de la señora MARGARITA ALZATE SERNA VDA. DE ALZATE.
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-43409 del predio rural "LA HERMITA".
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-2402 del predio rural "LA PAZ"

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



2. Cuatro recibos de pago a IMPUESTOS NACIONALES durante el año 1985 de ALVARO ALZATE ALZATE.
3. Declaración de renta – año gravable 1985 – de ALVARO ALZATE ALZATE.
4. Recibo de pago a IMPUESTOS NACIONALES año 1986 de ALVARO ALZATE ALZATE.
5. Declaración de renta – año gravable 1986 – de ALVARO ALZATE ALZATE.
6. Declaración de renta – año gravable 1987 – de ALVARO ALZATE ALZATE.
7. Dos recibos de pago a IMPUESTOS NACIONALES – año 1987.
8. Declaración de renta – año gravable 1989 – de ALVARO ALZATE ALZATE.
9. Declaración de renta – año gravable 1990 – de ALVARO ALZATE ALZATE.
10. **PAGARE No. 44144 a favor de CONAVI y a cargo del señor ALONSO ALZATE ALZATE, MARIA VICTORIA LOPEZ ALZATE y MARGARITA ALZATE DE ALZATE, suscrito desde el día 18 de febrero del año 1988.**
11. Declaración extraproceso No. 4292 ante la notaría Quinta del Círculo de Pereira, del señor ALVARO GIL LOAIZA, con copia auténtica de su carné de ganadero nacional, expedido por FEDEGAN y quien manifiesta que mis representados le venden ganado desde el año 1985 hasta la fecha.
12. **Copia del Registro Público de marca de ganado mayor expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico Rural y Ambiental del municipio de Circasia a nombre de ALONSO ALZATE ALZATE.**

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Además de las documentales aportadas, se solicitaron testimoniales a las que accedió el Juzgado y se insistió en la prueba pericial pero no fue del agrado del juzgador, determinando que bastaba con las escrituras públicas y que era deber del juzgado estudiar esas documentales.

III. Frente a las inquietudes plasmadas por el apoderado de los hermanos ALVARO y ALONSO ALZATE ALZATE, es un hecho cierto la inexistencia de la declaración de renta en los registros oficiales que lleva la Dirección de Impuestos Nacionales, de modo que bajo tales condiciones a la perito no le resultaba posible realizar el correspondiente análisis por comparación patrimonial en relación con los ingresos percibidos en el año de 1.988, cuando fue adquirido el inmueble afectado.

Bajo tales condiciones, le asiste razón a la perito al manifestar frente a la capacidad económica, precisamente la falta del citado documento y es por ello que para poder verificarla señaló que es indispensable contar con documentación con la que se pueda comprobar el monto de los ingresos percibidos por la persona que adquiere dicho bien, si la compra se hizo con un préstamo, adjuntar la documentación correspondiente que soporta dicha obligación y no a otra diferente.

De ahí que no resulta viable la solicitud de efectuar el dictamen pericial inventariando y evaluando las propiedades de la familia ALZATE ALZATE en la época cuando se adquirió el bien inmueble objeto de este proceso, pues a más de resultar incierta tal valoración en tratándose de una época remota, bastan las escrituras públicas en donde debe constar el precio y la forma de pago de las mismas, documentos que el juzgado habrá de estudiar en su momento en orden a establecer la validez de la oposición.

Con base en este pronunciamiento del Juzgado, se procedió a documentar en la mayor y mejor forma para ilustrar hasta la saciedad sobre la holgada situación económica del señor ALONSO ALZATE ALZATE y de su hermano ALVARO, demostrando que, individualmente, cada uno de ellos, tenía la capacidad suficiente para adquirir, sin asocio del otro, la finca LA QUERENDONA.

En esta nueva oportunidad se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Declaración de renta – año gravable 1984 – de ALVARO ALZATE ALZATE.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



señores JESÚS MARIA ALZATE ALZATE, FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE y JORGE ALZATE ALZATE.

15. Escritura pública No. 3248 de la Notaría 2 de Cartago, del 30 de diciembre del año 2002 en la que consta la compra de otro inmueble por parte del señor ALONSO ALZATE ALZATE y NANCY PARRA RICO.
16. Escritura No. 955 de la notaría 1 de Cartago, del 15 de junio del año 1989 en la que consta la compra de otro inmueble que hace el señor ALONSO ALZATE ALZATE y NANCY PARRA RICO.
17. Certificado de tradición del inmueble enunciado en el numeral anterior, con matrícula inmobiliaria No. 375-21847, en el cual aparece anotación No. 12, el acto contractual citado. En la anotación No. 014 aparece inscrita la venta que hacen de este inmueble el día 28 de septiembre del año 1990.
18. Además de lo ya obrante en el expediente y lo enunciado anteriormente, se anexó certificados de tradición que contienen algunas de las operaciones comerciales de inmuebles, efectuadas por mis representados y su familia:
 - 18.1. Matrícula inmobiliaria No. 001-456188.
 - 18.2. Matrícula inmobiliaria No. 290-122138.
 - 18.3. Matrícula inmobiliaria No. 290-122139.
 - 18.4. Matrícula inmobiliaria No. 290-122140.
 - 18.5. Matrícula inmobiliaria No. 290-122141.
 - 18.6. Matrícula inmobiliaria No. 290-122142.
 - 18.7. Matrícula inmobiliaria No. 290-122148.
 - 18.8. Matrícula inmobiliaria No. 290-122149.
 - 18.9. Matrícula inmobiliaria No. 290-122150.
 - 18.10. Matrícula inmobiliaria No. 290-122151.
 - 18.11. Matrícula inmobiliaria No. 290-122152.
 - 18.12. Matrícula inmobiliaria No. 290-122153.
19. Copia de la escritura pública No. 0584 del 27 de septiembre del año 1995 de la Notaría Única del

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



13. Certificado expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Pereira en el que consta que los señores JESÚS MARIA ALZATE ALZATE, FRANCISCO JAVIER ALZATE, JORGE ALZATE ALZATE, ALONSO ALZATE ALZATE, DORA ALZATE ALZATE y ALVARO ALZATE ALZATE, radicaron en esa oficina los documentos, planos y presupuesto financiero referente a 45 lotes urbanizados, destinados a vivienda del proyecto denominado CONDOMINIO CERRO VERDE, por lo cual le otorgaron certificado de radicación a la sociedad "COLINAS DEL CAMPESTRE Y COMPAÑÍA LTDA., sociedad que posteriormente se liquidó y a los señores JESÚS MARIA ALZATE ALZATE, FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE y JORGE ALZATE ALZATE les adjudicaron nueve de esos lotes. Consta en el certificado que se ordenó inscribir en el registro de personas dedicadas a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, a los señores JESÚS MARIA ALZATE ALZATE, FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE, JORGE ALZATE ALZATE, ALONSO ALZATE ALZATE, DORA ALZATE ALZATE y ALVARO ALZATE ALZATE.
14. Certificado expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Pereira en el que consta que los señores JESÚS MARIA ALZATE ALZATE, FRANCISCO JAVIER ALZATE y JORGE ALZATE ALZATE, radicaron en esa oficina los documentos, planos y presupuesto financiero referente a 45 lotes urbanizados, destinados a vivienda del proyecto denominado CONDOMINIO CERRO VERDE, por lo cual le otorgaron certificado de radicación a la sociedad "COLINAS DEL CAMPESTRE Y COMPAÑÍA LTDA., sociedad que posteriormente se liquidó y a los señores JESÚS MARÍA ALZATE ALZATE, FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE y JORGE ALZATE ALZATE les adjudicaron treinta de esos lotes. Consta en el certificado que se ordenó inscribir en el registro de personas dedicadas a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, a los

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



adquirieron esos bienes inmuebles a través de una herencia que les dejó el padre cuando murió. **Que veinte años atrás compraron la finca en Armenia y la pagaron con la venta de un apartamento que tenía ALONSO ALZATE y con lo de la herencia del papá. Afirma que ellos para comprar la finca LA QUERENDONA estaban sobrados y que incluso podían comprar muchas más propiedades.** También indica que **el señor ALONSO ALZATE comerciaba el café en la carrera 7 entre calles 12 y 13 y son excelentes personas honorables.** Que desde mucho antes eran propietarios de una finca en Cerritos con un área aproximada de 150 hectáreas y que eso valía miles de millones de pesos, que tenían carros, tractor, maquinaria agrícola, para el momento de rendir el testimonio, hace aproximadamente diez años, estima el valor de la sola finca de Cerritos en cincuenta mil millones de pesos. **Que los recursos para la compra de la finca LA QUERENDONA provienen de la herencia del papá y administrada por la mamá, trabajando todos los hermanos en equipo.** También informa que en la finca LA QUERENDONA desarrollan la actividad lechera y arriendan para cultivo de granadilla.

3. El señor OSCAR GUTIÉRREZ ECHEVERRY informa que los conoce desde el año 1980 y es quien les suministra alimento concentrado, sales mineralizadas, para las vacas lecheras, ellos siempre han comprado de contado, han sido agricultores y ganaderos en Cerrito, Risaralda, donde siempre han tenido tierras allá por herencia dejada por el papá y la mamá, dice que la mamá les dio dinero para la compra de la finca en Armenia como parte de lo que les pertenecía de la herencia del papá. Que para el año 1984 intentó comprar una parte de la finca de Cerritos, pretendiendo comprar unas siete cuerdas y le pedía siete millones de pesos, es decir, a millón de pesos y en cuanto a la capacidad económica para comprar la finca LA QUERENDONA indicó:

“si claro ellos están muy económicamente estaban solventes para ello, además como le dije ellos

– Oficinas profesionales –



municipio de Ansermanuevo que contiene la constitución de la sociedad COLINAS DEL CAMPESTRE Y COMPAÑÍA LIMITADA, documento que refleja el manejo de los negocios en familia y la continuidad de una de las actividades desarrolladas por sus integrantes.”

Abundando en el campo probatorio, estas fueron las declaraciones de los testigos bajo la gravedad del juramento y sin cuestionamiento u objeción alguna sobre sus dichos por parte de la autoridad judicial:

1. El médico veterinario LUIS ALBERTO ARIAS GARCÍA informa lo siguiente:

Desde el año 1986 les ha prestado sus servicios profesionales, inicialmente en Cerrito, Risaralda y luego, también, en Armenia donde compraron otra finca. Ellos son productores de leche y compran y venden ganado. Me di cuenta que eran dueños de esas tierras que heredaron con la mamá al morir el papá. Ellos también cultivaban piña. En cuanto al comportamiento familiar y social son personas de bien a todo momento. ALONSO me comentó que había vendido un apartamento en Medellín y que con ese dinero había completado la plata para adquirir ese bien inmueble. **Respecto a la calidad humana de ellos, para mí es intachable y hacen parte de una familia muy integrada y muy unida y valora la finca paterna, por su extensión entre 120 y 150 cuerdas, para el momento del testimonio, entre seis y diez mil millones de pesos, en razón a que han vendido una buena parte.**

2. El ganadero HERNANDO RAMÍREZ VALENCIA, manifestó bajo la gravedad del juramento en su testimonio, lo siguiente:

Confirma que el señor ALONSO ALZATE ALZATE y su hermano ALVARO se dedican a la ganadería y que han comerciado entre ellos y juntos con terceras personas. Que también, los hermanos ALZATE ALZATE se dedican a la lechería y al cultivo, especialmente de yuca, maíz y piña, además del pasto para su actividad ganadera. Que

– Oficinas profesionales –



imposibilidad, mas nunca era por ocultar información. Es de resaltar que para ese momento ya se trataba de documentos de **VEINTE AÑOS ATRÁS** cuya exigencia estaba fuera de toda razón. Es más, el Juzgado reconoció como hecho cierto, mediante providencia, la imposibilidad de obtener como prueba documental los registros tributarios de la DIAN en razón al tiempo transcurrido y que para ese momento era de **VEINTIDÓS AÑOS**.

4. La ausencia de la declaración de renta en este caso no era imprescindible dada la abundancia probatoria de la capacidad económica del señor ALONSO ALZATE ALZATE y de su hermano y que esto no era razón para despojarlos de su bien cuando los otros elementos probatorios demuestran, no solo la suficiente, sino la abundante riqueza, fruto de su trabajo agrícola y ganadero en féculdas tierras de la familia ALZATE ALZATE.
5. La escritura No. 3588, que contiene la compra del predio LA QUERENDONA, muestra que fue adquirida por la suma de \$3.978.000.00, el día 14 de diciembre del año 1988 y a la vez se probó que ese mismo día, con escritura 3587, en la misma notaría, el señor ALONSO ALZATE le vende a INVERSIONES SAN JULIAN el apartamento 301 del edificio No. 1, de la manzana B, del Conjunto Multifamiliar Santa Clara, ubicado en la diagonal 24 No. 28-15 de la ciudad de SANTIAGO DE CALI, en el departamento del Valle, por la suma de \$1.144.000.00.
6. Con todos los soportes documentales allegados al proceso se demuestra el origen del gran caudal patrimonial heredado, de su señor padre primeramente y luego de su señora madre, multiplicado por el trabajo, por el esfuerzo, la disciplina y la unión familiar de los hermanos ALZATE ALZATE.
7. Se enfatizó en la sólida demostración de la abundante capacidad económica del señor ALONSO ALZATE ALZATE y de su hermano, relacionando 19 puntos de las piezas probatorias que fueron aportadas por los hermanos

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



recibieron una plata que la mamá les dio como parte de la herencia porque ellos son todavía dueños de gran parte de eso..."

Por último, informa que de la finca de Armenia solo sabe de los alimentos que les vende para las vacas que tienen allá y que son gente honesta, trabajadora, de buenas costumbres, personas muy sanas.

Clausurada la etapa probatoria y previo al fallo que debía proferir el Juzgado, se presentó alegato conclusivo, explicativo y demostrativo de una plena solvencia económica de los hermanos ALZATE ALZATE, que inequívocamente demuestran una posesión lícita de un gran número de inmuebles, desde muchísimo tiempo atrás a cuando adquirieron la finca LA QUERENDONA, con el fruto de su actividad agrícola y ganadera de donde proviene su fortuna y que despeja toda duda para conducir en derecho a una decisión acorde a lo demostrado, en favor del señor ALONSO ALZATE ALZATE.

En el citado escrito se puntualizó lo siguiente:

1. El inmueble LA QUERENDONA fue adquirido en legal forma por los hermanos ALVARO y ALONSO ALZATE ALZATE a la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN LIMITADA, mediante escritura pública No. 3588 del 14 de diciembre del año 1988, de la notaría 2 del Circulo de Armenia.
2. Con el abundante material probatorio arrimado al proceso se demuestra fehacientemente la solvencia patrimonial y moral del señor ALONSO ALZATE ALZATE y de su hermano ALVARO.
3. Se aportó gran volumen de documentos de la DIAN que demuestran la solvencia patrimonial del señor ALONSO ALZATE ALZATE y de su hermano, junto con la constancia de que las declaraciones físicas de los años anteriores fueron destruidas por la DIAN según orden administrativa y que si no se aportó la del año 1988 fue por física

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

31. Matricula inmobiliaria No. 280-38402. Predio rural, lote de terreno de la Urbanización Campestre de la Villa de San Julian, ubicado en el Municipio de Circasia, Quindío. Compraventa E.P. 3588 del 14-12-1988 de INVERSIONES SAN JULIAN LTDA a ALVARO Y ALONSO ALZATE ALZATE.

32. Matricula inmobiliaria No. 280-68883. Predio rural, lote de terreno, denominado "La Querendona", ubicado en el Municipio de Circasia, Quindío. Compraventa E.P. 3588 del 14-12-1988 de INVERSIONES SAN JULIAN LTDA a ALVARO Y ALONSO ALZATE ALZATE.

Esto **NO ES CIERTO**. No existe pluralidad de bienes que mi representado y/o su hermano hubieran negociado con INVERSIONES SAN JULIAN.

El No. 31, con matrícula inmobiliaria No. 280-38402, corresponde al de mayor extensión de donde se desprendió el inmueble LA QUERENDONA. Este inmueble o predio restante sí puede ser de propiedad de INVERSIONES SAN JULIAN, pero nunca ha sido de los hermanos ALZATE ALZATE y no hay actuación alguna de ellos que pretenda ocultar la verdadera titularidad de ese bien y por lo tanto es completamente ajeno a ellos.

El único inmueble adquirido por los hermanos ALZATE ALZATE a INVERSIONES SAN JULIAN corresponde a la **matricula inmobiliaria No. 280-68883** y es el llamado "LA QUERENDONA" el cual fue comprado licitamente mediante escritura pública No. 3588 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

En el acápite "DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS" en relación con el asunto que concierne a los hermanos ALZATE solo enuncia el siguiente:

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

16



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

ALZATE ALZATE y que obran en el expediente sin tacha válida alguna.

8. Se refirió a que "Con la finalidad de conocer aún más, sobre la trayectoria personal, laboral, familiar y financiera" de los compradores del inmueble la QUERENDONA, se recepcionaron los testimonios de los señores OSCAR GUTIERREZ ECHEVERRY, LUIS ALBERTO ARIAS GARCÍA y HERNANDO RAMIREZ VALENCIA, indicando que:

"Los testigos son contestes en afirmar, en relación con la trayectoria comercial, social y familiar de los hermanos ALONSO ALZATE ALZATE y ALVARO ALZATE ALZATE, que son personas de bien, trabajadoras y herederos de una buena fortuna que les acredita una solidez patrimonial caudalosa e intachable, incuestionable, que les permitió efectuar la compra del predio rural denominado LA QUERENDONA sin limitación económica alguna y así mismo, efectuar multiplicidad de negocios en compra y venta de inmuebles, además de su desempeño en el campo agrícola y pecuario como actividad económica principal desarrollada por ellos

Es más, señalan detalladamente la antigüedad en el ejercicio de la actividad ganadera, lechera, agrícola y comercial en sus grandes extensiones de tierras lícitamente adquiridas y fruto del trabajo y la unión familiar al punto de dar a conocer que era tal la capacidad que uno solo cualquiera de ellos estaba en condición de comprar esa finca en Armenia."

SENTENCIA DEL JUZGADO

Así ingresa al despacho el expediente con 49 cuadernos originales para proferir decisión de fondo, cuya sentencia es dictada el día **17 de abril del año 2012**.

En la relación de bienes enunciados en la sentencia aparece afectando a mi representado con dos inmuebles, los enunciados en los Nos. 31 y 32 así:

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

15



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

ALONSO ALZATE ALZATE por valor de \$5.690.000.00.

2. En relación con el señor ALVARO ALZATE se estableció:
 - 2.1. Los ingresos fueron por concepto de ventas, según declaraciones de los años 1990 a 1994.
 - 2.2. Que para el año 1990 declaró unos activos fijos por valor de \$6.238.000.00... "lo que hizo suponer a la experticia contable que corresponde a la adquisición del inmueble afectado."
 - 2.3. Que para el año 1991 incrementó los activos por el mismo valor.
3. En relación con el señor ALONSO ALZATE señala:
 - 3.1. No se encontró declaraciones de renta.
 - 3.2. Allegó copia de la escritura pública No. 1509 del 4 de junio de 1975 mediante la cual fue protocolizada la sucesión del señor JESUS MARÍA ALZATE, pudiendo constatar que tanto a ALVARO como ALONSO, "...les correspondió a cada uno la suma \$64.157.64 para aquella época. Es decir, trece años antes de la compra del predio LA QUERENDONA..."
 - 3.3. "De la sucesión de la señora madre recibió cada uno la suma de \$5.213.500 mediante escritura del 23 de enero de 1993.
 - 3.4. Que la sucesión de su progenitora fue cinco años después de la compra de LA QUERENDONA y por tanto no "podemos" darle el carácter de prueba para demostrar el origen del dinero en el año 1988 que fue utilizado en la compra del inmueble afectado.
 - 3.5. Que por lo mismo no tiene valor alguno las compras efectuadas por ellos en los años subsiguientes a 1988.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Copia de las declaraciones de renta y patrimonio del contribuyente ALVARO ALZATE ALZATE para los años gravables de 1990 a 1996 y del 2004 a 2006 (fl. 5 c o 14).

Luego, el juzgado resume de esta manera el alegato presentado, previo a que se dictara la respectiva sentencia:

II. De la oposición del Doctor HUMBERTO ALFONSO QUINTERO RODRIGUEZ, apoderado de los señores ALVARO Y ALONSO ALZATE ALZATE, presento escrito dentro del dentro del derecho de dominio del predio rural denominado LA QUERENDONA, adquirido en forma legal por sus prohijados, mediante escritura 3588 en diciembre de 1988, quienes han demostrado ser personas honorables y trabajadoras quienes compraron de buena fe.

Afirma el togado que dentro del plenario esta plenamente demostrada la forma de pago del inmueble y que se allegaron todos los documentos demostrativos de la solvencia patrimonial de sus representados. (fl. 1 c o 14 y fl. 139 c o 21).

Seguidamente, en el acápite CONSIDERACIONES, 2 De los afectados: 2.11 De la oposición del Doctor HUMBERTO ALFONSO QUINTERO RODRIGUEZ, apoderado de los señores ALVARO Y ALONSO ALZATE ALZATE, concluye lo siguiente:

1. Qué el hermano ALVARO ALZATE allegó solamente:
 - 1.1. declaraciones de renta de los años 1990, 1991, 1993, 1994, 1996, 2004, 2005 y 2006.
 - 1.2. Escritura pública No. 20 del 23 de enero de 1993 mediante la cual se protocoliza la sucesión de la señora MARGARITA ALZATE DE ALZATE, en la cual se adjudicó a cada heredero la suma de \$5.213.500.00 y una segunda hijuela para el heredero

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



ALTO y concluye que como el préstamo fue aprobado para tres personas es sencillo deducir que el aquí accionante no podía disponer de la totalidad de ese dinero además de que fue recibido diez meses antes de la compra del predio.

- 3.13. Que los testigos en momento alguno sustentan el origen de los dineros aquí mencionados para diciembre de 1988.
- 3.14. Que efectivamente existe una capacidad económica y patrimonial posterior al año 1990 fechas estas que no están siendo objeto de reproche en esta acción de extinción de dominio.
- 3.15. Que para el año 1988 ya era de público conocimiento, un hecho notorio, que la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN LTDA. era una de las sociedades portencientes al señor CARLOS ENRIQUE LEDHER RIVAS, razones por las cuales, se reitera, no resulta viable reconocer la titularidad de la propiedad la QUERENDONA en cabeza de los señores ALZATE ALZATE.
- 3.16. Que buscan comprobar:
- 3.15.1. Que los recursos tenían un origen lícito.
- 3.15.2. Que se contaba con la solidez económica para la inversión.
- 3.16. Que esto no fue plenamente comprobado.
- 3.17. Que no puede reconocérseles la titularidad del bien en cabeza de los señores ALONSO Y ALVARO ALZATE ALZATE y menos aún como terceros de buena fe exentos de culpa, por tanto, se dispone la extinción del derecho de dominio del INMUEBLE con M. I. 280-6883 y el correspondiente traspaso a favor del FRISCO.

- Oficinas profesionales -



- 3.6. Se atiene a lo manifestado por el perito que no fue posible determinar el origen del dinero a cabalidad.
- 3.7. Que el señor defensor indicó que en razón al tiempo transcurrido, por tratarse de archivos que superan los 20 años no fue posible obtener la documentación de la DIAN y de otras instituciones la documentación requerida.
- 3.8. Enuncia solo como ánimo defensivo el hecho de la venta del apartamento de ALONSO ALZATE a INVERSIONES SAN JULIAN mediante escritura 3587 de 1988 en parte de pago de LA QUERENDONA quedando un "saldo" de \$2.834.000.00 que fue cancelado al momento de suscribir la escritura pública.
- 3.9. Que no se acreditó copia del desembolso del préstamo por la suma de \$3.680.000.00 que dice le hicieron para esos efectos.
- 3.10. Resalta que las declaraciones de renta del señor ALVARO ALZATE muestran un patrimonio líquido así:
- | | | |
|------|----|--------------|
| 1986 | \$ | 1.577.000.00 |
| 1987 | \$ | 1.772.700.00 |
| 1989 | \$ | 4.925.000.00 |
- 3.11. Deduce que "efectivamente el señor ALVARO ALZATE no contaba con la suficiente capacidad económica para adquirir el predio, pero, curiosamente no fue posible encontrar la declaración de 1988."
- 3.12. Muestra como solo un intento de sustentar la compra de LA QUERENDONA el aportar el pagaré No. 44144 de CONAVI, suscrito por ALONSO, MARIA VICTORIA y MARGARITA ALZATE por préstamo de \$3.680.000.00 que les hicieron a los tres en la ciudad de Medellín con desembolso efectuado el 22 de abril del año 1988. Lo toma como ASPECTO IMPORTANTE QUE NO SE PUEDE PASAR POR

- Oficinas profesionales -



23

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Nuestra norma de normas pregona de principio a fin el respeto a los gobernados, el respeto de la dignidad humana, teniendo como finalidad el garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución Política y asegurar la vigencia de un orden justo.

Mientras en su artículo 2 consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; en la práctica, mis prohijados se ven avasallados por la autoridad judicial que pretende cogerlos como chivos expiatorios y los muestra como testafierros, como personas de mala fe y les desatiende toda una argumentación seria, racional y coherente, respaldada en abundante material probatorio que, presentada por mi conducto, demuestra la suficiente solvencia moral y real capacidad económica para adquirir el inmueble que ahora pretenden arrebatarles.

En la primera instancia no hubo argumento que valiera para proteger la propiedad del inmueble que fue adquirido de manera limpia, pulcra, transparente, comprado de buena fe y cancelado, en parte, con otro inmueble como aparece demostrado y el saldo o sea la suma de \$2.834.000.00 en efectivo tal y como habían convenido con el vendedor.

En la misma Constitución se consagra el principio de la presunción de la buena fe en su artículo 83, dentro del capítulo IV que trata de la protección y aplicación de los derechos.

En el presente caso, de manera extrema y aberrante, se ha presumido la mala fe como resultado de una desmedida suspicacia, sin atender a razonamiento lógico alguno, de tantos que se expresaron, ejerciendo limpiamente el derecho de defensa dentro del presente proceso que se ven abocados a afrontar.

En el fallo impugnado encuentro imprecisiones que deben ser dilucidadas por la autoridad judicial.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



22

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Así llega el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá a sentenciar:

"CUARTO: DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO DE DOMINIO sobre todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de... el bien de propiedad de los señores ALVARO Y ALONSO ALZATE ALZATE identificado con la M. I. 280-68883;..."

"SEXTO: DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO DE DOMINIO del 100% de los aportes de la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN LTDA con MAT. 21.419-03. NIT. Igualmente se DECLARA la extinción del derecho de dominio de todos los bienes que forman el activo de la sociedad..."

LA APELACIÓN

Como quiera que esta decisión es controvertible en prácticamente todos los ítems a tratar en relación con el presenta caso, se procedió a impugnarla en los siguientes términos:

En mi condición de apoderado de los señores ALONSO ALZATE ALZATE y ALVARO ALZATE ALZATE, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el a-quo, mediante la cual resuelve declarar extinguido el derecho de dominio sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 280-68883 de propiedad de los señores ALVARO y ALONSO ALZATE ALZATE:

Sea lo primero manifestar total extrañeza, asombro, perplejidad, frente a este tipo de decisión judicial que genera total incertidumbre al ciudadano de bien que, aún actuando de manera prudente, diligente y correcta en sus actividades cotidianas, resulta defraudado por el mismo Estado que le arrebató sus bienes sin acatamiento a la normatividad vigente.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



demuestran sin lugar a equívoco alguno su disponibilidad de recursos para efectuar compras de inmuebles.

Valga, en este momento, hacer la aclaración de que la prestancia económica de la familia ALZATE ALZATE obedece a actividad lícita, tal y como aparece también plenamente demostrado dentro del expediente y se origina en la juiciosa actividad agrícola y ganadera de sus progenitores quienes consolidaron una gran fortuna y que ha sido bien aprovechada por sus herederos que también son personas trabajadoras y de reconocida honorabilidad, para que ahora sea destruida su honra de un plumazo por quien ostenta la calidad de autoridad judicial.

El A-quo le endilga responsabilidad a mis representados por el hecho de no tener la posibilidad de dar a conocer las declaraciones de renta del año en que adquirieron la finca LA QUERENDONA y luego de reprochar esta adversidad con el término de "curiosamente" los condena a perder su patrimonio invertido en el mentado inmueble por el hecho de no haber conservado la copia de las citadas declaraciones de renta después de veinte años como si esto fuera una falta gravísima o fuera el único medio para demostrar su capacidad económica.

Tal y como lo manifesté en oportunidad anterior, el señor Juez, mediante providencia, reconoce como hecho cierto la imposibilidad de obtener como prueba documental los registros tributarios de la DIAN, en razón al tiempo transcurrido, puesto que la compra de la finca se llevó a cabo en el año de 1988, vale decir, hace más de veinte años, ahora veinticinco años.

Dentro de la carga dinámica de la prueba, para esta situación, recae sobre el Estado la obligación de obtener este elemento de prueba. Es la autoridad judicial quien tenía la obligación de requerir a la otra entidad oficial "DIAN" para allegar al proceso la copia de las declaraciones de renta de mis representados. Son documentos que se encuentran en poder del Estado y que nada irregular están haciendo mis representados para impedir que salgan a la luz.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



En primer término, en el capítulo DE LOS BIENES AFECTADOS se menciona como de propiedad de mis representados:

"31. Matrícula inmobiliaria No. 280-38402 Predio rural, lote de terreno de la Urbanización Campestre de la Villa de San Julián, ubicado en el Municipio de Circasia, Quindío. Compraventa E. P. 3588 del 14-12-1988 de INVERSIONES SAN JULIAN LTDA a ALVARO Y ALONSO ALZATE ALZATE"

Tengo entendido que este predio era o es de la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN LTDA. Y al parecer no se ha tomado decisión alguna y se pretende hacer ver como otra de las propiedades adquiridas por los hermanos ALZATE ALZATE.

El predio adquirido por mis prohijados se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 280-68883 y corresponde al denominado "LA QUERENDONA".

Así mismo, el inmueble entregado por mis mandantes a INVERSIONES SAN JULIAN, como parte de pago de LA QUERENDONA no figura por ninguna parte, cuando este inmueble sí pasó a ser una propiedad de dicha sociedad.

El material probatorio arrimado al proceso muestra tan amplia capacidad económica de mis representados que para ese momento les daba la posibilidad de adquirir individualmente cinco o diez inmuebles más de esas mismas condiciones, pero aún así, desconociendo esta realidad, el A-quo estima que "...el señor ALVARO ALZATE no contaba con la suficiente capacidad económica para adquirir el predio, pero, curiosamente no fue posible encontrar la declaración de 1988."

Sobre la capacidad económica del señor ALONSO ALZATE se limita a decir que no se pudo establecer por no haber aportado copia de las declaraciones de renta como si no fueran válidos los otros elementos probatorios que

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción.

No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúan la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes."

La Honorable Corte constitucional ha sido reiterativa en la carga del Estado frente a la obtención de la prueba. Así se pronunció mediante sentencia T-590 del año 2009:

"En tal sentido, el Estado tiene el deber de practicar las pruebas que den lugar a la declaratoria de extinción pues solo con una base probatoria suficiente puede concluirse que el dominio sobre los bienes no puede explicarse en el ejercicio de actividades lícitas:
(El resaltado es mío)

"Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas".

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Mucho se ha dicho sobre la carga dinámica de la prueba, que obliga a ambas partes, pero el Estado no puede presumir ilicitud en contra del gobernado por ausencia de prueba y despojarlo de sus bienes de esa manera.

Es claro que tienen que tener un soporte probatorio que demuestre una presunción de ilícita procedencia de bienes.

Esto no es invención del suscrito, la Honorable Corte Constitucional también se ha pronunciado de igual manera, entre otras, a través de la sentencia C-740 del año 2003, en los siguientes términos:

"De lo expuesto no se infiere, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio pues una cosa es que ésta sea una acción constitucional pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal, a la que no le resultan aplicables garantías penales como la presunción de inocencia, y otra completamente diferente que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia. Una exoneración de esa índole no existe, pues el Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.

De acuerdo con lo expuesto, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia. (el resaltado es mío)

Ahora bien. Satisfecha esa exigencia, es decir, practicado un compendio probatorio suficiente para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino que obedece al ejercicio de actividades ilícitas; el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio. Ésta es

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

patrimonio, y al prescribir, en el párrafo de la misma disposición, que "El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición".

La Corte Constitucional, en el ampliamente citado fallo C-740 de 2003, consideró que la causal citada hace referencia precisamente a la definición de "enriquecimiento ilícito", que siempre ha sido el supuesto que da lugar a la declaratoria de extinción del derecho. En relación con la obligación de aportar medios idóneos para fundamentar su oposición, señaló la Corporación que si bien en un fallo anterior había considerado aplicable la presunción de inocencia a la extinción de dominio, dentro de la nueva regulación planteada por el legislador (L.793 de 2002) no debía seguirse el mismo criterio:

"... en el ámbito de la acción de extinción de dominio no puede hablarse de la presunción de inocencia y, en consecuencia, de la prohibición de inversión de la carga de la prueba pues estas garantías resultan contrarias a la índole constitucional de la acción" puesto que la nueva regulación se estructuró "en un contexto... distinto y con una teleología... diversa" en la que se mantuvo una relación con la acción penal." (C-740 de 2003, citada).

Con la abundancia probatoria arimada al expediente, de manera diligente, por parte de los hermanos ALZATE ALZATE quedó fehacientemente demostrada su realidad patrimonial y también se demostró la imposibilidad física de allegar declaraciones de renta de la época con certificaciones de la DIAN que se encuentran en el expediente, situación que era ajena a la voluntad de mis mandantes, razón por la cual no puede conducir a señalar que por motivos ocultos ellos no demostraron su capacidad para adquirir dicho inmueble y menos, llegar a concluirse que no tenían la capacidad económica para efectuar la compra del mentado predio, cuando a través de otros medios probatorios está palmariamente demostrado que si disponían de recursos económicos para comprar este bien y muchos otros más.

Para fortuna de ellos, gracias a Dios, con sus incansables gestiones, lograron conseguir copia de las declaraciones de renta de los años gravables de 1987, 1988 y 1989 que ahora se adjuntan al presente recurso, por si se tiene a bien

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Por lo expuesto, este Tribunal ha hecho énfasis en la obligación del juez de dar aplicación a las subreglas y principios mencionados en párrafos precedentes sobre la necesidad de la prueba, la posibilidad de oposición del afectado, la improcedencia de una presunción de origen ilegal de los bienes, y el carácter compartido de la carga de la prueba.

En cuanto a esa distribución de la carga de la prueba, la Corte ha considerado que, en primer término, el Estado tiene la obligación de llegar a una inferencia razonada sobre el origen ilícito de los bienes; acto seguido, el posible afectado debe efectuar su oposición que no puede consistir en las "solas manifestaciones" entendidas como negaciones indefinidas sobre la procedencia no-ilícita de los bienes, sino que debe aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia del Estado.^[71]

"Es decir, el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas". (...)

"Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esa exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal... De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella".

Además de lo expuesto, la Ley 793 de 2002 supuso una modificación de la Ley 333 de 1996 que hizo más exigente la carga probatoria para el eventual afectado con la decisión de extinción de dominio, al establecer, en su artículo 2º, como causal de extinción del derecho, el incremento injustificado del

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

6. Declaración de renta – año gravable 1987 – de ALVARO ALZATE ALZATE.
7. Dos recibos de pago a IMPUESTOS NACIONALES – año 1987.
8. Declaración de renta – año gravable 1989 – de ALVARO ALZATE ALZATE.
9. Declaración de renta – año gravable 1990 – de ALVARO ALZATE ALZATE.
10. PAGARE No. 44144 a favor de CONAVI y a cargo del señor ALONSO ALZATE ALZATE, MARIA VICTORIA LOPEZ ALZATE y MARGARITA ALZATE DE ALZATE, suscrito desde el día 18 de febrero del año 1988.
11. Declaración extraproceso No. 4292 ante la notaría Quinta del Círculo de Pereira, del señor ALVARO GIL LOAIZA, con copia auténtica de su carné de ganadero nacional, expedido por FEDEGAN y quien manifiesta que mis representados le venden ganado desde el año 1985 hasta la fecha.
12. Copia del Registro Público de marca de ganado mayor expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico Rural y Ambiental del municipio de Circasia a nombre de ALONSO ALZATE ALZATE.
13. Certificado expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Pereira en el que consta que los señores JESÚS MARIA ALZATE ALZATE, FRANCISCO JAVIER ALZATE, JORGE ALZATE ALZATE, ALONSO ALZATE ALZATE, DORA ALZATE ALZATE y ALVARO ALZATE ALZATE, radicaron en esa oficina los documentos, planos y presupuesto financiero referente a 45 lotes urbanizados, destinados a vivienda del proyecto denominado CONDOMINIO CERRO VERDE, por lo cual le otorgaron certificado de radicación a la sociedad "COLINAS DEL CAMPESTRE Y COMPAÑÍA LTDA., sociedad que posteriormente se liquidó y a los señores JESÚS MARÍA ALZATE ALZATE, FRANCISCO JAVIER

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

31



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

considerarlos para mejor proveer, enfatizando que los hermanos ALZATE ALZATE nada tienen que ocultar.

En los siguientes términos se dio a conocer la gran capacidad económica de los hermanos ALZATE ALZATE, entre quienes se cuentan a ALONSO y ALVARO, constituyéndose así en plena y categórica prueba de su solvencia patrimonial, la que fue desatendida por completo:

"Al Juzgado se allegaron escrituras y certificados de tradición que demuestran la solvencia patrimonial de mis representados, lo mismo que la escritura No. 20 del año 1993 de la notaría única de Ansermanuevo, en el departamento del Valle del Cauca, mediante la cual se protocolizó la sucesión de la señora MARGARITA ALZATE SERNA Vda. DE ALZATE, progenitora de ALVARO y ALONSO ALZATE ALZATE y demostrado quedó también, la fortuna dejada a título de herencia por parte de su señor padre JESÚS MARIA ALZATE RAMIREZ.

Para abundar en la demostración sobre la capacidad económica de los hermanos ALVARO y ALONSO ALZATE ALZATE y con el fin de que se resuelva en su favor esta situación que los afecta enormemente, allegamos, en su oportunidad, los siguientes documentos que con gran dificultad se lograron obtener:

1. Declaración de renta – año gravable 1984 – de ALVARO ALZATE ALZATE.
2. Cuatro recibos de pago a IMPUESTOS NACIONALES durante el año 1985 de ALVARO ALZATE ALZATE.
3. Declaración de renta – año gravable 1985 – de ALVARO ALZATE ALZATE.
4. Recibo de pago a IMPUESTOS NACIONALES año 1986 de ALVARO ALZATE ALZATE.
5. Declaración de renta – año gravable 1986 – de ALVARO ALZATE ALZATE.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

32



contractual citado. En la anotación No. 014 aparece inscrita la venta que hacen de este inmueble el día 28 de septiembre del año 1990.

18. Además de lo ya obrante en el expediente y lo enunciado anteriormente, se anexó certificados de tradición que contienen algunas de las operaciones comerciales de inmuebles, efectuadas por mis representados y su familia:

- 18.1. Matrícula inmobiliaria No. 001-456188.
- 18.2. Matrícula inmobiliaria No. 290-122138.
- 18.3. Matrícula inmobiliaria No. 290-122139.
- 18.4. Matrícula inmobiliaria No. 290-122140.
- 18.5. Matrícula inmobiliaria No. 290-122141.
- 18.6. Matrícula inmobiliaria No. 290-122142.
- 18.7. Matrícula inmobiliaria No. 290-122148.
- 18.8. Matrícula inmobiliaria No. 290-122149.
- 18.9. Matrícula inmobiliaria No. 290-122150.
- 18.10. Matrícula inmobiliaria No. 290-122151.
- 18.11. Matrícula inmobiliaria No. 290-122152.
- 18.12. Matrícula inmobiliaria No. 290-122153.

19. Copia de la escritura pública No. 0584 del 27 de septiembre del año 1995 de la Notaría Única del municipio de Ansermanuevo que contiene la constitución de la sociedad COLINAS DEL CAMPESTRE Y COMPAÑÍA LIMITADA, documento que refleja el manejo de los negocios en familia y la continuidad de una de las actividades desarrolladas por sus integrantes."

Además de la prueba documental arrimada al proceso se recibieron testimonios que corroboran fehacientemente la solvencia económica de los hermanos ALZATE ALZATE y en el alegato final presentado por el suscrito, enunció lo siguiente:

"Con la finalidad de conocer, aún más, sobre la trayectoria personal, laboral, familiar y financiera de mis mandantes, el señor Juez accedió a recibir los testimonios de LUIS ALBERTO ARIAS GARCIA,

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



ALZATE ALZATE y JORGE ALZATE ALZATE les adjudicaron nueve de esos lotes. Consta en el certificado que se ordenó inscribir en el registro de personas dedicadas a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, a los señores JESÚS MARIA ALZATE ALZATE, FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE, JORGE ALZATE ALZATE, ALONSO ALZATE ALZATE, DORA ALZATE ALZATE y ALVARO ALZATE ALZATE.

14. Certificado expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Pereira en el que consta que los señores JESÚS MARIA ALZATE ALZATE, FRANCISCO JAVIER ALZATE y JORGE ALZATE ALZATE, radicaron en esa oficina los documentos, planos y presupuesto financiero referente a 45 lotes urbanizados, destinados a vivienda del proyecto denominado CONDOMINIO CERRO VERDE, por lo cual le otorgaron certificado de radicación a la sociedad "COLINAS DEL CAMPESTRE Y COMPAÑÍA LTDA., sociedad que posteriormente se liquidó y a los señores JESÚS MARÍA ALZATE ALZATE, FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE y JORGE ALZATE ALZATE les adjudicaron treinta de esos lotes. Consta en el certificado que se ordenó inscribir en el registro de personas dedicadas a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, a los señores JESÚS MARÍA ALZATE ALZATE, FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE y JORGE ALZATE ALZATE.

15. Escritura pública No. 3248 de la Notaría 2 de Cartago, del 30 de diciembre del año 2002 en la que consta la compra de otro inmueble por parte del señor ALONSO ALZATE ALZATE y NANCY PARRA RICO.

16. Escritura No. 955 de la notaría 1 de Cartago, del 15 de junio del año 1989 en la que consta la compra de otro inmueble que hace el señor ALONSO ALZATE ALZATE y NANCY PARRA RICO.

17. Certificado de tradición del inmueble enunciado en el numeral anterior, con matrícula inmobiliaria No. 375-21847, en el cual aparece anotación No. 12, el acto

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

tenían en Medellín. En el manejo de la finca las decisiones las tomaban ambos porque se llevan muy bien, muy hermanados, el valor de la finca en cerritos puede ser de seis mil a diez mil millones de pesos.

El testigo HERNANDO RAMIREZ VALENCIA, manifiesta en su declaración que los conoce hace unos 32 años porque estudió con ALONSO, que han tenido negocios de ganado, acompañaba a ALONSO a comprar ganado en La Ceja, Antioquia y a un pueblo que llama Don Matías a comprar vacas lecheras, que le he vendido ganado a ALONSO y ALONSO le ha venido ganado a él, ellos se dedican a la ganadería y a la lechería porque venden mucha leche, ellos tuvieron cultivos en Cerritos, cultivaron yuca, maíz, piña y el pasto para la ganadería. Adquirieron eso con los hermanos como herencia de la muerte de su padre, que con la herencia del papá y la mamá les dio una plata y ALONSO tenía un apartamento que vendieron y lo tomaron en parte del negocio para adquirir la propiedad esta (Se refiere a LA QUERENDONA) ellos para comprar eso estaban sobrados, incluso podrían comprar muchas más propiedades porque las propiedades en Cerritos son demasíadamente costosas. ALONSO tuvo en esa época una compra de café en la carrera séptima con calles 12 y 13 y son unas excelentes personas y honorables. Tenían la finca en Cerritos que eran 150 hectáreas de tierra, eso valía miles de millones de pesos, tenían carros, un tractor, maquinaria agrícola, cultivos de yuca y maíz y ganado tipo leche; vendían la leche. Esta finca es uno de los terrenos más valiosos de Risaralda, tiene entre 120 y 150 hectáreas de tierra y hoy en día puede valer unos cincuenta mil millones de pesos. Tenían capacidad de comprar la finca de Armenia ya que solo vendiendo unas cinco cuadras podrían comprar sobrados en armenia y les sobraba plata. Ellos son muy hermanados, todo lo manejaban en una sociedad, utilizaron los recursos de la herencia y lo que les dio la mamá que era la administradora de los negocios. Ella era la cabeza de todos los negocios de ellos. En Armenia la actividad es el ordeño, tienen su

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

35



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

OSCAR GUTIERREZ ECHEVERRY y HERNANDO RAMIREZ VALENCIA.

Informa, el señor OSCAR GUTIERREZ ECHEVERRY que los conoce desde el año 1980 porque desde esa época les vendía alimentos para vacas lecheras, sales mineralizadas para el ganado y siempre han comprado de contado, que han sido agricultores y ganaderos en Cerrito, Risaralda donde han tenido siempre tierras, Son dueños de tierras por herencia dejada por el papá y la mamá, cultivaban piña, son propietarios de la hacienda La Betulia que tiene 120 o 130 cuadras, que de una venta de la mamá les dio dinero para comprar una finca en Armenia, que quiso comprar a una hermana de ellos siete cuadras y para el año de 1984 pedían a millón de pesos y que son gente honesta, trabajadora, de buenas costumbres, personas muy sanas.

El señor LUIS ALBERTO ARIAS GARCIA declara al Juzgado que los conoce desde el año 1986 porque fue profesor de un hermano de ellos en la Universidad de Cartago y me ocupaban para palpación de ganado, inicialmente en Cerritos, Risaralda y luego en Armenia donde compraron otra finca. Ellos son productores de leche y compra-venta de ganado, son trabajadores, siguieron la misma línea del papá, o sea ganaderos, también cultivaban piña, dejando esto para dedicarse a la lechería y son personas de bien a todo momento. ALONSO me comento que había vendido un apartamento en Medellín y que con ese dinero había completado la plata para adquirir LA QUERENDONA, respecto a la calidad humana de ellos para el testigo es intachable y hacen parte de una familia muy integrada y muy unida. La finca de Cerritos es de unas 130 o 150 cuadras, ubicada a orilla de carretera y ellos permitieron la construcción del acueducto de la región de Cerritos, es una tierra de un costo muy elevado, escucho decir que de un avalúo catastral de ochenta millones saltó a un avalúo catastral de mil millones de pesos. Disponiendo de esas tierras, repartiéndose la herencia no es descabellado que de ahí tenía que salir la plata, les alcanzaba para ello más las otras propiedades que

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

34



en la misma notaría en la que se protocolizó igualmente el mismo día mediante escritura No. 3587, la venta del apartamento de ALONSO que poseía en la ciudad de Cali, por valor de \$1.144.000.00 y entregando ese dinero en parte de pago de la parte que le correspondía a él.

Con fundamento en qué se atreve el A-quo a aseverar que ALONSO no demuestra la capacidad para pagar la suma de \$1.989.000 si entregó el dinero producto de la venta del apartamento y sólo canceló adicionalmente el saldo de \$845.000.00?

No se percibe duda alguna en cuanto a su capacidad económica y con la venta del apartamento se demuestra la forma como ALONSO aportó el 50% del valor de la finca que le correspondía.

En cuanto a ALVARO, obra en el expediente que para el año 1989 registró en su declaración de renta un patrimonio de \$4.925.000.00, según el A-quo, esta cifra la desconoce por el simple hecho de no contar con la declaración de renta del año 1988, pero ahora se conoce que en la declaración de renta del año 1988 registró un patrimonio líquido de \$3.434.000.00.

Este documento no se hacía imprescindible para establecer la capacidad económica de ALVARO y además la autoridad judicial no cumplió con su deber de requerir a la DIAN para allegar dichas declaraciones de renta pero aún así queda para conocimiento de la autoridad judicial con el fin de despejar de tajo cualquier **asomo de duda**.

La superficial afirmación del A-quo no concuerda con la realidad demostrada cuando se limita a señalar que los testigos "...adelantaron varios actos mercantiles, pero que en momento alguno sustentan el origen de los dineros aquí mencionados para diciembre de 1988" cuando está probada su solvencia económica de antes, durante la compra y después, hasta la presente.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



lechería y tienen arrendado un terreno para sembrar granadilla."

CONCLUSIONES IRREFUTABLES SOBRE SU SOLVENCIA PATRIMONIAL

Reitero que no puede haber duda alguna o sospecha de insolvencia frente al patrimonio que poseen, el cual proviene, en parte, de herencia y lo demás como fruto de su trabajo, es el producto de las actividades desarrolladas por cada uno de ellos, individualmente y en asociado por tratarse de una familia organizada, productiva y unida CON UN SÓLIDO PATRIMONIO.

Del continente de la documentación allegada se extrae, suficientemente y de manera incuestionable, la habitual actividad agrícola, ganadera y comercial de los hermanos ALZATE ALZATE que reflejan diáfananamente la capacidad económica de mis prohijados y que les permitió adquirir, de manera lícita, el inmueble que injustamente ha sido involucrado a este proceso, lo que debería conducir inequívocamente a no declarar la extinción de dominio seguida contra el inmueble denominado "LA QUERENDONA" de propiedad de ellos.

Es inaudito que, con este exagerado material probatorio aportado de manera diligente y oportuna, no se comprenda que mis prohijados tenían más que la suficiente capacidad económica para adquirir el inmueble denominado LA QUERENDONA.

El citado inmueble fue comprado por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.978.000.00) entre los hermanos ALONSO y ALVARO ALZATE ALZATE, correspondiéndole a cada uno pagar el cincuenta por ciento de este valor (50%), vale decir, cada uno aportó la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.989.000.00)

Esta compra fue protocolizada en la notaría segunda del círculo de Armenia, mediante escritura pública No. 3588,

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



El A-quo señala como una búsqueda desesperada de mis prohijados con la intención de "...demostrar e intentar sustentar la compra del bien..." y que por esta razón aportó el pagaré No. 44144 de CONAVI con préstamo que le hiciera esa corporación a ALONSO, MARIA VICTORIA Y MARGARITA ALZATE.

No es así. No existe desespero alguno de mostrar que compraban un inmueble. Solamente se está dando a conocer que en ese momento aprovechaban la oportunidad de hacer uso de un crédito hipotecario para adquirir otro inmueble, un inmueble más, un apartamento en la ciudad de Medellín. Esto también demuestra la capacidad de ALONSO ALZATE, quien, entre otros bienes, tenía el apartamento en la ciudad de Cali que entregó en parte de pago y el apartamento en la ciudad de Medellín.

Los bancos le prestan a los que tienen y esto demuestra que manejaban excelentes relaciones con los bancos por su actividad agrícola y ganadera y en razón a su buena reputación, su trayectoria y cumplimiento.

Es tan desatinada la posición del Juzgador en primera instancia que hace las cuentas indicando que "...el préstamo fue aprobado para tres personas, por lo cual es de sencilla deducción que el señor ALZATE no podía disponer de la totalidad de este dinero..."

Es absurdo que desde esa posición de juzgador no se comprenda que un crédito puede ser utilizado por una persona y las otras ser los avalistas o codeudores y que como ocurre en el presente caso no se hacía negocio alguno si no era contando con la voluntad de su progenitora quien daba el visto bueno para la inversión y aportaba el dinero que se requiriera para tal fin y nunca que la suma de dinero obtenida fuera para repartir entre los tres deudores solidarios.

En ninguna parte hay prueba que conduzca a concluir que los préstamos eran para repartir el dinero entre

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



El A-quo minimiza la capacidad económica de los hermanos ALZATE ALZATE al extraer el dato de la hijuela de que cada uno de los herederos tan solo recibió la suma de \$ 64.157.64 en el año de 1975 cuando el valor del salario mínimo mensual era de \$1.200.00 y sin tener en cuenta que la capacidad adquisitiva era muy superior a la actual, además de que estos valores eran simbólicos de acuerdo con avalúos catastrales ostensiblemente inferiores.

Este valor de \$64.157.64 del año 1975 corresponde a lo que le fue asignado por herencia a cada uno de los hermanos ALZATE ALZATE, representado en los extensos terrenos a los que se refieren los testigos que fueron llamados por el Juzgado mediante despacho comisorio para informar sobre la solvencia moral y patrimonial de ALONSO y ALVARO.

Con esta sola información se puede tener idea de la gran capacidad económica de la familia ALZATE ALZATE, quienes continuaron unidos trabajando bajo la dirección de su progenitora.

El A-quo, también critica el haberle arrimado prueba de la sucesión de la progenitora de los hermanos ALZATE ALZATE arguyendo que no se demuestra nada porque esto ocurrió cinco años después de adquirir el inmueble objeto de esta actuación cuando, en verdad, es una evidencia más de la capacidad económica de la familia ALZATE ALZATE a la que pertenecen mis prohijados, además de que también se trata de valores simbólicos basados en avalúos catastrales y que demuestra ostensiblemente la disponibilidad de recursos que tenían ALVARO y ALONSO para efectuar esta y cualquiera otras compras de inmuebles.

Esas 150 cuadras que comprenden los terrenos heredados por los hermanos ALZATE ALZATE han sido explotados por ellos durante todo este tiempo desde el año 1975 cuando falleció su padre y su producción, tanto en agricultura como en ganadería, ha sido ininterrumpida.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

INVERSIONES SAN JULIAN LTDA. Era una de las sociedades pertenecientes al señor CARLOS ENRIQUE LEHDER RIVAS, lo cual es otro grave desatino del Juzgador de instancia por cuanto, en mi caso personal, solo conocí de esta sociedad al asumir la representación de los hermanos ALZATE ALZATE y consultando con un sinnúmero de colegas he encontrado que la totalidad de mis entrevistados desconocen por completo este hecho - NOTORIO PARA LA SEÑORA JUEZ - siendo por tanto inadmisiblemente lógica, natural y jurídicamente el dar esa calificación de hecho notorio.

El Juzgado conoce perfectamente, obra una gran cantidad de elementos de prueba dentro del expediente, demostrando que ni siquiera la misma autoridad judicial ha tenido la suficiente claridad sobre el patrimonio que conforma esta sociedad comercial y otras involucradas en el proceso y sin embargo el A-quo señala que era "hecho notorio" de público conocimiento y mis representados estaban prohibidos para negociar con la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN.

En los certificados de tradición no existe registro de prohibición alguna. Esta sociedad no estaba bajo control de autoridad y no existía restricción alguna para desarrollar actividades lícitas tales como la compraventa de LA QUERENDONA a mis representados y el apartamento de estos a la sociedad en mención.

Para el mes de diciembre del año 1988 NO EXISTÍA PROHIBICIÓN ALGUNA que impidiera efectuar un negocio de compra-venta de inmuebles con la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN LIMITADA y es de observar que están aplicando normatividad posterior a una operación comercial efectuada en el año 1988.

Si se trataba de un "hecho notorio" por qué razón las autoridades no habían procedido desde esa época contra la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN LIMITADA?

— Oficinas profesionales —

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

41



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

quienes lo obtenían, esto es producto de la imaginación del A-quo sin fundamento probatorio alguno. Se pretende demostrar una realidad en cuanto a la capacidad de los hermanos ALZATE para adquirir inmuebles.

El A-quo cuestiona el hecho de que la operación hipotecaria fue diez meses antes de la compra de la QUERENDONA cuando nada tiene que ver lo uno con lo otro. Reitero, fue la compra de otro inmueble en la ciudad de Medellín, dada, precisamente, la solvencia económica de la familia ALZATE ALZATE.

Otro inmueble, el apartamento entregado en parte de pago del inmueble LA QUERENDONA, objeto de este debate judicial, era, precisamente, de propiedad del señor ALONSO ALZATE, inmueble ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, de quien se dice que no demostró su capacidad económica pero la realidad es que no se quiere ver, no se quiere aceptar, no se quiere reconocer que sí tenía más que suficiente solvencia para comprar inmuebles, ganado, etc.

Prueba indestructible, irrefutable de una compra real fue la entrega de un apartamento en parte de pago de la finca LA QUERENDONA, tal y como consta en las escrituras números 3587 y 3588 del año 1988 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de la ciudad de Armenia, lo mismo que en la tradición de las matrículas inmobiliarias números 280-68883 y 370-0214203 de la oficina de Registro.

Es alarmante la elucubración de la señora Juez, dada la forma como desatiende al caudaloso material probatorio en parte y también, cómo en parte, interpreta acomodaticiamente, direccionando toda actuación a encuadrarla en una supuesta mala fe de los afectados por quienes abogo.

Por último, al carecer de elementos convincentes, recurre a la teoría del hecho notorio, concluyendo que era de público conocimiento el hecho de que la sociedad

— Oficinas profesionales —

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

40



4.19. Frente a la oposición presentada por los señores ALVARO y ALFONSO ALZATE ALZATE respecto de la compraventa parcial efectuada frente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-38402, negocio que dio origen a la M.I. No. 280-68883 resolvió su extinción, bajo el argumento que no lograron acreditar suficiencia patrimonial para adquirir el predio en 1988, aunado a que para esa anualidad era de público conocimiento que la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN LTDA., pertenecía al señor CARLOS ENRIQUE LEHDER RIVAS.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

5.2. Recurso del abogado de los señores Álvaro y Alonso Alzate Alzate.

Encamina su pretensión a que la Sala revoque la providencia impugnada y en su lugar se niegue la extinción de dominio del predio rural denominado "La Querendona" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-68883, adquirido por los señores Álvaro y Alonso Alzate Alzate, reconociendo a los prenombrados la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa.

5.2.1. Al efecto, sostiene que el material probatorio allegado al trámite demuestra ampliamente la capacidad económica de sus representados que les permita adquirir individualmente cinco o diez inmuebles de las mismas condiciones, realidad que desconoció el a quo, a más que el origen del patrimonio de sus representados obedece a las actividades agrícola y ganadera de sus progenitores quienes consolidaron una gran fortuna aprovechada por sus herederos.

5.2.2. Reprocha que en la sentencia se endilgue responsabilidad a sus representados por no contar con las declaraciones de renta del año en que adquirieron "La Querendona" y los privara de su patrimonio por no haber conservado la copia de los citados documentos

– *Oficinas profesionales* –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Conoce suficientemente el Juzgado, obra una gran cantidad de elementos de prueba dentro del expediente que demuestran que ni siquiera la misma autoridad ha tenido la suficiente claridad sobre el patrimonio que conforma esta sociedad comercial y otras involucradas en el proceso.

Es irrefutable que mis representados compraron de buena fe, que obraron con lealtad y que compraron con la seguridad de que la persona jurídica que les vendía el inmueble era legítima propietaria de éste y que por lo tanto su obrar fue prudente y diligente, cumpliendo así con lo presupuestado para establecer esta BUENA FE.

Con fundamento en lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados revocar la providencia impugnada y en su lugar atender favorablemente mi petición en el sentido de negar la extinción de dominio del predio rural "LA QUERENDONA" adquirido en legal forma por mis prohijados mediante escritura pública No. 3588 del 14 de diciembre de 1988 de la notaría 2 del Círculo de Armenia, reconociéndoles su calidad de terceros de buena fe exentos de culpa, además de que la comprobación y evaluación se concluye sin asomo de duda que el patrimonio de mis representados no proviene de actividad ilícita.

SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

El extracto de la sentencia en lo atinente a este asunto particular, es el siguiente:

El Ad-quem sintetiza la sentencia del Juzgador de primera instancia de la siguiente manera:

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

– *Oficinas profesionales* –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



5.2.7. Respecto de la teoría del hecho notorio, en el sentido que era de público conocimiento que la Sociedad INVERSIONES SAN JULIÁN LTDA., pertenecía a Carlos Enrique Lehder Rivas, afirma que en su caso, sólo conoció la existencia de la misma al asumir la representación de los hermanos Alzate Alzate y que al consultar con sus colegas ha encontrado que la totalidad de los entrevistados desconocen por completo ese "hecho notorio", por lo cual – manifiesta – es inadmisibles darle ese calificativo, a más que para diciembre de 1988 no existía prohibición que impidiera efectuar un negocio jurídico con INVERSIONES SAN JULIAN LTDA., aunado que se aplica normatividad posterior a la operación comercial efectuada en 1988.

5.2.8. Corolario, afirma que sus poderdantes compraron de buena fe, obraron con lealtad y adquirieron con la seguridad de que la persona jurídica que les vendía el inmueble era la legítima propietaria y en ese orden su actuar fue prudente y diligente, de buena fe.

6. CONSIDERACIONES

6.3.5. Del recurso de apelación de los señores Álvaro y Alonso Alzate Alzate.

Solicita a la Colegiatura que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se disponga la **NO** extinción del derecho de dominio del predio rural denominado "La Querendona" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-68883 de propiedad de los señores ALZATE ALZATE.

El reproche del recurrente se concreta básicamente en los siguientes aspectos: 1) Que contrario a lo indicado por el Juzgado de origen, sus representados sí contaban con los recursos suficientes, lícitamente adquiridos, para acceder al predio objeto de controversia, 2) Que en la negociación actuaron amparados del principio de buena fe. Y finalmente, 3) Que no era un hecho notorio que la

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



después de veinte años como si fuera el único medio para demostrar su capacidad económica, sumado a que el Estado tenía la posibilidad de requerir a la DIAN para que allegara al proceso copia de las citadas declaraciones.

5.2.3. Sostiene que existen otros elementos de convicción demostrativos de la realidad patrimonial de los afectados, así como la imposibilidad física de allegar los elementos fiscales con certificación de la DIAN, ello no puede conducir a señalar que por motivos ocultos no demostraron su capacidad para adquirir el inmueble; al respecto, reseña el profesional cada uno de los documentos que en su debida oportunidad allegó, así como los testimonios de Óscar Gutiérrez Echeverry, Luis Alberto Arias García y Hernando Ramírez Valencia.

5.2.4. Seguidamente alude al precio pactado y el porcentaje que correspondió entregar a cada uno de los hermanos, así como las circunstancias y solemnidades del negocio jurídico y el origen de los recursos individuales con los que aquellos efectuaron el pago, destacando en este aspecto los terrenos recibidos como herencia, los que han sido explotados de manera ininterrumpida desde 1975 al fallecer su progenitor.

5.2.5. En relación con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, frente a la existencia de un crédito en cabeza de Alonso, María Victoria y Margarita Alzate, expone el censor que el mismo puede ser utilizado por una persona y las demás tener la calidad de avalistas o codeudores como ocurrió en este caso, no existe prueba – afirma el recurrente – que conduzca a afirmar que los préstamos eran para repartir el dinero obtenido, a más que su destinación lo era adquirir predio diferente al afectado y ubicado en la ciudad de Medellín.

5.2.6. Que la capacidad económica de Alonso Alzate se acredita con el hecho de que este último entregó en parte de pago un inmueble ubicado en la ciudad de Cali, todo ello, afirma, consta en medios documentales.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Bajo tal orden de ideas, se itera que mediante instrumento notarial No. 3588 de 14 de diciembre de 1988, se protocolizó la compraventa del inmueble materia de recurso, en el que se registró como precio \$3.978.000, cantidad respecto de la cual, se aduce por el recurrente que a cada uno de los hermanos Alzate Alzate les correspondió pagar el 50% esto es, \$1.989.000.

Del monto que correspondió entregar al señor Alonso Alzate Alzate, se afirma que se justifica con la venta de un apartamento de su propiedad ubicado en Cali (Valle) por \$1.144.000, inclusive que tal enajenación se verificó el mismo día de la adquisición del predio involucrado, por lo que canceló un saldo de \$845.000.

Con todo, si bien es cierto, se ha sostenido lo antes expuesto como fundamento para acreditar el origen de los recursos también lo es, que no se allegó por el afectado la prueba documental indicativa de la real existencia del negocio jurídico frente al inmueble ubicado en la capital del Valle, pues ni siquiera se presentó un certificado de existencia y representación legal, que permitiera a la Judicatura por lo menos corroborar que el afectado Alonso Alzate era el propietario del bien y que lo enajenó con el propósito de acceder al 50% del lote Mt. No. 280-68883, carga que a no dudarlo le correspondía satisfacer.

Agréguese que para la Colegiatura no existe claridad en torno a la mentada negociación, pues de un lado se afirma por el recurrente que el apartamento de propiedad del señor Alonso fue entregado a Inversiones San Julián Ltda., como parte de pago del precio acordado² y de otro, sostiene que se verificó la vena de tal peculio y el dinero obtenido se destinó a la transacción celebrada con la Sociedad, por manera que, al no existir suficiente claridad en torno a la tradición, deviene inadmisibles este argumento para sustentar el origen de los recursos con los que se compró el terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-68883.

² Folio 54 Cuaderno original. Segunda Instancia Tribunal Superior de Bogotá.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Sociedad San Julián Ltda., guardara relación alguna con el extraditado Carlos Enrique Lehder Rivas.

Pues bien, inicialmente se precisa que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-68883 fue adquirido por los afectados Alvaro y Alonso Alzate Alzate a la Sociedad Inversiones San Julián Ltda., mediante escritura pública No. 3588 de 14 de diciembre de 1988, de la Notaría Segunda de Armenia, en el que el valor del acto ascendió a \$3.978.000, según se registró en el certificado de tradición y libertad que corresponde al predio¹.

Ahora, en torno a la ilegalidad de los dineros con los que se creó la mentada persona jurídica no existe objeción alguna, pues al interior del trámite se acreditó que fue conformada con dineros provenientes de las actividades de narcotráfico a que se dedicó el señor Carlos Enrique Lehder Rivas, (supra 6.4.1), de manera que puede afirmarse inicialmente que el adquirido por los hermanos Alzate Alzate tiene una clara génesis espuria.

Pero con todo, al alegarse en su favor el reconocimiento de la calidad de terceros de buena fe, deviene necesario vislumbrar si la misma se enmarca en los parámetros establecidos por la doctrina constitucional para considerarla **excenta de culpa**, y a partir de allí, verificadas las exigencias, considerar si en su caso se impone revocar el fallo de origen para en su lugar disponer la no extinción del derecho de dominio.

Sin embargo, previo a lo anterior, y como quiera que se constituyó en argumento central del disenso se analizarán las pruebas que reposan en el expediente tendientes a sustentar la capacidad económica de los afectados para acceder al bien denominado "La Querendona" pues el a quo consideró que los señores Alzate Alzate no acreditaron recursos suficientes para celebrar la tradición.

¹ Folio 257 Cuaderno original No. 2

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



nacionales, es necesario precisar que las mismas deben estar respaldadas por los respectivos soportes, para de ese modo corroborar los datos en ellos consignados, pues no se explica a qué obedece cada una de las cifras y en especial qué actividades ejercía para esas calendas el señor Álvaro Alzate, y si bien es cierto se afirma que junto con su hermano tenían una trayectoria en el sector de la ganadería, ello debía respaldarse con papeles comerciales que demostraran tal ejercicio para finales de la década de los 80, máxime si se tiene en cuenta que el registro público de marca de ganado mayor No. 605⁶, a nombre de Alonso Alzate Alzate fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico Rural y Ambiental – UMATA – del municipio de Circasia el 29 de junio de 2007.

Obran en el expediente las declaraciones de Álvaro Gil Loaiza⁷, Luis Alberto Arias García⁸, Hernando Ramírez Valencia⁹ y Óscar Gutiérrez Echeverry¹⁰, personas que coinciden en aseverar que conocen a los hermanos Alzate Alzate desde la década de los 80 y su actividad agropecuaria, inclusive en el caso del primero, el tercero y el último manifiestan haber tenido negocios en torno a dicha labor; con todo, nada aportan en torno al monto de las transacciones comerciales, valor, objeto y periodos concretos en que tuvieron lugar las mismas.

En este orden dichas testimoniales no son útiles para demostrar el tópico que interesa al trámite, que se itera, corresponde a su capacidad económica expresada en cifras para la época en que compraron el bien inmueble involucrado junto con las documentales consistentes en papeles comerciales que las respalden, entendidos como facturas de venta, comprobantes, cotizaciones, títulos valores etc.

Y respecto del pagaré No. 44144 de 22 de abril de 1988, girado por Alonso Alzate Alzate, a favor de la

⁶ Folio 97 Cuaderno original No. 17
⁷ Folio 96 Cuaderno original No. 17
⁸ Folio 187 Cuaderno original No. 19
⁹ Folio 192, ibidem
¹⁰ Folio 195 ibidem

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Ahora bien, en lo que tiene que ver con la escritura pública No. 20 de 1993, que corresponde a la sucesión de la señora Margarita Alzate Serna, madre de los titulares inscritos, se advierte que correspondió a cada uno de ellos la suma de \$5.2013.500 de la hijuela No. 1 y la No. 2 por %690.000 al heredero Alonso Alzate Alzate; sin embargo, al tratarse de una circunstancia que se presentó cinco años después de la negociación con Inversiones San Julián Ltda., no puede tomarse como referente para demostrar su capacidad económica en el momento en que adquirieron el bien M.I. 280-68883, esto es, en 1988.

Similar situación ocurre respecto de la partición verificada mediante documento No. 1509 de 4 de julio de 1975³, a través del cual se protocolizó la sucesión del señor Jesús María Alzate Ramírez, padre de los afectados, en la que les correspondió a cada uno, un total de \$64.157.68, monto que tampoco puede asumirse como justificación de los dineros con los que celebraron la compraventa del predio denominado “La Querendona”.

Ahora, la actividad agropecuaria a la que se dedican los titulares del derecho real de propiedad, no ofrece discusión alguna como quiera que se allegaron certificaciones emanadas de empresas como Centrai Pecuaria⁴ y Colanta demostrativas de ello, con todo, las mismas aluden a lapsos posteriores a la fecha en que se verificó la tradición, por manera que no resultan suficientes para acreditar el punto que interesa al presente trámite, situación que igualmente se predica de los extractos de cuenta arrimados que registran transacciones a partir de 2001⁵.

En lo que tiene que ver con los documentos tributarios allegados al trámite, y que corresponden a las declaraciones de renta y recibos de pago de impuestos

³ Folio 166 Cuaderno original No. 6
⁴ Folio 182 Cuaderno original No. 6
⁵ Folio 184 y s.s. Cuaderno original No. 6

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



negocios jurídicos, pues la mera prueba de su existencia deviene insuficiente en tratándose del trámite extintivo.

De otra parte, y al argumentarse en su favor el hecho de haber actuado amparados del principio de buena fe, es necesario considerar que deben satisfacerse a cabalidad las hipótesis, a que ha hecho referencia la doctrina constitucional, y que ya han sido abordados en esta decisión (supra 6.4.4).

En cuanto a la primera exigencia, esto es, que la negociación celebrada tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que ninguna persona prudente o diligente pudiera advertir la génesis ilícita del bien, se debe indicar que fácil resultaba para los adquirentes conocer la tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-68883, con la simple revisión del certificado correspondiente.

Nótese que en el precitado documento¹², en el acápite referente a la complementación se registraron los antecedentes del predio denominado "La Querendona", especialmente llama la atención de la Colegiatura la siguiente precisión:

"I.-INVERSIONES SAN JULIÁN LTDA., ADQUIRIÓ MAYOR PORCIÓN, EXCLUYENDO LOS LOTES UNO, DOS, Y TRES, POR COMPRA A CARLOS LEDHER RIVAS Y CIA. SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES O CEBÚ QUINDIO S.C.A., \$1.590.000.00 por escritura #2505 de 4 de noviembre de 1981"

A su turno, en la cláusula primera de la escritura pública No. 3588 de 14 de diciembre de 1988, contentiva de la compraventa del terreno afectado se afirmó:

"Que la sociedad vendedora adquirió el referido inmueble, JUNTO CON MAYOR PORCIÓN, por compra

¹² Folio 257 Cuaderno original No. 2

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Corporación Nacional de Ahorro y vivienda "Conavi" por préstamo de \$3.680.000, aducido para acreditar que para esa fecha contaba con dichos recursos para acceder al predio M.I. No. 280-68883, una vez verificado su contenido por la Sala, es cierto que contrario a lo indicado por el a quo las señoras María Victoria López Alzate y Margarita Alzate de Alzate, suscribieron el título valor en calidad de avalistas de la obligación asumida por el señor Alzate Alzate, y en esa medida debe entenderse que fue el beneficiario del 100% del monto, esto es, \$3.680.000.

Sin embargo, el dinero producto de tal solicitud acorde con el documento que consigna la liquidación del préstamo¹¹, se destinó al vendedor PROMOTORA DE BIENES, quiere esto significar que la suma antes referida no fue invertida en la compraventa que nos ocupa, pues dicha persona jurídica no intervino en la tradición del predio denominado "La Querendona", esta circunstancia se colige del contenido de las cláusulas fijadas en el pagaré en las que se advierte la constitución de una hipoteca a favor de Conavi, por manera que deviene insuficiente para acreditar la génesis de los recursos destinados a la adquisición del predio previamente mencionado.

Por manera que, de la valoración conjunta de los elementos de convicción antes referidos se colige que los señores Álvaro y Alonso Alzate se dedican a la actividad ganadera, con todo, en ejercicio del principio de carga dinámica de la prueba les correspondía demostrar ampliamente las operaciones comerciales que realizaron, en especial antes y durante finales de la década de los 80, momento en el que compraron el bien objeto del presente trámite.

Ahora, si bien es cierto se alude a la posibilidad de adquirir numerosos inmuebles e invertir en una sociedad familiar, es necesario dilucidar con pruebas pertinentes y conducentes al efecto las operaciones comerciales que les sirvieron de basamento para la celebración de dichos

¹¹ Folio 92, Cuaderno original No. 17

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

en lo que fue materia de apelación, en el sentido de **EXTINGUIR** el dominio de los siguientes bienes junto con todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso:

... 32. 280-68883...

La totalidad de las cuotas partes de interés en las siguientes SOCIEDADES...

1. Inversiones San Julián LTDA. NIT.
00890002414...

SEXTO. DECLARAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el inciso 3° del numeral 6 del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011.

SALVAMENTO DE VOTO

Por último, surgió un salvamento de voto de la Honorable Magistrada, doctora MARIA IDALÍ MOLINA GUERRERO, en el que controvierte duramente la conclusión de la Sala mayoritaria al sostener que en relación con un inmueble de propiedad del señor GUILLERMO RODOLFO LEHDER RIVAS, los acreedores hipotecarios, señores EDUARDO RIAÑO ARIAS, JAIME GÓMEZ LAURENS, JUAN DE JESUS MORENO MENDEZ y JAIRO PEÑUELA ARIAS, actuaron en forma prudente, diligente e inocente, amparados por la confianza plena y prácticamente ciega que tuvieron en la gestión comercial adelantada por la inmobiliaria que contrataron para asesorarse en el negocio de mutuo, como tampoco es excusable que la Sociedad Ernesto Sierra & Cía Ltda., bajo el mismo conocimiento, se limitara a recaudar los documentos que acreditaban la tradición del bien y que estaba libre de todo gravamen.

SINTESIS DE LA VIA DE HECHO:

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

hecha a la sociedad "CARLOS LEHDER RIVAS & CIA. SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES, por medio de la escritura no. (...)"

En este orden, fácil devlene colegir que ante dicho panorama cualquier persona prudente hubiese tenido presente, antes de acceder al bien, la circunstancia de su previa titularidad en cabeza del señor Carlos Lehder Rivas, hecho cierto que acompasado del conocimiento generalizado en 1988 de sus actividades al margen de la ley podría generar dudas en torno al motivo real para que el tradente lo enajenara, y como colofón abstenerse de celebrar cualquier negociación frente al mismo.

Con todo, en este caso, pese a que era palmaria dicha situación, ninguna medida adoptaron los señores Alonso y Álvaro Alzate Alzate, y por ello, mal puede afirmarse que actuaron amparados del principio de buena fe exenta de culpa. Ahora, es cierto que para esa época no era un hecho notorio que las finanzas de la Sociedad Inversiones San Julián Ltda., estaban permeadas de recursos productos de actividades al margen de la Ley, pero sí lo era el tema la extradición y judicialización de Carlos Enrique Lehder Rivas por delitos de narcotráfico.

En conclusión, al no acreditarse en debida forma el origen de los recursos con los cuales los afectados Alonso y Álvaro Alzate Alzate adquirieron el inmueble M.I. No. 280-68883, así como que no satisfacen los requisitos para ser considerados terceros de buena fe exenta de culpa, la Sala impartirá confirmación a la decisión asumida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en el sentido de extinguir el derecho real de dominio del precitado bien.

De esta manera llegó a revolver lo siguiente relacionado con mi poderdante:

TERCERO. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 17 de abril de 2012 y

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

Igualmente, existe multiplicidad de información clara, cierta e irrefutable de que los señores ALONSO ALZATE ALZATE y ALVARO ALZATE ALZATE acordaron, en el mes de diciembre del año 1988, comprar el inmueble LA QUERENDONA, en el municipio de Circasia, en el departamento del Quindío, a la sociedad comercial INVERSIONES SAN JULIAN LTDA., con el fin de ampliar su actividad ganadera, precisamente, debido al gran progreso económico y a su crecimiento económico como fruto de esa unión productiva que les permitía dicha expansión.

En el certificado expedido por la Cámara de Comercio, en aquel entonces, NO APARECÍA anotación alguna que revelara para ese momento al narcotraficante CARLOS LEDHER RIVAS como socio o propietario de la sociedad comercial INVERSIONES SAN JULIAN LTDA. y tampoco existía noticia o actuación alguna del Estado que en aquel entonces impidiera efectuar negociaciones con la citada persona jurídica, la cual desarrolló libremente y sin contratiempo o restricción alguna su objeto social comprando y vendiendo inmuebles durante su periodo de funcionamiento y sin que el mismo Estado haya intervenido.

— Oficinas profesionales —

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

DE LA SITUACIÓN REAL Y CLARAMENTE ESTABLECIDA CON
EL ABUNDANTE MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

Queda plenamente demostrado, sin que aparezca duda, que el señor ALONSO ALZATE ALZATE, es una persona con ejemplar conducta, que creció al lado de sus progenitores y hermanos, es honrado y trabajador, dedicado a la agricultura y a la ganadería, poseedor de gran riqueza económica y con abundante posesión de bienes como propietario de valiosas extensiones de tierra, quien, además, goza de un total prestigio y reconocimiento social y comercial, sin que él o alguno de sus parientes hayan sido señalados alguna vez en su vida por un mal comportamiento delictivo, tampoco social y mucho menos familiar.

Se cuenta con abundantes elementos probatorios dentro del expediente que corroboran lo afirmado y no hay sombra alguna que manche la honra y/o el buen nombre del señor ALONSO ALZATE ALZATE. El Estado, a quien le correspondía hacerlo por disposición legal, no aportó una sola prueba que desdibujara las excelentes calidades de mi prohijado y probara siquiera una mínima actuación contraria a derecho por parte de mi prohijado.

Aparte de su actividad comercial en el ramo de la ganadería y la agricultura, conocida con total claridad dentro del expediente, se sabe que para esa época, 29 de febrero de 1988, el señor ALONSO ALZATE y su progenitora compraron, como inversión, un apartamento y su garaje, en el conjunto residencial SANTA HELENA, ubicado en la carrera 26 A No. 49-92, en el barrio Miraflores de la ciudad de Medellín, con matrículas inmobiliarias Nos. 001-0456128 y 001-0456188, según consta en la escritura No. 1028 de 1988, de la Notaría 15 de esa ciudad.

También, se conoce que, entre otras inversiones, el señor ALONSO ALZATE adquirió, mediante compra, el apartamento 301 del edificio multifamiliar SANTA CLARA, ubicado en la ciudad de Cali, en la diagonal 24 No 28-15.

— Oficinas profesionales —

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

CAMARA DE COMERCIO FORMULARIO DE MATRICULA MERCANTIL ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO AÑO 1988

PAGADO

Las las instituciones generadas

AMERICA MATRICULA RENOVIACION MATRICULA No. 021419

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: **INVERSIONES SAN JULIAN LTDA.**

DIRECCION: Ctra. 15 # 12.13, Azuacá, Quindío

TELEFONO: 452992

1. NOMBRE: **OSBEN QUIRINO R.C.A.** DIRECCION: **POSADA ALEMANA**

TELEFONO: 188287

2. NOMBRE: **OSBEN QUIRINO R.C.A.** DIRECCION: **POSADA ALEMANA**

TELEFONO: 188287

ACTIVIDAD MERCANTIL DEL ESTABLECIMIENTO EN ORDEN DE IMPORTANCIA: **Urbanización y compra venta bienes raíces**

PERSONAL OCUPADO: LOCAL PROPIO VALOR COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO: **4.279.618.00**

ESPACIO RESERVADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA CAMARA DE COMERCIO

FECHA: **6 OCT. 1988**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: **WILSON NEJIA VARIAS**

C.C. No. **1.248.296**

FIRMA: *[Firma]*

CAMARA DE COMERCIO: **AMERICA**

SOLOS NO PODEMOS, TODOS SI PODEMOS

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

CAMARA DE COMERCIO FORMULARIO DE MATRICULA MERCANTIL SOCIEDADES AÑO 1988

PAGADO

Las las instituciones generadas

AMERICA MATRICULA RENOVIACION MATRICULA No. 021419

CLASE DE SOCIEDAD: **INVERSIONES SAN JULIAN LTDA.**

SCRITURA DE CONSTITUCION: **868** NOTARIA: **18** FECHA: **07-06-83** CIUDAD: **Azuacá** No. de inscripción mercantil: **890.002.414**

DIRECCION DOMICILIO: **Ctra. 15 # 12.13** MUNICIPIO: **Azuacá** DEPARTAMENTO: **Quindío**

TELEFONO: **452992** APARTADO: **452992** TELEFAX: **452992**

LUGARES DONDE DESARROLLA SU ACTIVIDAD: **Azuacá, Colombia**

DIRECCION: **K. 4 Via Pereda**

ACTIVIDAD MERCANTIL: **Urbanización y compra bienes raíces**

IMPORTE: **100** EXPORTADOR: **US**

INFORMACION FINANCIERA: **5.000.000.00**

ACTIVO: **30.002.544.00** PASIVO Y PATRIMONIO: **305.405.00**

FECHA: **6 OCT. 1988**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: **WILSON NEJIA VARIAS**

C.C. No. **1.248.296**

FIRMA: *[Firma]*

CAMARA DE COMERCIO: **AMERICA**

SOLOS NO PODEMOS, TODOS SI PODEMOS

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

mediante escritura con número inmediatamente anterior. 3587 y 3588.

La autoridad judicial cerró completamente sus sentidos frente a lo demostrado probatoriamente y a lo manifestado de manera reiterativa por el apoderado del señor ALONSO ALZATE ALZATE y su hermano ALVARO, que los representó durante el desarrollo del proceso en cuestión.

Más ilegal aún, y con lo que se demuestra una vez más la vía de hecho escogida por los operadores judiciales, se tiene la percepción del actuar manifiestamente contrario a derecho, al desconocer por completo lo relacionado con el apartamento vendido en ese mismo momento, en la práctica entregado en parte de pago a INVERSIONES SAN JULIAN, por cuanto éste sí pasó a ser un activo de la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN, pasó a ser de su propiedad, pero no fue examinado por la autoridad judicial.

Asimismo, de manera incorrecta, mi representado y su hermano fueron víctimas del despojo de su patrimonio invertido en el inmueble LA QUERENDONA donde partieron de cero en un lote de terreno y lo mejoraron acondicionándolo para la actividad ganadera y lechera con una alta inversión, precisamente porque en aquel entonces contaban con gran capacidad económica, caso en el cual se puede aseverar que el valor del inmueble, con la inversión efectuada por ellos se multiplicó ostensiblemente, lo que también les es arrebatado ahora injustamente por la autoridad judicial con la declaratoria de extinción del dominio de su inmueble adquirido lícitamente junto con las mejoras efectuadas por ellos.

El contenido del material probatorio recaudado dentro del proceso de extinción, con una correcta valoración en derecho, demuestra claramente la capacidad económica de los compradores y la forma transparente de adquisición del predio LA QUERENDONA, lo que debía llevar a demostrar ineludiblemente que a mi representado y a su hermano le fueron conculcados sus derechos a un debido proceso, igualdad ante la ley, a la propiedad, al acceso a la justicia, al arrebatarles un bien adquirido lícitamente y mejorado mediante un limpio

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

59



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

En la escritura pública 3588 del 14 de diciembre del año 1988, de la notaría Segunda del Círculo de Armenia también obrante en el plenario, consta y demuestra el valor de la compra de la finca LA QUERENDONA por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (3.978.000.00), y asimismo, en parte de pago, ese mismo día, el señor ALONSO ALZATE le vendió a INVERSIONES SAN JULIAN, por valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.144.000.00) en la misma notaría y mediante escritura con número inmediatamente anterior, No. 3587, el apartamento 301 del edificio multifamiliar SANTA CLARA, ubicado en la diagonal 24 No 28-15, en la ciudad de Cali.

La compra de la finca LA QUERENDONA fue efectuada entre los hermanos ALVARO y ALONSO ALZATE ALZATE, por una parte y por la otra, INVERSIONES SAN JULIAN, representada legalmente por su Gerente, señor NELSON MEJÍA VARGAS, sin que para ese momento aparezca señalamiento alguno que enturbiara este negocio o mostrara impedimento legal alguno para efectuar esta compra y tampoco la venta efectuada del apartamento.

Ahora, después de TREINTA AÑOS, sin soporte probatorio y sin respaldo legal, la autoridad judicial declara la extinción del dominio de la citada finca LA QUERENDONA y en actitud completamente contraria a derecho y a la jurisprudencia, esto es desconocido, es desatendido el abundante material probatorio allegado con el que se demuestra sin lugar a duda alguna la solidez económica y financiera de los señores ALONSO ALZATE ALZATE y su hermano ALVARO, que les permitía comprar dicha finca y efectuar muchas otras operaciones comerciales en razón a su solvencia pero, pese a lo anterior, decide no valorar el abundante material probatorio existente en el proceso a punto de, a su arbitrio, decidir tomando las vías de hecho, la declaratoria de la extinción del dominio sobre la finca LA QUERENDONA, pero bajo otro extraño proceder al no hacer lo mismo con el apartamento 301 del edificio multifamiliar SANA CLARA, ubicado en la diagonal 24 No. 28-15, en la ciudad de Cali, a sabiendas de que este bien le fue vendido a INVERSIONES SAN JULIAN, por valor de \$1.144.000.00, en la misma notaría don de se compró la finca, el mismo día y

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



esenciales que han sido preestablecidos;²⁰ por una parte, la vigencia de un orden justo y por la otra, el de proteger a las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, surgiendo, igualmente, notoria contrariedad frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que allí se consagra la especial protección a la propiedad así:

"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social."

"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".

También, esta norma supranacional consagra especial protección a otros derechos de los aquí conculcados y que, por ser un Estado Parte en esta Convención, es deber ineludible del Estado Colombiano restablecer los derechos vulnerados, garantizando así la protección debida al gobernado.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²⁰ **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

— Oficinas profesionales —

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

actuar con recursos propios, tanto heredados como también fruto de su juicioso ejercicio de la actividad agrícola y ganadera.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD

Bajo las premisas constitucionales y legales de la presunción de la buena fe, jurisprudenciales relacionadas con el reconocimiento al tercero de buena fe y frente a la evidente verdad real y procesal sobre la licitud en la adquisición del inmueble en mención, diáfananamente demostrado a lo largo de tan complejo proceso judicial, se llega sin equívoco alguno a la conclusión de que con los fallos proferidos por la autoridad judicial, mediante los cuales decretan la extinción del dominio del inmueble LA QUERENDONA, con matrícula inmobiliaria No. 68883, le han sido vulnerados al señor ALONSO ALZATE ALZATE, entre otros, los DERECHOS FUNDAMENTALES a UN DEBIDO PROCESO¹³, IGUALDAD ANTE LA LEY¹⁴, AL BUEN NOMBRE¹⁵, A LA HONRA¹⁶, AL TRABAJO¹⁷, A LA PROPIEDAD PRIVADA¹⁸, y AL ACCESO A LA JUSTICIA¹⁹, deslegitimando así el Estado social de derecho, como consecuencia de la errónea interpretación a la normatividad que se traduce en un incorrecto actuar de la autoridad judicial, el cual resulta ser incongruente, contradictorio, con los fines constitucionales

¹³ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

¹⁴ **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

¹⁵ **ARTICULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

¹⁶ **ARTICULO 21.** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

¹⁷ **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

¹⁸ **ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

¹⁹ **ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

— Oficinas profesionales —

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



En conclusión, esta norma supranacional forma parte del bloque de constitucionalidad y tiene en consecuencia la misma jerarquía de la Constitución y por lo tanto también ha sido transgredida en detrimento del aquí accionante.

Como primera causal de procedibilidad, se tiene que la citada normatividad constitucional es manifiestamente quebrantada por la autoridad judicial en las dos instancias de acuerdo con el análisis crítico que expongo a continuación.

No se trata de acudir a una instancia más sino de buscar la protección de los derechos fundamentales, reitero, conculcados por la autoridad judicial en las dos instancias en las que se apartan del camino del derecho y toman las vías de hecho desatendiendo a la normatividad constitucional y legal además de desestimar las probanzas obrantes en el plenario para llegar a desposeer a mi defendido del inmueble LA QUERENDONA adquirido en asocio de su hermano, de manera acorde a lo permitido legalmente.

Estas sentencias, en atención a las causales específicas de procedibilidad establecidas por la autoridad constitucional, también se enmarcan en el **defecto fáctico** por cuanto la autoridad judicial desatendió el soporte probatorio arrimado al proceso para llegar a decisiones diametralmente opuestas, vale decir, las decisiones proferidas carecen de pruebas que conduzcan al supuesto legal de la extinción de dominio y así mismo, también, señalo que se encuadra esta anómala situación en el **defecto material sustantivo** por cuanto, como lo enuncia dicho presupuesto, salta a la vista “una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión” de acuerdo al siguiente análisis crítico.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA TRANSGRESIÓN NORMATIVA

En relación con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio tenemos que:

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Esta normativa tiene plena aplicabilidad en Colombia por cuanto el Estado es parte integral de esta Convención y se comprometió a respetar los derechos allí reconocidos y a “garantizar su libre y pleno ejercicio” sin sesgo o condición alguna.²¹

Así, también, aparece instituido en nuestra Carta Política en sus artículos 93 y 94 estipulando que **Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.**²²

²¹PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPÍTULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

²² Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

65

efectuado por INVERSIONES SAN JULIAN, por valor de \$1.144.000.00, significando esto que después de tan prolongado espacio de tiempo (nueve años) ni siquiera fue posible una reconstrucción contable para determinar el verdadero patrimonio y activos de la citada sociedad y que en caso de establecerse el origen ilícito debió perseguirse mas nunca arrebatar el inmueble adquirido por el señor ALONSO ALZATE ALZATE y su hermano ALVARO, ciudadanos de bien, que pagaron su precio con el fruto de su trabajo en su actividad productiva agrícola y ganadera y por lo tanto no había obtenido un solo peso de mala procedencia en la inversión efectuada por ellos que justifiquen los proveídos ahora cuestionados.

Por este motivo ha debido determinarse en el año 1989 y no en 1988, si había lugar a la extinción en el siguiente orden:

1. Verificar la procedencia ilícita de los dineros de CARLOS LEDHER RIVAS.
2. Establecer la ilicitud de los dineros y demás activos de la persona jurídica INVERSIONES SAN JULIAN LTDA.
3. Luego si, efectuar la comparación patrimonial de mi prohijado, tal y como lo dicta la jurisprudencia y en caso de llegar a establecerse diferencias sin justificación en su patrimonio, debían haber procedido a requerirlo para que suministrara las explicaciones respectivas que saciaran las dudas surgidas con un eventual desfase patrimonial.
4. Luego sí, en caso de llegar a derruir la buena fe de la cual se presumían todas las actuaciones de mi prohijado y de su hermano, caer sobre los bienes de ellos, incluyendo la finca LA QUERENDONA.

Esta vía de hecho escogida por los operadores judiciales de primera y segunda instancia violaron los derechos fundamentales aquí invocados cuando eran, precisamente, ellos los llamados a brindar la protección por cuenta del Estado.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

64

Seguidamente, en el acápite CONSIDERACIONES, 2 De los afectados: 2.11 De la oposición del Doctor HUMBERTO ALFONSO QUINTERO RODRIGUEZ, apoderado de los señores ALVARO Y ALONSO ALZATE ALZATE, concluye lo siguiente:

No bastaron TREINTA AÑOS para establecer la realidad del patrimonio del narcotraficante CARLOS LEDHER dentro de la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN y prueba simple y contundente es la siguiente conclusión del A-quo.

Sociedad que fue objeto de análisis contable por parte del DAS, en el que se concluyó que ni en la DIAN, ni en la sociedad, fueron encontradas las primeras declaraciones de renta de la sociedad. Por lo cual se determino que la sociedad tuvo ventas en los años de 1989 por \$1.500.000; luego en el año 1993 por \$280.000 y posteriormente, en 1998 las ventas ascendieron a \$17.354.000, ventas que no fueron soportadas con ningún documento. Vale recordar, que en la declaración recibida al Asesor Tributario de estas sociedades, afirmó que la empresa social, lo que al parecer abona la tesis de que las sociedades creadas por el señor CARLOS ENRIQUE LEHDER fueron de papel. El fundamento real de la personificación jurídica de una sociedad, que explica y justifica su razón de ser, consiste en el desarrollo de su objeto social, que no es otra cosa sino el conjunto de actuaciones que van encaminadas a desarrollar una actividad económica organizada, real y lícita, situación que no sucedió en la presente.

En este aparte indica que "Por lo cual se determino (sic) que la sociedad tuvo ventas en los años (sic) de 1989 por \$1.500.000; luego en el año 1993 por \$280.000 y posteriormente, en 1998 las ventas ascendieron a \$17.354.000..." cuando su objeto social era la actividad inmobiliaria y por lo menos, en relación con la venta del inmueble LA QUERENDONA se establece esta venta por la suma de \$3.978.000.00, pero en el año 1989 y así mismo en relación con este mismo asunto aparece demostrada la compra de un apartamento, también en el año 1989,

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

continuación "...ni se acreditó copia del desembolso del préstamo por la suma de \$3.680.000.00 que dice le hicieron para esos efectos." cuando NUNCA se ha dicho de préstamo alguno para la compra del inmueble LA QUERENDONA, el cual fue comprado por mi representado y su hermano sin necesidad de crédito alguno y así se informó desde un comienzo, haciendo notar en todo momento que su situación económica lo permitía tal y como está plenamente demostrado en el expediente.

En el expediente hay prueba indiscutible de la herencia paterna, obra la escritura pública No. 1509 del 4 de junio de 1975 mediante la cual fue protocolizada la sucesión del señor JESUS MARÍA ALZATE y para ese momento, CON VALORES CATASTRALES de la época, les adjudicaron a cada uno de los hijos la suma de \$64.157.64 de hace cuarenta y tres (43) años.

Asimismo, dentro del expediente obra prueba de la cantidad significativa de inmuebles y de un importante número de operaciones comerciales efectuadas por el aquí accionante, señor ALONSO ALZATE ALZATE, junto con sus hermanos y su señora madre que de manera elocuente demuestran el gran poderío económico de él y de su familia que revelaban con total firmeza un origen lícito de sus recursos y total capacidad económica para la compra del inmueble en mención.

Es un sinsentido el desconocer esta realidad y negar el valor a la prueba de la herencia materna con el argumento de que por ser cinco años después de la compra (fueron menos de cuatro años) "no podemos darle el carácter de prueba" cuando con esta prueba se está demostrando una trayectoria económica irrefutable, atesorada por los hermanos ALZATE ALZATE en compañía de su progenitora desde el fallecimiento de su señor padre y también liquidada con VALORES CATASTRALES de la época VEINTICINCO (25) AÑOS ATRÁS.

También, se impuso el capricho del operador jurídico mas no el derecho al optar por negarle valor probatorio a la demostración de su solvencia económica con la acreditación de las compras efectuadas en los años subsiguientes a 1988 cuando esta dándose a conocer la capacidad económica con hechos reales y además demostrables.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Mientras el copioso material probatorio aportado, tanto documental como testimonial, demostraba la riqueza de mi representado y de su hermano, el A-quo, sin la debida valoración probatoria, imponiendo su querer injusto, aseveró de manera contraria a la realidad y a lo probado que NO ACREDITARON SOLVENCIA para la compra del inmueble basados en un dictamen pericial contable que refiere una incapacidad para determinar la operación de compra y nunca que haya existido incapacidad o imposibilidad económica para que el señor ALONSO ALZATE ALZATE y su hermano compraran el predio. Esta imposibilidad fue tomada como delito o falta grave que trajo como consecuencia la pérdida de su inmueble, reitero, el cual fue adquirido con el esfuerzo de su trabajo y el de su familia que le transmitió sucesoralmente una gran riqueza y estas pruebas no fueron valoradas como debía ser por parte del Ad-quem y también menospreciadas o más bien ignoradas por el A-quo para imponer su querer.

Reconoce el planteamiento lógico y racional de la defensa en el sentido de que para ese momento había sido imposible lograr la consecución de documentación tributaria para aportarla por haber transcurrido más de VEINTE AÑOS y aún así, siendo un despropósito de parte de la autoridad judicial, gozaban de todo el poder y autoridad para solicitar o exigir directamente estas documentales a la DIAN y no endilgarle responsabilidades omisivas a los afectados denotando sin fundamento una desbordada suspicacia con el término "curiosamente" al decidir, tener como probado sin estarlo, que no había capacidad de compra por parte de mi representado, como si los señores ALZATE ALZATE fueran los que estuvieran señalados por actividades del narcotráfico o de testaferrato.

El examen del A-quo es tan destinado que, basándose en lo que no existe probatoriamente y desconociendo lo que si está probado, decreta la extinción de dominio del inmueble con el argumento de que "Requiriéndolos para que adosaran los documentos y acreditaran la solvencia económica y la liquidez con que contaban al momento de adquirir el inmueble. Sin embargo; los puestos de presente no coinciden con la fecha de adquisición del bien..." y peor aún cuando asevera a

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



69

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

mostrara relación alguna con el narcotraficante y tampoco era conocido como tal para llamar la atención o que mostrara relación alguna con CARLOS LEDHER.

Se afianza mi inconformidad y se demuestran las vías de hecho en que incurrió el A-quo al decidir de fondo con sus propios dichos, entre otros, cuando en franco contrasentido manifestó finalmente que "se debe comprobar que los recursos tenían un origen lícito o que se contaba con la solidez económica para tales inversiones, como era la compra de la aludida propiedad raíz, hecho que no fue plenamente comprobado." Cuando está efectivamente demostrada la sana actividad económica del accionante y de su hermano y también quedó firmemente demostrada la capacidad económica que les permitió comprar el mentado inmueble rural utilizado también lícitamente para su actividad agrícola, ganadera y lechera y más bien, por el contrario, lo que no está probado y nunca podrá serlo es que la finca LA QUERENDONA fue adquirida por mi prohijado mediante un proceder ilícito que permita en derecho decretar la extinción del dominio de dicho inmueble.

En cuanto al pronunciamiento final proferido por la SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, también va en contravía de la normatividad y de los principios legales y jurisprudenciales, veamos:

En el punto 6.3.5. donde efectúa las consideraciones en relación con el inmueble rural LA QUERENDONA comprado por el aquí accionante, señor ALONSO ALZATE ALZATE y su hermano ALVARO, está indicando con total claridad y precisión que se efectuó mediante escritura No. 3588 del 14 de diciembre del año 1988 de la Notaría Segunda de Armenia, por valor de \$3.978.000.00.

Hay que partir de que se trata de un bien inmueble adquirido VEINTINUEVE (29) AÑOS atrás, momento en el cual la valoración del peso, los avalúos de los inmuebles y la información de que se disponía eran muy inferiores en todo sentido a lo que tenemos en este momento.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



68

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Se allegó copia del pagaré No. 44144 de CONAVI, por valor de \$3.680.000.00 demostrando otra de las tantas operaciones de compra de inmuebles por parte del accionante, señor ALONSO ALZATE ALZATE en compañía de su hermana y de su señora madre y el A-quo, imponiendo sin razón su voluntad, tergiversó lo probado arguyendo que si el préstamo era para tres personas, mi prohijado no podía disponer de la totalidad del dinero prestado negándole su valor probatorio, al considerar que aquel fue desembolsado 10 meses antes de la compra cuando en verdad la diferencia es de ocho meses y esto no tiene relación alguna por cuanto el crédito de CONAVI fue para comprar otro inmueble en la ciudad de Medellín.

Igualmente, el A-quo, a fin de imponer su capricho, decide desatender a los testimonios con el insignificante argumento de que no dieron puntual información sobre el origen de los dineros para la compra del inmueble en cuestión cuando los testimonios son contestes y al unísono demuestran las calidades morales y sociales del señor ALONSO ALZATE ALZATE y también su condición socioeconómica que le permite a él y a sus hermanos efectuar esas operaciones de compra de inmuebles de manera individual y con mayor razón en asocio de su hermano ALVARO como se verificó en el proceso.

Reconoce el A-quo con toda contundencia la "capacidad económica y patrimonial posterior al año 1990 y de manera incoherente le niega valor probatorio cuando tiene relación directa hacia atrás por cuanto no se trata de una lotería que genere enriquecimiento para el año 1990 y exista empobrecimiento para los años 1988 y 1989.

Por último, reputa como hecho notorio una supuesta actuación ilegal y fraudulenta de la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN LTDA. con el falso argumento de que era de público conocimiento que dicha sociedad era propiedad de CARLOS LEDHER cuando figuraba era su hermano GUILLERMO LEDHER quien para esa época - TREINTA (30) AÑOS atrás gozaba de buen prestigio sin que existiera señalamiento alguno. Además se probó en el proceso que el representante legal de dicho ente, NELSON MEJÍA VARGAS, no tenía apellido que

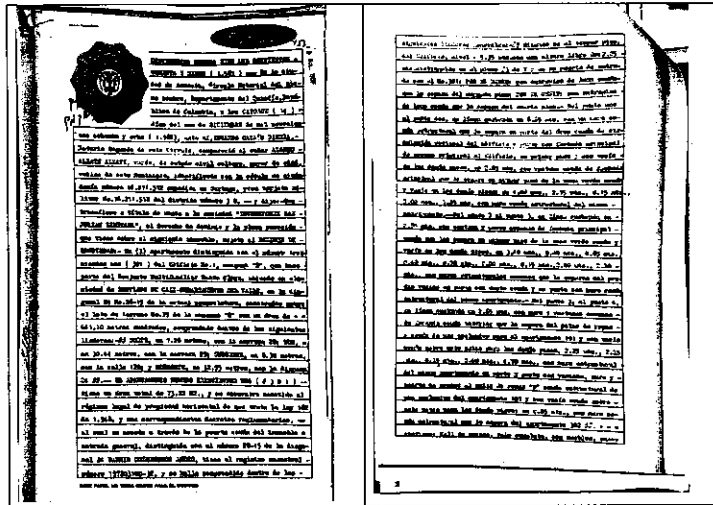
- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



dicha operación con el aporte de la escritura. Esto obra dentro del expediente:

- Escritura Pública No. 3.587 de 1988 de la Notaría Segunda de Armenia, mediante la cual ALONSO ALZATE ALZATE transfiere a título de venta a INVERSIONES SAN JULIAN LTDA. el apartamento 301 del edificio No. 1 de la manzana B del Conjunto multifamiliar Santa Clara ubicado en la ciudad de Santiago de Cali en el departamento del Valle.



Aquí, en vez de analizar la situación socioeconómica de mi representado y de su hermano, se desvía al análisis de la sociedad vendedora del inmueble, INVERSIONES SAN JULIAN y refiere la ilegalidad de los dineros con que fue constituida, que fueron provenientes de la actividad del narcotráfico por parte de CARLOS LEDHER RIVAS, determinándose una génesis espuria.

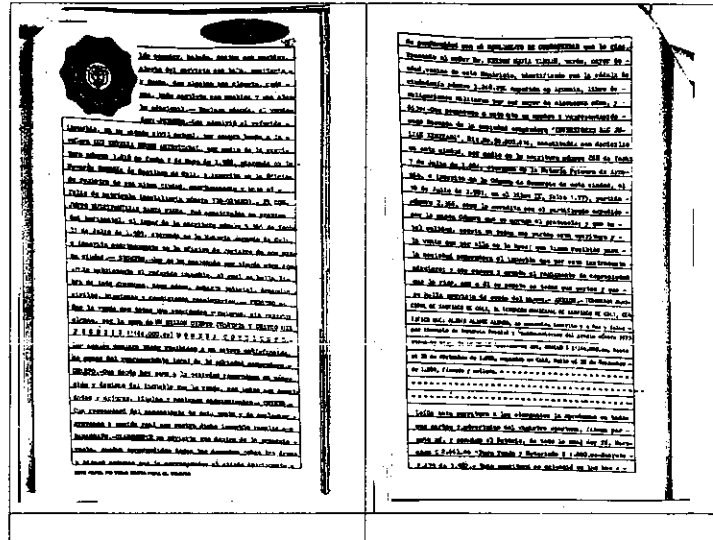
Ciertamente, todos los recursos económicos provenientes de la actividad desarrollada por CARLOS LEDHER son de origen ilícito, pero nada tiene que ver con el patrimonio del señor ALONSO ALZATE ALZATE en su calidad de propietario del inmueble, quien lo adquirió a una sociedad comercial que ejercía su objeto social bajo el amparo de la ley colombiana, con licencia de funcionamiento,²³ (la que fue derogada por el artículo 46 del decreto 2150 del año 1995) a la luz del día, sin obstáculo alguno y entregaron con su hermano una suma de dinero equivalente al precio del inmueble comprado, significando esto que el activo a perseguir debía ser el pago efectuado por los hermanos ALZATE ALZATE en calidad de activo de la sociedad vendedora y nunca perseguir y arrebatar de esta manera el activo adquirido con el producto de su trabajo en el ejercicio de la actividad agrícola y ganadera por cuanto al desposeerlos del inmueble rural comprado solamente constituye un detrimento o empobrecimiento ilícito con el actuar del Estado a través de la autoridad judicial.

Enuncia el Ad-quem la forma de pago del cincuenta por ciento por parte de mi representado con la entrega de un apartamento en Cali, mediante venta, a la sociedad comercial en cuestión, pero existiendo prueba documental dentro del expediente se osa en afirmar que "... no se allegó por el afectado la prueba documental indicativa de la real existencia del negocio jurídico frente al inmueble ubicado en la capital del Valle,..." lo cual contraría el derecho de defensa y el deber de valorar las pruebas a cabalidad, como es el caso de esta que fue aportada y relacionada en múltiples oportunidades y por tanto niega el acceso a la justicia de las partes a través de los alegatos en donde también se mencionó la acreditación de la existencia de

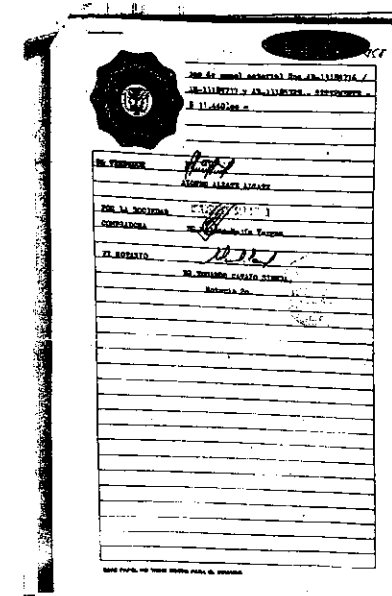
²³ Artículo 46.- Supresión de las licencias de funcionamiento. Reglamentado por el Decreto Nacional 1872 de 2008. Sin perjuicio del régimen establecido para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en los artículos siguientes con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública.



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados



Peor aún, el desconocimiento o falta de comprensión por parte del Juzgador de instancia para imponer su antojo contrario a derecho en relación con esta venta por parte de mi representado a INVERSIONES SAN JULIAN al afirmar que "... para la Colegiatura no existe claridad en torno a la mentada negociación ... por manera que, al no existir suficiente claridad en torno a la tradición, deviene inadmisibile este argumento para sustentar el origen de los recursos con los que se compró el terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-68883."

Así es que, para lograr el cometido de la EXTINCIÓN DEL DOMINIO, procedió la Sala del Tribunal a demeritar esta negociación debidamente probada dentro del proceso donde es diáfana la venta del inmueble en la ciudad de CALI por parte del señor ALONSO ALZATE ALZATE a INVERSIONES SAN JULIAN, mediante la escritura 3587 e inmediatamente, a continuación, la compraventa del inmueble LA QUERENDONA por parte de la

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



sociedad INVERSIONES SAN JULIAN a ALONSO ALZATE ALZATE y a su hermano ALVARO, mediante escritura 3588, lo que convalida la aseveración con números de escrituración consecutivos, en la misma Notaría Segunda y la misma fecha.

Igualmente, opta por ignorar el valor probatorio de la escritura pública No. 20 de 1993 de la sucesión de la progenitora de mi representado argumentando erróneamente que no tiene valor probatorio porque se trata de un acontecimiento ocurrido cinco años después, afirmando que "...no puede tomarse como referente para demostrar su capacidad económica..." Negándose a valorar las pruebas en forma conglobada e inescindible para conocer, como se probó, cuál era la condición socioeconómica de la causante quien era el eje económico, comercial y financiero de los hermanos ALZATE ALZATE que también está probado dentro del proceso.

No acierta la Sala del Tribunal ni en la diferencia de tiempo porque siendo la compra en diciembre del año 1988 y la sucesión en enero de 1993, se establece que solo habían transcurrido cuatro años pero esto es en relación con la sucesión mas no con su fallecimiento y además esta sucesión sí muestra, con total claridad, una pequeña pero clara y contundente información sobre la gran fortuna económica del linaje ALZATE ALZATE, dando a conocer que se trata de una familia muy acaudalada y no de ese momento sino desde pretérita oportunidad, inclusive, en vida del progenitor de mi prohijado, es innegable la riqueza tanto de ella como de sus hijos, que conservaron y capitalizaron desde la muerte del padre del aquí accionante hasta el momento del fallecimiento de su progenitora, quienes trabajaron en asocio, en unión familiar, como copropietarios de grandes extensiones de tierras y de múltiples inmuebles y maquinaria, declaradas con valores simbólicos, por denominar de alguna manera la costumbre generalizada de los avalúos catastrales, pero que sumado a los demás elementos probatorios tanto documentales como testimoniales, de manera contundente y sin lugar a duda alguna, saltando a la vista la solidez económica de los integrantes de la familia ALZATE ALZATE, entre quienes se cuenta a mi representado señor ALONSO ALZATE ALZATE.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

También es plena prueba del origen lícito de sus recursos económicos, de los que inexplicablemente se apartó el Ad-quem para imponer su voluntad, al no dar por demostrado estándolo, que se trataba del fruto del trabajo de sus progenitores y de los hermanos ALZATE ALZATE en conjunto, como lo aseveran los testigos al unísono que, tanto mi prohijado como su hermano ALVARO, de manera independiente, individual o autónoma, uno solo, cualquiera de ellos, estaba en condiciones económicas para comprar ese inmueble con recursos propios y provenientes de su ocupación agrícola, ganadera, lechera y comercial, puesto que también se desempeñaban en el mercado del café, todo lo cual fue aseverado bajo juramento por los testigos sin que pueda ser destruida su información vertida al proceso por ajustarse totalmente a la realidad.

Igual despropósito ocurrió con el pronunciamiento que hizo la Sala del Tribunal en relación con la sucesión del progenitor de mi patrocinado, cuando en verdad esta importantísima prueba permite conocer el origen lícito de la fortuna de la familia ALZATE ALZATE, siendo esto una demostración fehaciente de la solvencia moral y económica al establecer que surgieron limpiamente con el fruto de la explotación agrícola y ganadera, que también es reafirmada por los testigos traídos al proceso. El Ad-quem menosprecia el monto que le correspondió a cada uno de los herederos que, en la sucesión, se tasó en la suma de \$64.157.68 que no corresponde al valor de ahora sino de hace cuarenta y tres (43) años y que hoy equivale a menos del diez por ciento de un salario mínimo mientras que en aquel momento el salario mínimo era de UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.200.00) y a cada uno le correspondió más de cincuenta salarios mínimos, liquidando el avalúo de inmuebles rurales con valores ínfimos como aún hoy es costumbre todavía hacerlo y era más acentuada esa costumbre en aquella época.

Por eso se debe apreciar la gran extensión de tierras y la actividad de siempre ejercida por mi representado y no subestimar el patrimonio individual de mi prohijado y colectivo de la familia ALZATE ALZATE **por simple sospecha**, sin prueba contraria que desvirtúe lo demostrado testimonial y documental bajo el amparo constitucional y legal y que son visiblemente desconocidos por la autoridad judicial.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



77

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Resulta paradójico también el mirar con displicencia los extractos bancarios aportados por corresponder a años 2001 y posteriores cuando se está ante una situación de antaño (VEINTINUEVE AÑOS) y cuando mi representado ha explotado el inmueble durante quince años y luego de transcurrir todo este tiempo es sorprendido con la noticia de que allí pesa una medida cautelar y que este bien es perseguida su extinción de dominio, razón por la cual es de sentido común comprender que por el tiempo transcurrido es difícil y casi imposible recaudar documentación para acudir a desvirtuar la presunción de la autoridad judicial.

Los extractos aportados, acreditan parcialmente los movimientos de activo circulante que para el presente caso son significativos a pesar de la costumbre de manejar pagos en efectivo de costos y gastos en dicha actividad primaria.

Desestimar las pruebas sin argumentos razonables vulneraron los derechos del aquí accionante y cuando se ha mostrado imposibilidad de aportar declaraciones de renta y luego de ser señalados de mala fe por esta razón por esfuerzo y acuciosidad de mi poderdante se logra conseguir las declaraciones de renta que echaban de menos y resulta que ahora tampoco tuvieron valor probatorio para dirimir el asunto en el Tribunal, donde le agregan un tinte kafkiano manifestando que de nada valió el esfuerzo sobrehumano para lograr aportar las declaraciones porque, según la autoridad judicial, ahora faltan los soportes presumiendo la mala fe en los datos informados al momento de declarar rentas y sin sentido, argumentar ahora que no se explica a qué obedece cada una de las cifras y tampoco se demuestra qué

actividades ejercía para esa época mi representado y poner en duda su actividad productiva con el argumento de no haber aportado "papeles comerciales" de los años ochenta después de haber transcurrido más de veinte años, cuando una y otra vez se afirma y se reafirma probatoriamente su actividad agrícola, ganadera, lechera y comerciante en café, durante toda su vida productiva al lado de sus hermanos y su progenitora.

¿Qué prueba desvirtúa esta realidad dentro del proceso?

- *Oficinas profesionales* -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



76

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Basta con multiplicar lo que le correspondió a cada heredero por el número de hijos y esa fue la porción que le correspondió a la viuda, pues como se sabe a ella le correspondió el cincuenta por ciento, es decir el equivalente a la sumatoria de lo que heredaron sus hijos y por lo tanto esta prueba amerita ser tenida en consideración, con altísima importancia porque, reitero, de manera contundente demuestra la fortuna que poseían ya para el año 1975 y también su procedencia lícita.

No se puede aceptar como razón válida el desconocimiento del Tribunal sobre la actividad desarrollada por mi representado cuando, en principio afirma que "...la actividad agropecuaria a la que se dedican los titulares del derecho real de propiedad, no ofrece discusión alguna como quiera que se allegaron certificaciones emanadas de empresas como Central Pecuaria y Colanta demostrativas de ello,..." y a renglón seguido anula la prueba determinando que "...las mismas aluden a lapsos posteriores a la fecha en que se verificó la tradición, por manera que no resultan suficientes al punto que interesa al presente trámite..."

Aquí vale preguntarse: ¿Qué elementos probatorios llevan a la Sala a efectuar este juicio de valor negativo destruyendo lo ya demostrado para poner en duda el sano desempeño de mi prohijado establecido con las documentales y afianzado con los testimonios que en ninguna parte del proceso fueron cuestionados?

No existe reparo alguno sobre los testimonios que muestran con total convicción y de manera unánime y espontánea la actividad agrícola y ganadera de la familia ALZATE ALZATE y de manera puntual lo refieren en relación con mi representado, concordando con las documentales allegadas al plenario y con la frase inicial de que esto no ofrece discusión alguna y por lo tanto la valoración siguiente de la Sala es contradictoria, es contraria a la realidad ya establecida constituyendo una irregularidad más en la que se denota el camino por las vías de hecho y no las de derecho.

- *Oficinas profesionales* -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

de Medellín por parte del aquí accionante, precisamente, con el fin de mostrar su solvencia, su capacidad de pago, su riqueza que no se puede traducir en delito ahora.

Así se cuestionó este asunto al momento de la apelación del fallo proferido por el A-quo:

El A-quo señala como una búsqueda desesperada de mis prohijados con la intención de "...demostrar e intentar sustentar la compra del bien..." y que por esta razón aportó el pagaré No. 44144 de CONAVI con préstamo que le hiciera esa corporación a ALONSO, MARIA VICTORIA Y MARGARITA ALZATE.

No es así. No existe desespero alguno de mostrar que compraban un inmueble. Solamente se está dando a conocer que en ese momento aprovechaban la oportunidad de hacer uso de un crédito hipotecario para adquirir otro inmueble, un inmueble más, un apartamento en la ciudad de Medellín. Esto también demuestra la capacidad de ALONSO ALZATE, quien, entre otros bienes, tenía el apartamento en la ciudad de Cali que entregó en parte de pago y el apartamento en la ciudad de Medellín.

Los bancos le prestan a los que tienen y esto demuestra que manejaban excelentes relaciones con los bancos por su actividad agrícola y ganadera y en razón a su buena reputación, su trayectoria y cumplimiento.

Es tan desatinada la posición del Juzgador en primera instancia que hace las cuentas indicando que "...el préstamo fue aprobado para tres personas, por lo cual es de sencilla deducción que el señor ALZATE no podía disponer de la totalidad de este dinero..."

Es absurdo que desde esa posición de juzgador no se comprenda que un crédito puede ser utilizado por una persona y las otras ser los avalistas o codeudores y que como ocurre en el presente caso no se hacía negocio alguno si no era contando con la voluntad de su progenitora quien daba el visto bueno para la inversión y

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

79



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

¿Por qué no creerle que es persona honrada y trabajadora tal y como se ha dado a conocer dentro del proceso?

Aquí se llega a un extremo nefasto en el que sin existir prueba que derrumbe el valor probatorio de los testimonios, opta por hecharlos a pique mediante una vaga argumentación, señalando que "...nada aportan en torno a las transacciones comerciales,..."

Y luego afirma que: "...dichas testimoniales no son útiles para demostrar el tópicus que interesa al trámite, que se itera, corresponde a su capacidad económica expresada en cifras para la época en que compraron el bien inmueble involucrado..." cuando las cifras, tanto de mi representado como de su hermano, aparecen una y otra vez en las declaraciones de renta aportadas, en la venta del apartamento de Cali al momento de la compra de la finca LA QUERENDONA, en el crédito y compra de otro apartamento en la ciudad de Medellín, en los innumerables inmuebles que poseen mi poderdante, su hermano y demás familia ALZATE ALZATE, todos sin mácula alguna.

Luego refiere el pagaré No. 44144 del 22 de abril de 1988, girado por mi prohijado a favor de CONAVI por préstamo de \$3.680.000.00, "aducido para acreditar que para esa fecha contaba con dichos recursos para acceder al predio M. I. No. 280-68883, una vez verificado por la Sala, es cierto que contrario a lo indicado por el a quo las señoras MARIA VICTORIA LOPEZ ALZATE y MARGARITA ALZATE de ALZATE suscribieron el título valor en calidad de avalistas de la obligación asumida por el señor Alzate Alzate y en esa medida debe entenderse que fue el beneficiario del 100% del monto, esto es, \$3.680.000."

Aquí también surge otro desatino en la apreciación de la prueba mediante el cual, el Ad-quem, impone su capricho pues, aunque superficialmente atiende a lo cuestionado en la apelación de la sentencia llega a una nueva conclusión contraria a la realidad de lo ocurrido y de lo probado.

Con absoluta claridad y transparencia se informó y documentó dentro del plenario sobre la compra del inmueble en la ciudad

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

78



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

“...por manera que deviene insuficiente para acreditar la génesis de los recursos destinados a la adquisición del predio previamente mencionado”

Y fuera de toda lógica natural y jurídica insiste a continuación el Ad-quem en imponerle la extinción del dominio de su bien, por una supuesta omisión del deber frente a la carga probatoria echando de menos documentación de su actividad en los años ochenta cuando se conoce que no existen soportes porque solo hasta este siglo fueron sorprendidos con la noticia de la persecución judicial de su inmueble y no es ajustado a derecho hacer exigencias imposibles de cumplir y menos tomar como fundamento la imposibilidad de su aporte para presumir y menos inferir conductas de mala fe y peor aún tomar decisiones con base en esta ausencia de prueba cuando no pasaba de ser una simple sospecha, infundada por supuesto, frente a todo lo demostrado con el caudaloso material probatorio arrimado al plenario.

Por último, se refiere al “hecho de haber actuado amparados del principio de buena fe” esto daría a entender que a sabiendas de lo que hacían se amparaban en el principio de buena fe y esto no es así. Lo probado demuestra todo lo contrario, que obraron de buena fe, acorde a sus calidades morales, sociales y comerciales, comprando el inmueble con recursos propios provenientes de la actividad agrícola, ganadera y lechera.

Cuestionó el Ad-quem un supuesto descuido o imprevisión en relación con un estudio previo de la tradición del inmueble segregado de uno de mayor extensión que nació a la vida jurídica con la compra efectuada por el aquí accionante y su hermano con la apertura del folio de matrícula No. 280-68883 cuando esta matrícula inmobiliaria nació posteriormente a la realización del negocio en la Notaría.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

8)



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

aportaba el dinero que se requiriera para tal fin y nunca que la suma de dinero obtenida fuera para repartir entre los tres deudores solidarios.

En ninguna parte hay prueba que conduzca a concluir que los préstamos eran para repartir el dinero entre quienes lo obtenían, esto es producto de la imaginación del A-quo sin fundamento probatorio alguno. Se pretende demostrar una realidad en cuanto a la capacidad de los hermanos ALZATE para adquirir inmuebles.

El A-quo cuestiona el hecho de que la operación hipotecaria fue diez meses antes de la compra de la QUERENDONA cuando nada tiene que ver lo uno con lo otro. Reitero, fue la compra de otro inmueble en la ciudad de Medellín, dada, precisamente, la solvencia económica de la familia ALZATE ALZATE.

Otro inmueble, el apartamento entregado en parte de pago del inmueble LA QUERENDONA, objeto de este debate judicial, era, precisamente, de propiedad del señor ALONSO ALZATE, inmueble ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, de quien se dice que no demostró su capacidad económica pero la realidad es que no se quiere ver, no se quiere aceptar, no se quiere reconocer que sí tenía más que suficiente solvencia para comprar inmuebles, ganado, etc.

Nunca se ha pretendido mostrar lo que no es y nunca se ha pretendido justificar la compra del inmueble cuestionado con préstamo alguno como ya lo manifesté. Las pruebas expresan con toda claridad que el pagaré corresponde a la compra de un inmueble en la ciudad de Medellín a comienzos del año 1988 con garantía hipotecaria y para el pago de este inmueble fue que aprobaron el crédito de los \$3.680.000.00 en el mes de febrero del mismo año 1988; obviamente no fue utilizado en la compra del predio rural LA QUERENDONA, sino que, simplemente fue una inversión más con participación de mi representado y se aportó con esa precisa finalidad de demostrar su solvencia económica, pero infortunadamente se omite su valor probatorio expresado así:

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

80



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Durante la Presidencia de JULIO CESAR TURBAY AYALA, CARLOS LEDHER le entregó al señor Gobernador, MARIO RAMÍREZ y éste le recibió, a título de regalo, un lujoso y moderno avión y contó con el beneplácito del Presidente de la República a través de su ministro de gobierno, doctor GERMÁN ZEA HERNÁNDEZ.

Así lo difundió la prensa escrita en su momento:

“Al final fue legalizada con el aval del Ministerio de Gobierno. De alguna manera, era un hombre sin líos judiciales.”

Para una época en que no fluía la comunicación como hoy en día, la noticia a través de medios nacionales de alta credibilidad como es el caso de EL ESPECTADOR, nos ilustra sobre la percepción de las autoridades acerca de este personaje, recibiendo estos “regalos” con la manifestación de que provenía de “un hombre sin líos judiciales”

Si las autoridades le permitieron a CARLOS LEDHER la creación del Movimiento Político “Movimiento Latino Nacional” en el año 1983 y en el año 1984 logra esa importante representación política mediante procesos electorales debidamente reconocidos por las autoridades, demuestra un total alejamiento de la realidad al confrontarlo con el conocimiento que se tiene en este momento.

¿Si para lo aquí referenciado, que tuvo trascendencia nacional, eran actuaciones sin visos de ilegalidad por qué razón ha de ser señalado como falto de previsión o de mala fe el señor ALONSO ALZATE ALZATE?

El ad-quem se refiere a la tradición del inmueble atendiendo al conocimiento que se tiene de CARLOS LEDHER hoy en día, por una parte y por otra, confrontando una negociación muy anterior con la efectuada por mi poderdante.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

EL ESPECTADOR Jueves 14 De Junio

Hasta ese momento no era más que un repatriado que acostumbraba repartir dinero a los campesinos. Sin embargo, cobró notoriedad porque decidió regalarle a la Gobernación del Quindío un moderno avión. El extraño obsequio cogió de sorpresa a la clase dirigente de su departamento y hasta Bogotá, al despacho del entonces presidente Julio César Turbay, llegó la consulta sobre qué hacer con la aeronave. Al final fue legalizada con el aval del Ministerio de Gobierno. De alguna manera, era un hombre sin líos judiciales

En 1982, mientras en Antioquia Pablo Escobar Gaviria, en contravía de sus socios y de su familia decidió incursionar en política, Carlos Lehder Rivas hizo lo propio en el Quindío. Así nació su Movimiento Latino Nacional, fortalecido con el periódico Quindío Libre que repartía gratuitamente en las principales ciudades de Colombia. En medio de los discursos tradicionales de la política, el de Lehder tuvo un énfasis específico: la lucha contra el Tratado de Extradición. En 1984, su movimiento alcanzó a obtener curules en su departamento.

EL ESPECTADOR Jueves 14 De Junio

A ese episodio le siguió la construcción de un emporio económico y político en Colombia. Ambos vieron su origen en el hotel La Posada Alemana, ubicado en la vía que une a Armenia con Pereira. En este lujoso lugar fundó en 1983 el Movimiento Latino Nacional, que tenía como fundamentos ideológicos el rotundo rechazo a la extradición de colombianos, al capitalismo y al marxismo leninismo. Todo un salpicón que logró elegir en 1984 a 12 concejales de municipios quindianos y a dos diputados a la Asamblea departamental.

Hasta dónde llegó el sinsentido de los juzgadores en este asunto, con conocimiento actual aplicado a esa época, cuando las mismas autoridades consentían el actuar “altruista” del señor CARLOS LEDHER, inclusive en la actividad política con su movimiento político “Movimiento Latino Nacional” logrando la elección de doce concejales en municipios quindianos y dos diputados a la Asamblea Departamental del Quindío en el año 1984, como lo informa el artículo de prensa, dejando de lado que era el Estado y sus autoridades las obligadas a controlar la situación del otrora personaje CARLOS LEDHER, de sus empresas, de sus negocios y de su actividad política.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

claro que hasta el día 4 de noviembre del año 1981, fue de propiedad de una persona jurídica que llevaba su nombre y que a partir de esta fecha se transfirió la titularidad del inmueble a la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN LTDA., mediante escritura pública No. 2505, mucho antes del regalo del avión y de la pública y permitida actividad política.

El Ad-quem quiso desconocer y por esta razón decidió como lo hizo, desentendiéndose del hecho que para el año 1989 era otra persona jurídica la propietaria del inmueble, era la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN LIMITADA, cuyo objeto social era compra y venta de inmuebles y construcciones, sin que existiera prohibición legal, judicial o administrativa para desarrollar su actividad, tanto es así que **SIETE AÑOS DESPUES**, le vende a mi representado, ALONSO ALZATE ALZATE y a su hermano ALVARO, **"el derecho de dominio y la plena posesión que la expresada sociedad tiene sobre..."** una fracción del inmueble adquirido por esta sociedad limitada, sin que hubiera existido alguna medida cautelar por parte del Estado, itero después de siete años, sin que existiera alarma mediática que hiciera inferir razonadamente que se trataba de un eventual bien espurio o que tenía procedencia ilícita.

Es más, el Ad-quem, una vez más, vulnerando el debido proceso, de manera incoherente, sin que concuerde lo probado con lo concluido, resuelve ajustar la decisión a la figura de EXTINCIÓN DE DOMINIO y para demostrarlo me permito resaltar el siguiente análisis y conclusión expuesto en el mismo fallo cuestionado:

"Ahora, es cierto que para esa época no era un hecho notorio que las finanzas de la Sociedad Inversiones San Julián Ltda., estaban permeadas de recursos producto de actividades al margen de la Ley, pero sí lo era el tema la extradición y judicialización de Carlos Enrique Ledher Rivas por delitos de narcotráfico."

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

85



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Obvio y natural que en cumplimiento a lo reglado en diversas disposiciones se tenga establecido dejar la trazabilidad sobre la propiedad de los inmuebles, lo que se denomina la tradición del bien que, para el presente caso, al comprar una parte de un inmueble de mayor extensión se origina un folio de matrícula y este por ley debe contener la tradición o procedencia de ese globo mayor de terreno.

Aquí se contrarió y se desatendió, al igual que en todo lo anterior, el derecho a un debido proceso, a la igualdad, a la honra, el acceso a la justicia y se presume la mala fe con la interpretación de la autoridad judicial cuando la operación efectuada por mi prohijado no tiene matiz de ilegalidad alguna.

Para esto, El Ad-quem transcribió la tradición que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-68883 fue insertada por la autoridad registral en los siguientes términos:

"I INVERSIONES SAN JULIAN LTDA., ADQUIRIO MAYOR PORCION, EXCLUYENDO LOS LOTES UNO, DOS Y TRES, POR LA COMPRA A CARLOS LEDHER RIVAS Y CIA. SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES O CEBÚ QUINDÍO S.C.A., \$1.590.000.00 POR ESCRITURA #2505 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1981"

Así mismo hizo referencia al contenido de la cláusula primera de la escritura 3588 del 14 de diciembre de 1988, mediante la cual se compró el inmueble LA QUERENDONA en la que, cumpliendo la exigencia de anotar la tradición, se menciona:

"Que la sociedad vendedora adquirió el referido inmueble, JUNTO CON MAYOR PORCIÓN, por compra hecha a la sociedad "CARLOS LEDHER RIVAS & CIA. SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES, por medio de la escritura no. {...}"

Esto no tiene nada anómalo y ciertamente reza así en la escritura No. 3587 y así lo escribe la autoridad registral en el respectivo folio de matrícula.

Aquí se tiene total claridad de que este inmueble en su totalidad no era de propiedad de CARLOS LEDHER, es suficientemente

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

84



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

diciembre del año 1988 y en la misma Notaría Segunda del Círculo de Armenia, en el departamento del Quindío, mediante la cual, el aquí accionante, señor ALONSO ALZATE ALZATE le vende el apartamento 301 del conjunto multifamiliar Santa Clara, ubicado en la diagonal 24 No. 28-15 en la ciudad de Santiago de Cali, den departamento del Valle por la suma de \$1.144.000.00, cancelado al momento de suscribir la escritura y que en la práctica fue en parte de pago del inmueble LA QUERENDONA cuya compraventa quedó plasmada en la escritura No. 3588 como ya se ha manifestado en repetidas oportunidades.

Así se relacionó y se adjuntaron los documentos con el escrito presentado ante el Juzgado desde cuando avocó conocimiento:

DOCUMENTALES.-

- Certificación expedida por la DIAN sobre el tema tributario del señor ALONSO ALZATE ALZATE y anexos relacionados con las declaraciones de renta y patrimonio del contribuyente en 20 folios.
- Certificación expedida por la DIAN sobre el tema tributario del señor ALVARO ALZATE ALZATE y anexos relacionados con las declaraciones de renta y patrimonio del contribuyente en 21 folios.
- Escritura Pública No. 3.587 de 1988 de la Notaría Segunda de Armenia, mediante la cual ALONSO ALZATE ALZATE transfiere a título de venta a INVERSIONES SAN JULIAN LTDA. el apartamento 301 del edificio No. 1 de la manzana B del Conjunto multifamiliar Santa Clara ubicado en la ciudad de Santiago de Cali en el departamento del Valle.
- Escritura Pública No. 3.588 de 1988 de la Notaría Segunda de Armenia, mediante la cual mis prohijados adquirieron, de manera concomitante el inmueble objeto de esta actuación.
- Escritura Pública No. 3.818 de 1988, de la Notaría Segunda del Círculo de Santiago de Cali, mediante la cual ALONSO ALZATE ALZATE adquirió la propiedad del apartamento 301 del edificio No. 1 de la manzana B del Conjunto multifamiliar Santa Clara ubicado en la ciudad de Santiago de Cali en el departamento del Valle.
- Escritura Pública NO. 20 del año 1993 de la Notaría única del círculo de Ansermanuevo en el departamento del Valle del Cauca, mediante la cual se protocolizó la sucesión de la señora MARGARITA ALZATE SERNA VDA. DE ALZATE.

— Oficinas profesionales —

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

El inmueble adquirido por mi defendido **NO** era de propiedad de CARLOS LEDHER, demostrado está que desde el año 1981 era propiedad de la sociedad INVERSIONES SAN JULIÁN LTDA. y también, de igual forma, está plenamente demostrado que esta sociedad le vende el predio en cuestión al señor ALONSO ALZATE ALZATE y a su hermano, siete años después.

También, más que probado, está dicho, está reconocido por la misma Sala del Tribunal que:

“Ahora, es cierto que para esa época no era un hecho notorio que las finanzas de la Sociedad Inversiones San Julián Ltda., estaban permeadas de recursos producto de actividades al margen de la Ley,...”

Esta sola manifestación revela la conceptualización libre, espontánea y contundente del Juzgador quien construye un razonamiento que muestra la verdad real y jurídica de una situación fáctica, destruyendo de manera fulminante y contundente la presunción de la mala fe. Es más, por el contrario, afianza, reconoce sin lugar a duda alguna la buena fe de mi representado, lo cual debe conducir a garantizarle su derecho a la propiedad y brindarle, en nombre del Estado, la protección debida a su honra y a su bien y nunca a desposeerle su pertenencia obtenida legalmente.

Con el fallo proferido, despojando injustamente a mi prohijado de su preciado bien inmueble, se le hace aparecer ante la sociedad como una persona de mala fe y se afecta injustamente su honra y buen nombre, además de negarle de esta manera el acceso a la justicia al ignorar unas pruebas allegadas y al interpretar otras equivocadamente, al desconocer los planteamientos efectuados en defensa de sus intereses y en últimas, al decretar la extinción de domino del mentado inmueble que justa y sanamente fue adquirido, vulnerándole también el derecho a la propiedad.

Otra prueba indestructible, evidente, que no admite discusión y que fue desatendida por la autoridad judicial es la escritura No. 3587 suscrita por las mismas partes, el mismo día 14 de

— Oficinas profesionales —

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



89

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

aparece a disposición de la autoridad judicial dentro del expediente la, también plurimentada, escritura 3587 del 14 de diciembre del año 1988, de la Notaría Segunda de Armenia, mediante la cual el señor ALONSO ALZATE ALZATE le vende este mismo apartamento a la persona jurídica INVERSIONES SAN JULIAN LTDA.

Es más, con los testimonios contestes y firmes dentro de la actuación, que no han sido desvirtuados ni podrán serlo por cuanto se ciñen a la verdad, se probó el desempeño agrícola, ganadero y lechero del señor ALONSO ALZATE ALZATE y de su hermano ALVARO, que ampliaron el desarrollo de su actividad en el inmueble LA QUERENDONA, adquirido precisamente para desarrollar sus labores productivas.

Aquí estamos ante otra actuación judicial totalmente opuesta a derecho, violatoria del debido proceso por cuanto el camino a seguir era la afectación de los bienes de CARLOS ENRIQUE LEDHER RIVAS y si así lo llegaren a establecer, dentro de estos tener como afectado a INVERSIONES SAN JULIAN y perseguir el apartamento que compró la citada sociedad en razón a que este inmueble pasó a formar parte de sus activos y así mismo los demás activos de INVERSIONES SAN JULIAN LTDA., al ser esa persona jurídica contra quien procedía la autoridad judicial y no contravenir normas constitucionales y legales privando a mi representado de su bien adquirido lícitamente con el producto de su trabajo agrícola y ganadero como está plenamente demostrado y que inexplicablemente fue ignorado en este proceso judicial.

En este caso, se percibe con total claridad la licitud de la compra del inmueble LA QUERENDONA que por lo tanto exige la protección de este patrimonio por parte del Estado y no este tipo de agresión judicial sustrayéndole el bien a mi prohijado en desconocimiento pleno y absoluto de lo demostrado dentro del proceso.

DESACATO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- *Oficinas profesionales* -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



88

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Así se pronunció la Sala del Tribunal negando la existencia de la escritura No. 3587, obrante en el plenario.

Del monto que correspondió entregar al señor Alonso Alzate Alzate, se afirma que se justifica con la venta de un apartamento de su
98

propiedad ubicado en Cali (Valle) por \$1.144.000, inclusive que tal enajenación se verificó el mismo día de la adquisición del predio involucrado, por lo que canceló un saldo de \$845.000.

Con todo, si bien es cierto, se ha sostenido lo antes expuesto como fundamento para acreditar el origen de los recursos, también lo es, que no se allegó por el afectado la prueba documental indicativa de la real existencia del negocio jurídico frente al inmueble ubicado en la capital del Valle, pues ni siquiera se presentó un certificado de existencia y representación legal, que permitiera a la Judicatura por lo menos corroborar que el afectado Alonso Alzate era el propietario del bien y que lo enajenó con el propósito de acceder al 50% del lote MI. No. 280-68883, carga que a no dudarlo le correspondía satisfacer.

En relación con este punto esencialísimo para resolver, fue el operador judicial quien negó la existencia de las pruebas con las que, de manera evidente e irrefutable, se demuestra la existencia real de las negociaciones relacionadas con el apartamento 301 del conjunto multifamiliar Santa Clara de la ciudad de Cali, cuando en verdad salta a la vista la real y manifiesta existencia de estos negocios, primero de la compra y después de la venta del citado apartamento en la ciudad de Cali por cuanto dentro del conjunto probatorio allegado se establece con total certeza y sin hesitación alguna que no es un acto fingido, no hay lugar a sospecha alguna de testaferrato, engaño o alguna otra acción que se le parezca y genere duda sobre lo realmente ocurrido.

Se aportaron y obran en el plenario la escritura pública No. 3818 del 2 de mayo de 1988 de la Notaría Segunda de Cali, mediante la cual mi representado, señor ALONSO ALZATE ALZATE compró el renombrado apartamento 301 del conjunto multifamiliar Santa Clara de la ciudad de Cali y así mismo

- *Oficinas profesionales* -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

ALZATE, quien resultó lesionado injustamente.

El desarrollo de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, consagrada en el artículo 34 de nuestra norma de normas, desafortunadamente ha sido muy accidentado como consecuencia de la improvisación y ha sido objeto de REPARACIONES, MODIFICACIONES O AJUSTES IMPERFECTOS O PROVISIONALES ATENDIENDO A SITUACIONES DE "URGENCIA", mediante disposiciones creadas a la ligera y así ha ido en perjuicio del Estado, de la sociedad y de personas víctimas de aplicación indebida de la referida acción como ha ocurrido en el presente caso con mi prohijado, señor ALONSO ALZATE ALZATE a quien, por parte de los juzgadores de las dos instancias, les bastó un plumazo para llegar a la extinción del dominio del inmueble LA QUERENDONA después de TREINTA (30) AÑOS de haber comprado LICITAMENTE el citado inmueble, quitándole una de sus propiedades sin recato alguno, dejando de lado la normatividad constitucional, legal y la precedencia jurisprudencial hasta ahora vigente, sin atender en debida forma a la defensa de los afectados, pasando por encima de principios y derechos que, expuestos y estudiados jurisprudencialmente, son acordes con los planteamientos de la defensa y le serían completamente favorables a mi representado, pero aun así, optaron por resolverle adversamente su situación en calidad de "AFECTADO" dentro del proceso de extinción de dominio de los bienes del narcotraficante CARLOS ENRIQUE LEDHER RIVAS.

Mi prohijado resulta ser víctima de ese vaivén normativo en esta materia, tanto por la vía Constitucional y legal como por la jurisprudencial, cuando la misma autoridad judicial ha señalado que "existen múltiples precedentes jurisprudenciales desde antes de la expedición de una ley que regulara la institución consagrada en el inciso segundo del artículo 34 de la Carta Política de 1991, entre otros, el ajustar a la carta sus diversas modalidades, inclusive, desde antes de la Constitución Política de 1991"

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

El reiterado pronunciamiento de la autoridad judicial ha estipulado que el desconocimiento del precedente jurisprudencial, sin debida justificación, configura el defecto sustantivo necesario para admitir el estudio de una acción de tutela contra una providencia judicial por contrariar pronunciamientos que presentan similitudes aplicables al nuevo caso en relación con patrones fácticos y problemas jurídicos en las que la ratio decidendi ha fijado una regla para resolver la controversia en el nuevo asunto tal y como ha ocurrido en el presente caso.

En relación con esta materia me permito efectuar algunas confrontaciones entre las directrices trazadas por las Altas Cortes mediante su dictado jurisprudencial y lo contrariamente aplicado y resuelto en este asunto.

Comienzo por señalar que, en mi criterio, por los obstáculos legales y constitucionales ante la incipiente reglamentación tuvieron que esperar TREINTA AÑOS para poder resolver, lastimando de esta manera a mi prohijado, despojándolo del inmueble LA QUERENDONA, sin recato alguno, dejando de lado la normatividad vigente para aquella época e improvisando con la que iba surgiendo durante todo este largo y tortuoso transcurrir del tiempo sobre esta materia de extinción de dominio.

Aún así, acatando todo procedimiento reglado, la conducta del señor ALONSO ALZATE ALZATE está a prueba de fuego, vale decir, soporta toda indagación y como resultado lógico y coherente debe conducir a reconocerle su condición de señor, de persona honrada, trabajadora, con buen nombre familiar, social y comercial; y consecuentemente asentir que la compra de su finca fue a todas luces de manera lícita.

Si bien es cierto que esta acción es constitucional y no depende en nada de acciones penales, también se tiene que, dentro del proceso en cuestión, el objetivo constitucional, legal y judicial es el de perseguir los bienes obtenidos ilícitamente, como es el caso de CARLOS ENRIQUE LEDHER RIVAS y nunca perseguir arbitrariamente la propiedad de personas de bien, ajenas a actividades ilícitas, como es el caso del señor ALONSO ALZATE

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



sentido castigando la ilegitimidad que se originaba en el origen de la propiedad.

También, mediante exequibilidad declarada tuvo viabilidad el decreto 1874 de 1992 que trató del manejo de bienes en los casos de competencia de la justicia regional creada para la época ordenando extinguir mediante auto y no por sentencia por no tratarse de una pena.

Es de extremo cuidado la confrontación de esta normativa con los derechos fundamentales que tocan con estos procedimientos pero, infortunadamente, para verificar su viabilidad basta un voto de diferencia para que sea aplicable o considerado un derecho fundamental o no lo sea, el que hace que opere la presunción de inocencia o no opere, que la carga de la prueba esté a cargo del Estado o que se invierta, a que se reconozca como un procedimiento que impone una pena derivada de un delito penal o civil o que se le niegue tal calidad a la luz del día, cuando la actuación se desarrolla paradójicamente dentro de la jurisdicción penal, comenzando la actuación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y con etapa de juzgamiento a cargo de la Jurisdicción Penal, restando garantías y desconociendo derechos en detrimento de quien aquí se denomina "AFECTADO".

De acuerdo con el pronunciamiento del Honorable Magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA en su salvamento de voto frente a la regulación de la figura de extinción de dominio como derrotado minoritario expresa su sentir en los siguientes términos:

"...Si el estado de derecho consagra la presunción de inocencia, el investigado no tiene que demostrar que es inocente, no tiene que probarlo, sino que el Estado es quien tiene que probarle que es culpable.

Queda claramente establecido que es el Estado quien tiene que demostrar y probar la culpabilidad de las personas investigadas, de tal manera que nunca un inculpado tiene que probar su inocencia ya que la Constitución y los Tratados Internacionales consagran una presunción a su favor, que debe ser desvirtuada por el Estado; por esa razón es que consideramos que toda inversión de la carga de la prueba (para relevar al Estado de su deber de probar y obligar al sindicado a probar su inocencia)

constituye una violación:

1. del debido proceso
2. de la Constitución y
3. de los Tratados Internacionales.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



También es muy explícito lo dicho por la misma autoridad judicial reconociendo la ostensible variación en la configuración normativa y en su interpretación. Así lo anota la jurisprudencia:

"En relación con los fallos de constitucionalidad proferidos por esta Corporación respecto del régimen legal ordinario de la acción de extinción de dominio, no existe cosa juzgada por cuanto el nuevo régimen legal fue proferido en un contexto diferente a aquél que se tuvo en cuenta para promulgar la legislación anterior. Es decir, las circunstancias existentes al momento de la emisión de la nueva legislación fueron distintas a aquellas que valoró el legislador de hace ocho años. Si bien la institución constitucional que se regula es la misma, la manera como el Congreso ha ejercido su poder de configuración normativa es diversa. Esto fue así al punto que la Ley 793 de 2002 se orientó a superar muchas de las dificultades advertidas en la aplicación de la Ley 333 de 1996. Esta finalidad condujo al legislador a introducir sustanciales modificaciones al régimen legal anterior y esas modificaciones tienen incidencia en todo el articulado del nuevo régimen."

Esto ha traído disparidad de criterios en las altas Cortes donde el camino a seguir es por la diferencia de un voto y es muy difícil o mejor imposible contar con unidad de criterio para seguir un solo norte en el ámbito judicial.

Anteriormente, la Corte Constitucional le fijó el carácter de "pena accesoria" a la extinción de dominio lo que ahora no es bien visto de esta manera

En el caso del Decreto 2700 de 1991 ordenaba la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente en los procesos penales. La constitucionalidad del precepto se condicionó a que se entendiera que se trataba de un procedimiento preventivo para asegurar la propiedad a su adquisición con justo título, además que ya, bajo el régimen constitucional anterior la Corte Suprema de Justicia había declarado exequible el artículo 53 del decreto 050 de 1987 que ya consagraba una norma en este

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



refiere el numeral precedente se fundamenta, como finalmente lo hace la Sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, en que las causales señaladas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002 para declarar la extinción de dominio, se relacionan en definitiva con actos delictuales, entonces la sentencia resulta contradictoria. En efecto, en ella se afirma que la acción de extinción de dominio no es de carácter penal, sino patrimonial, real y jurisdiccional; que mediante ella se declara extinguido el derecho de propiedad y que, como consecuencia de ello, no se aplican las reglas propias del procedimiento penal, ni las garantías que en tal caso otorga la Constitución en procesos penales.

No se entiende cómo para afirmar la competencia de la Fiscalía General de la Nación en la etapa instructiva del proceso de extinción de dominio, se asevera que las causales para declararla guardan estrecha relación con hechos punibles, y sin embargo, a renglón seguido, para no otorgar las garantías penales previstas en la Constitución, de manera simultánea se predica que la acción recae sobre el derecho de propiedad, que es de carácter real y patrimonial, razón por la cual nada tiene que ver con el proceso penal y, en consecuencia, se declara que no se vulnera el debido proceso." (los resalados son míos).

Todos estos vericuetos en el origen legal cuando se confeccionan las normas y jurisprudencial al momento del beneplácito en respuesta al estudio de estas, de la interpretación y de su aplicación, como consecuencia de acciones repentinas que se hacen sin preparación, generan una mayúscula imprudencia judicial que lesiona los intereses de los gobernados, que se traduce en una libertad absoluta para tomar decisiones ambivalentes, unas veces a favor y otras en contra, generando total inseguridad jurídica con el altísimo riesgo de que la persona que cae en las manos de la justicia puede ser víctima de la injusticia como ha ocurrido en el presente caso cuando no se armoniza una norma con otra y cuando se resuelve al margen de la normatividad constitucional y legal.

Ante esta inconstancia normativa y jurisprudencial enunciada, además de mis planteamientos, igualmente, me apoyo en la sentencia C-1007 del año 2002 que posibilitó la aplicabilidad del decreto 1975 de 2002, que el mismo año fue derogado mediante la ley 793 cuyo análisis de exequibilidad también acojo como respaldo jurisprudencial en busca de que se conceda la razón y se reconozca por autoridad judicial la buena fe de mi prohijado, señor ALONSO ALZATE, quien ha tenido que afrontar esta situación dentro de una temporalidad que desbordó todos los límites para, en últimas, verse totalmente

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Tal como está redactada la ley, todas las conductas que son causa de la privación del derecho de propiedad son de naturaleza penal o delictual. Estando estructurada la ley de esa manera, no es posible afirmar que sea absolutamente independiente esta acción de otra de naturaleza penal; pues si dentro del proceso penal la persona es absuelta mal puede, después privársele de los bienes que habían sido objeto de investigación dentro del proceso penal."

"Bajo el pretexto de defender el debido proceso, se invierte la carga de la prueba y se abandona la presunción de inocencia, aunque no se trate de una acción penal. En mi criterio, debe conservarse el esquema tradicional de defensa: quien demanda debe probar los hechos y de no ser así, se atenta contra el Estado democrático, en el que se debe garantizar un verdadero debido proceso. Advierto, que la regla general es la de que los bienes son lícitos, por lo que el Estado es el que debe probar que son ilícitos."

Otro criterio diferente sobre esta acción de extinción de dominio de un jurista reconocido y calificado es el del Honorable Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA cuyo criterio jurídico, igualmente a través de su salvamento de voto es el siguiente:

"ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO-Naturaleza jurisdiccional, carácter real y contenido patrimonial (Salvamento parcial de voto)
ACCIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO

1. Naturaleza jurisdiccional
2. Carácter real
3. Contenido patrimonial.

4°. En virtud de lo expuesto anteriormente, para el suscrito magistrado resulta de claridad meridiana que si la acción de extinción de dominio conforme al artículo 4° de la Ley 793 de 2002 "es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial"; y si, además, "es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen," la consecuencia ineludible no puede ser distinta a la de deducir que conforme a lo dispuesto por el artículo 250 de la Constitución, con la redacción que a él corresponde según el acto legislativo No. 03 de 2002, la Fiscalía General de la Nación carece, en absoluto, de competencia para darle iniciación a la acción de extinción de dominio, que es, según se vio de carácter patrimonial y jurisdiccional. Ello es así, por cuanto el artículo 250 de la Carta no le atribuye a la Fiscalía General de la Nación esa función.

(SI NO ES PENAL PORQUE ESTÁ A CARGO DE LA FISCALÍA Y A JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA JURISDICCION PENAL?)

Por la misma razón carece la Fiscalía General de competencia para adelantar la que la ley denomina "fase inicial" del procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que decretar medidas cautelares, por ejemplo, es función jurisdiccional.

5°. De otro lado, si la competencia de la Fiscalía General de la Nación para iniciar la acción de extinción de dominio y realizar los actos procesales a que se

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



97

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

ellas tampoco existe cosa juzgada pues se trató de una legislación proferida con base en las facultades conferidas al Gobierno Nacional por el derecho constitucional de excepción y, por lo mismo, sometida a unos criterios de control distintos a los de una ley ordinaria.

Por tales motivos, la Corte está habilitada para pronunciarse sobre la integridad de la Ley 793 de 2002, pues no existe cosa juzgada constitucional sobre ninguno de los preceptos que la integran. No obstante, esta circunstancia no impide que, con las precisiones del caso, se retomen consideraciones esgrimidas en esas oportunidades para fundamentar algunas de las decisiones que tomará la Corte en esta ocasión.

Aunque en nada perjudica la temporalidad en el presente caso, por tratarse de un negocio jurídico lícito, si se juzga bajo los parámetros de la Constitución de 1886, la propiedad era protegida de la siguiente manera, así reconocido en esta sentencia:

"La Constitución de 1886 regulaba el derecho de propiedad en el Título III, "De los derechos civiles y garantías sociales", a través de una serie de instituciones como la protección de los derechos adquiridos con justo título (Art. 31), la procedencia de la expropiación (Arts. 31, 32 y 33), la proscripción de la pena de confiscación (Art. 34), la protección de la propiedad literaria y artística (Art. 35), el carácter inmodificable de las donaciones intervivos o testamentarias (Art. 36) y la proscripción de bienes raíces que no sean de libre enajenación y de obligaciones irredimibles (Art. 37).

El régimen del derecho de propiedad privada se derivaba de lo establecido en el artículo 31 en relación con los derechos adquiridos, así:

- i) En primer lugar, la Constitución reconocía los derechos adquiridos, y entre ellos el derecho de propiedad, y les brindaba protección al punto que no podían "ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".
- ii) En segundo lugar, la protección que el constituyente suministraba a los derechos adquiridos se encontraba condicionada, pues ella sólo procedía respecto de aquellos que lo habían sido "con justo título con arreglo a las leyes civiles". Es decir, ya desde entonces, la protección que el constituyente brindaba a la propiedad como derecho adquirido estaba condicionada a la legitimidad de su título originario.

...

En este punto es importante destacar que el constituyente no previó una regla jurídica expresa en cuanto a las consecuencias de la ilegitimidad del título. Esta sólo se obtenía por un razonamiento a contrario: Si se protegían los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles, los derechos que no satisfacían esa exigencia no se protegían. No obstante, las implicaciones de tal

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



96

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

desprotegido con un resultado adverso luego de haber transcurrido TREINTA AÑOS desde cuando adquirió el inmueble, inclusive, bajo los parámetros de la anterior Carta Política con cruda e incipiente normatividad en materia de extinción de dominio.

En el examen efectuado por la Corte Constitucional a la ley 793 del año 2002, mediante sentencia No. C-740 del 28 de agosto del año 2003 con ponencia del Honorable Magistrado, doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, refleja esta inseguridad jurídica, así:

Sin embargo, no obstante, la existencia de varios precedentes en relación con el régimen legal de la acción de extinción de dominio, la Corte debe precisar que no existe cosa juzgada constitucional. Y esto es así tanto en relación con los pronunciamientos emitidos respecto de la legislación ordinaria, como respecto de las decisiones proferidas respecto de la legislación de excepción ya indicada.

En relación con los fallos de constitucionalidad proferidos por esta Corporación respecto del régimen legal ordinario de la acción de extinción de dominio, no existe cosa juzgada por cuanto el nuevo régimen legal fue proferido en un contexto diferente a aquél que se tuvo en cuenta para promulgar la legislación anterior. Es decir, las circunstancias existentes al momento de la emisión de la nueva legislación fueron distintas a aquellas que valoró el legislador de hace ocho años. Si bien la institución constitucional que se regula es la misma, la manera como el Congreso ha ejercido su poder de configuración normativa es diversa. Esto fue así al punto que la Ley 793 de 2002 se orientó a superar muchas de las dificultades advertidas en la aplicación de la Ley 333 de 1996. Esta finalidad condujo al legislador a introducir sustanciales modificaciones al régimen legal anterior y esas modificaciones tienen incidencia en todo el articulado del nuevo régimen.

Entonces, como se trata de una regulación legal diferente, emitida en un contexto también distinto, los diversos pronunciamientos de la Corte sobre esta materia no constituyen cosa juzgada frente a la nueva ley que aquí se examina. Y esto es así incluso en relación con aquellas normas jurídicas que se expresan a través de textos aparentemente iguales a otros ya examinados por esta Corporación pues, a pesar de esa aparente identidad, tales textos, al hacer parte de un cuerpo normativo proferido frente a un contexto diferente y con una finalidad diversa, configuran reglas de derecho dotadas de un nuevo sentido, sobre las que los pronunciamientos de esta Corporación carecen de efecto vinculante y susceptibles de generar un nuevo pronunciamiento de constitucionalidad.

De igual manera, si bien se aprecia que varias de las normas ahora demandadas en su momento hicieron parte del Decreto Legislativo 1975 de 2002 y que sobre ellas existe un pronunciamiento de constitucionalidad previo, en relación con

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Política²⁴ que también por vía jurisprudencial se ha elevado a derecho fundamental, como lo es el derecho a la propiedad.

Se referencia allí, históricamente la reforma constitucional de 1936, introducida mediante el artículo 10 del Acto Legislativo No. 1 del 5 de agosto del año 1936 afianzando la protección al derecho a la propiedad privada de esta manera:

“De este modo, el régimen del derecho de propiedad privada, después de la reforma constitucional de 1936, era el siguiente:

- i) Reconocimiento expreso del derecho de propiedad privada.
- ii) Reconocimiento expreso de los derechos adquiridos.
- iii) Condicionamiento de la adquisición de aquél y éstos a un justo título.
- iv) Un mandato de no desconocimiento o vulneración.
- v) Un mandato de prevalencia del interés público y del interés social sobre el interés privado.
- vi) Una concepción de la propiedad en cuanto función social.
- vii) Un mandato de indemnización en caso de expropiación.
- viii) La facultad legislativa de prescindir de tal indemnización por razones de equidad.

Con todo, aún después de esta reforma no existía una regla constitucional expresa referida a las consecuencias derivadas de la adquisición del derecho de dominio a través de títulos ilegítimos.” (El resaltado es mío)

Teniendo en consideración de que el inmueble en mención fue adquirido por mi representado en el mes de diciembre del año 1988, se colige que fue bajo la vigencia de la Carta Política anterior y como lo señala la misma Corte Constitucional no existía regla constitucional aplicable frente a títulos ilegítimos y concluye de esta forma:

“Las consecuencias de la ilegitimidad del título siguieron relegadas a la ley. Igual cosa ocurrió con las consecuencias del incumplimiento de la función

²⁴ Artículo 58. *Modificado por el Acto Legislativo 1 de 1999, nuevo texto:* Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



desprotección quedaron relegadas a la ley civil, a través de la regulación de los títulos ilegítimos, y a la ley penal, a través de la regulación de instituciones como el decomiso y el comiso.

Adviértase cómo en tal disposición constitucional concurrían:

- i) Un reconocimiento expreso de los derechos adquiridos.
- ii) Un condicionamiento de éstos a la legitimidad de su momento originario.
- iii) Un mandato de no desconocimiento o vulneración.”

Esto aplica para el presente caso por tratarse de un negocio jurídico anterior a la Constitución de 1991 y se trata de un bien adquirido “con justo título con arreglo a las leyes civiles”, es decir, se cumple la condición de legitimidad de su título y mi representado no ha tenido que enfrentar acciones civiles por título ilegítimo y menos penales que conduzcan al comiso o decomiso.

En el caso que nos ocupa, el bien fue adquirido bajo la vigencia de la constitución anterior, vale decir, el inmueble LA QUERENDONA se compró el día 14 de diciembre del año 1988, de acuerdo con lo aquí indicado, se está frente a un derecho adquirido que no es viable desconocerlo por leyes y actuaciones posteriores y por lo tanto, en caso de mantenerse las decisiones cuestionadas, constituirán una permanente y persistente vulneración de los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados a mi representado.

Esta segunda situación tampoco pone en riesgo de extinción el inmueble adquirido por el aquí accionante, toda vez que el bien inmueble fue adquirido “con justo título con arreglo a las leyes civiles” sin que haya lugar a objeción alguna.

De acuerdo con esto se percibe con total claridad el desacato a lo reglado para el momento de la compra del inmueble por parte de mi representado, lo cual también le violentó con la sentencia de segunda instancia el derecho a un debido proceso y entre otras la inobservancia del artículo 58 de nuestra Constitución

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



por lo tanto no encuadra en un orden justo cuya riqueza debe provenir de una fuente de trabajo.²⁶

Ahí, también, se refiere a los fines esenciales del Estado expresando que sería incoherente pregonar en el artículo 2° de nuestra norma de normas,²⁷ la vigencia de un orden justo brindando protección a una propiedad adquirida ilícitamente, lo cual tiene plena validez, pero no riñe con la finalidad constitucional, ahí mismo instituida, de garantizar los derechos consagrados en la constitución cuando la propiedad es adquirida lícitamente como es el caso del señor ALONSO ALZATE ALZATE y por lo tanto, también, se está infringiendo ésta norma constitucional, incurriendo, a la vez, en la violación directa de la Constitución y asimismo le lesiona al gobernado el derecho fundamental a un debido proceso que además de consagrarlo la Constitución política es reproducido en el régimen legal que regula el proceso de extinción de dominio.

Así lo precisa la Corte:

“6. En relación con la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, hay que indicar que ello es así en cuanto el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que los formalizan concurren los presupuestos exigidos por ella. Ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos. Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier

²⁶ Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

²⁷ Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



social de la propiedad pues, como luego se verá, a partir de entonces, mediante una copiosa legislación, se abrió camino la extinción del dominio como una consecuencia del incumplimiento de la función social de la propiedad privada.”
(El resaltado es mío)

Bastaría lo anterior para establecer que no existe fundamento legal ni constitucional que permitiera a la autoridad judicial lesionar el derecho a la propiedad de mi representado bajo la figura de la extinción de dominio sin existir en su comportamiento y negociación contrariedad alguna en lo civil o demostración de estar incurso en una cualquiera de las conductas punibles que deslegitimaran su señorío sobre el inmueble rural LA QUERENDONA.

El actuar lícito de mi patrocinado puede ser sometido a todo tipo de investigación y juzgamiento, se ha probado ante la autoridad judicial y nunca podrá ser desvirtuado, motivo por el cual soporta todo tipo de examen, inclusive, transportándolo a juicio bajo el nuevo régimen constitucional, siempre y cuando el procedimiento, su análisis y conclusiones sean razonable y acordes a la normatividad constitucional y legal confrontando debidamente con la realidad fáctica abundantemente demostrada.

La acción pública de extinción de dominio instituida en el artículo 34 de nuestra norma de normas²⁵ no da lugar a tomar determinaciones tan extremas como la de desposeer de los bienes a los gobernados con fundamento en la imaginación o la simple sospecha producto de la desmedida suspicacia del juzgador, en sana lógica natural y jurídica no da lugar a proceder despojando de su propiedad a un ciudadano de bien bajo los parámetros de un Estado social de derecho que se funda en el respeto de la dignidad humana y en el trabajo, contrario sensu a lo que, como lo señala la misma Corte Constitucional en este mismo pronunciamiento, si está plenamente demostrada la ilicitud no hay lugar a la protección de la propiedad privada cuando es adquirida sin justo título y

²⁵ Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

patrimonio es de origen sucesoral y laboral limpio y pulcro, derivado de la explotación de sus tierras y su actividad agrícola, ganadera y lechera y por lo tanto no está incurso en enriquecimiento ilícito con perjuicio o sin perjuicio del Tesoro Público y nunca a ejercido comportamiento que produzca grave o leve deterioro a la moral social.

“El constituyente de 1991 no se limitó a suministrar un marco normativo a aquellas hipótesis de extinción de dominio por ilegitimidad del título que hasta entonces habían sido consagradas en la ley. Si se hubiese limitado a ello, no hubiese hecho nada nuevo ya que ese efecto había sido desarrollado legalmente desde hacía varios años en algunos ámbitos específicos. En lugar de eso, lo que hizo fue consagrar de manera directa una institución que permite el ejercicio de la extinción de dominio a partir de un espectro mucho más amplio que la sola comisión de delitos. Esta es la verdadera novedad, en esa materia, de la Constitución Política de 1991. Lo que ésta hace es extender el ámbito de procedencia de la acción a una cobertura mucho más amplia que la comisión de conductas penales, pues la acción procede cuando el dominio se ha adquirido por actos de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social y ello es así con independencia de la adecuación o no de tales hechos a un tipo penal.” (El resaltado es mío)

“Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.”

Si se atiende a la regulación normativa y se aplica este precepto jurisprudencial dentro del Estado social de derecho, es obvio y elemental que se subordine la extinción del dominio “únicamente” a la demostración de los supuestos consagrados por el constituyente” y precisamente, aquí, en el presente caso se ha contrariado la Constitución, la ley y las directrices jurisprudenciales por cuanto **NO EXISTE DEMOSTRACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSAGRADOS POR EL CONSTITUYENTE**”

No existe demostración de infracción alguna por parte de mi prohijado que conduzca a la determinación cuestionada de la extinción del dominio de su inmueble rural “LA QUERENDONA” y no puede hallarse dicha demostración, sencillamente porque nunca ha tenido comportamiento alguno que merezca reproche, negación indefinida imposible de probar y que invierte la carga

– *Oficinas profesionales* –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

momento.

Los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquél brinda.” (El resaltado es mío)

Cumpliendo estos condicionamientos jurisprudenciales, no hay razón que se ajuste a la lógica natural ni jurídica para privar de una parte de su patrimonio a una persona de bien, mediante violencia judicial al margen de lo reglado en un Estado social de derecho.

Mientras que el Estado, a través de su normatividad, predica la protección de los bienes de los gobernados, ahora tenemos, en el presente caso, que la autoridad judicial le arrebató un preciado bien inmueble a un ciudadano respetuoso y cumplidor de las leyes que ha adquirido su patrimonio con el sudor de su frente, con esfuerzo de trabajo suyo y en conjunto con su familia, reitero, demostrado en extremo dentro del plenario.

En otro aparte del pronunciamiento hace referencia al avance de la materia sobre la extinción del dominio con la inclusión en la Constitución de 1991, indicando que la novedad está en el hecho de extender el ámbito de procedencia trascendiendo la esfera de los comportamientos penales con independencia de la adecuación típica, pero, aun así, atendiendo a lo reglado en el artículo 10 de la ley 333 del año 1996, tal y como lo señala la misma jurisprudencia, “... de acuerdo con la cual la extinción de dominio, pese a su diferenciación y autonomía, era complementaria de la acción penal - y lo afirmado en la parte final del inciso primero del artículo 7° -en el sentido que no se podía intentar la extinción de dominio de manera independiente cuando existían procesos penales en curso-, constituyeron límites a esa autonomía y de allí por qué se hayan presentado muchas dificultades en la aplicación del instituto.” (El resaltado es mío).

En este caso esperaron el transcurrir del tiempo para escudar el procedimiento en la viabilidad brindada con la nueva Carta Constitucional pero, para el caso del señor ALONSO ALZATE, incluso, bajo esta nueva normatividad no le genera riesgo alguno, aseverando una vez más que, como se demostró, su

– *Oficinas profesionales* –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



En caso de que la autoridad judicial hubiera cumplido su deber y hubiere surgido alguna duda respecto a un eventual incremento sin explicación en el momento, hay la seguridad de que se habría podido controvertir o informar las razones o motivos para que tuvieran total claridad de la sana procedencia de los recursos económicos que forman parte del importante patrimonio del señor ALONSO ALZATE ALZATE y de su familia.

No se ha respetado el derecho de defensa a más de que la afirmación indefinida de "nunca he delinquido" o nunca he comprado bienes con recursos obtenidos ilícitamente" son imposibles de probar y la ciencia probatoria ha llegado a señalar en todo momento la inversión de la carga de la prueba, además que tratándose de una acción que afecta al gobernado a quien por eso se llama afectado, es exigible la carga de la prueba en cabeza del Estado mas nunca extinguir el derecho de dominio por simple sospecha o por imposibilidad del afectado de probar lo imposible.

Peor aún cuando se han hecho esfuerzos sobre humanos logrando aportar declaraciones de renta de los años 1980 luego de transcurrir más de veinte años para esos momentos y se diga que no tuvieron base para determinar y se proceda sin respaldo probatorio alguno a saquearle el bien al afectado con fundamento en que: **NO SE PUDO PROBAR.**

Gran significado y aplicación tiene este otro aparte de la misma sentencia en la que precisa la Corte:

27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

En este caso ocurrió todo lo contrario, porque el Estado tardó 30 años SIN PRACTICAR PRUEBAS, SIN ACTIVIDAD PROBATORIA INTENSA O NO INTENSA, Sin ninguna acuciosidad ni diligencia en este tema fundamental e

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



de la prueba para que se señale una eventual infracción de su parte.

Por el contrario, existe prueba fehaciente de la riqueza económica de mi representado y de su familia, con aseveraciones testimoniales claras, concordantes y consistentes que informan a la autoridad judicial la capacidad de compra de mi representado, lo cual es corroborado copiosamente con la documental arrimada al expediente.

Situación diferente se percibe en el presente caso donde se desatiende al abundante caudal probatorio, se ignora, se distorsiona, se malinterpreta y por encima de esto se procede sin recato alguno a la extinción de un bien legítimamente adquirido

Mediante la citada jurisprudencia se establece la siguiente regla:

"Es decir, el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas."

Este raciocinio y a la vez directriz jurisprudencial, es elemental, es primordial, porque si el Estado cumple con su deber de acreditar la comparación patrimonial inicial y final sin hallar justificación de un eventual incremento, da lugar a que se tome como indicio grave o con carácter de prueba en contra del implicado o afectado, susceptible de controvertirse por parte de éste.

Pero aquí surge otra omisión garrafal dentro del proceso que vulnera el debido proceso y las garantías y derechos de mi defendido por cuanto nunca quisieron cumplir ese necesario e imprescindible procedimiento de establecer el patrimonio inicial y confrontarlo con el patrimonio a la fecha de la compra y si querían ir más allá confrontarlo también con el patrimonio posterior, bien hubiera sido al momento del fallecimiento de la progenitora de mi representado o al momento actual.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez

Abogados

Sin respaldo probatorio por parte del Estado se presumió y se determinó la ilicitud así, por simple sospecha o imaginación, para llegar a un logro torcido de decretar la extinción del dominio del inmueble de propiedad del señor ALONSO ALZATE ALZATE,

Y claro que se pudo hacer oposición, por supuesto que se aportaron pruebas en abundante cantidad y con sólida contundencia para demostrar ampliamente que le asistía la razón a mi representado, pero al margen de la realidad fáctica y probatoria le arrebataron su propiedad.

Es fácilmente perceptible la contrariedad entre la pauta indicada por la Corte y la actuación dentro de este asunto, donde brilla por su ausencia demostración alguna de ilicitud en la compra del inmueble LA QUERENDONA y sin miramiento objetivo profieren decisión decretando la extinción del dominio.

Que significado tiene la siguiente frase de la Corte Constitucional en esta sentencia?

“Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.”

Respetuosamente, reclamo de la autoridad judicial el respeto al derecho fundamental a la propiedad, ruego que se cumpla este mandato-garantía jurisprudencial ahí expresado con tanto énfasis, que no se desconozca la calidad de “titular de la propiedad” que tiene mi representado en relación con el inmueble rural en cuestión.

En el párrafo introductorio sobre el pronunciamiento de exequibilidad de las causales de extinción de dominio señala con toda precisión:

“Este precepto, que encabeza las causales de procedencia de la acción no plantea problema constitucional alguno, pues constituye desarrollo del artículo 34 superior. No obstante, se impone precisar que las causales que en seguida relaciona la norma son para efectos de dictar la sentencia que ordena la extinción del dominio **ilegítimamente adquirido.**” (El resaltado es mío)

Siendo así, para “dictar la sentencia que ordena la extinción del dominio ilegítimamente adquirido” todas las causales van

– *Oficinas profesionales* –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057

Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez

Abogados

imprescindible, para llegar a arrancarle la propiedad al señor ALONSO ALZATE ALZATE.

Por el contrario, la abrumadora cantidad de pruebas que demuestran todo lo contrario a lo imaginado o presumido por el Juzgador, demuestran su comportamiento social, familiar, comercial, sano, correcto, libre de reproches y fue ignorado, dejado de lado, fue inobservado por la autoridad judicial y de un plumazo, sin contemplación legal alguna, procedieron a violentarle a mi prohijado el derecho a la propiedad, entre otros.

Aquí se nota todo lo contrario. Aquí ocurrió todo lo contrario. El deber ser que señala esta sentencia es omitido deliberadamente por los Juzgadores que conocieron este asunto y que ahora llevan a clamar por la vía de la tutela la protección de sus derechos fundamentales.

Imposible demostrar una negación indefinida.

“Yo no hice”

Se ejerció el derecho de defensa en calidad de afectado, se opuso a las pretensiones judiciales y se allegó gigantesco material probatorio pero eludieron considerar y más bien tergiversaron para ajustar la situación a un querer malsano.

Nunca hubo fundada inferencia estatal, desde un comienzo fue infundada sospecha y prevaleció la sospecha al punto de que lo desposeyeron del bien

Mientras el delineamiento jurisprudencial fija rutas claras para no atropellar a los gobernados tenemos que aquí ocurrió todo lo contrario.

La Corte dispone:

“De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella.” (El resaltado es mío)

Mientras tanto, en este caso no fue “lejos de presumirse”, muy evidentemente fue una infundada presunción de la ilícita procedencia, ausente de soporte probatorio y más que presunción se puede considerar que desde un comienzo establecieron una amañada aseveración de ilicitud en la procedencia del bien al ingresar al patrimonio de mi prohijado cuando todo demuestra lo contrario.

– *Oficinas profesionales* –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057

Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



personas de bien, como ha ocurrido con el señor ALONSO ALZATE en el caso que nos ocupa, a sabiendas de que se trata de un ciudadano que vive honradamente de su trabajo agrícola, ganadero y lechero, tal y como se probó dentro del proceso.

Debe obrarse con el cuidado y la prudencia regladas en la Constitución y la ley, atendiendo a las pautas jurisprudenciales y respetando las garantías y los derechos y no como se procedió en este caso, sin escrúpulo alguno y sin acatamiento a las reglas profiriendo una decisión diametralmente opuesta a la situación fáctica, acuciosa y diligentemente probada por "EL AFECTADO".

En cuanto a presupuestos y pruebas requeridos para que sea procedente la extinción del dominio, señala:

"37. De lo expuesto no se infiere, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio pues una cosa es que ésta sea una acción constitucional pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal, a la que no le resultan aplicables garantías penales como la presunción de inocencia, y otra completamente diferente que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia. Una exoneración de esa índole no existe, pues el Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas. (los resaltados son míos)

Aunque considero que debe existir en todo momento la garantía de la presunción de inocencia, atendiendo a su estricto significado de "ausencia de culpa" y es a lo que hay que llegar para que legalmente y constitucionalmente sea viable la extinción de dominio, es muy dicente y acorde con la regulación normativa esta importante conclusión de que "el Estado no se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio" y así

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



encaminadas a situaciones de ilegitimidad y como quiera que la compra del inmueble LA QUERENDONA fue efectuada de manera lícita no habría necesidad de ahondar en el tema y basta con que la autoridad judicial reconozca el dominio pleno de mi representado sobre dicho inmueble.

Lejos del derecho y de un juicio justo esta el contrasentido expresado en el fallo dictado por el Ad-quem cuando por una parte reconoce con total firmeza que ciertamente el origen del capital, del patrimonio, de los activos de la persona jurídica INVERSIONES SAN JULIAN no era de conocimiento público, no era perceptible y acorde con esto es reconocer que mi representado adquirió lícitamente el inmueble en mención, pero no llega a esta conclusión, eludiendo o ignorando el otro negocio de compraventa mediante el cual mi representado le vende a INVERSIONES SAN JULIAN un apartamento en la ciudad de Cali, situación que lo ubica indiscutiblemente en la condición de tercero de buena fé.

El bien es adquirido por un tercero de buena fe y la contraprestación o sea lo pagado por el bien es el patrimonio o activo ilícito que se debe perseguir.

Aquí, en este caso, a mi representado le quitan el derecho de propiedad sobre la finca LA QUERENDONA, adquirida de buena fe y también le quitan el apartamento vendido en el mismo momento y que pasó a ser parte de los activos de quien le vendió la finca, cuando lo lógico es perseguir el patrimonio ilícito de INVERSIONES SAN JULIAN si así lo han determinado y nunca desposeer el patrimonio fruto de trabajo de personas honradas que compran de buena fe.

La Corte habla así de autonomía con la aparición de la ley 793 en el año 2002:

"El régimen legal consagrado por la Ley 793 de 2002 es muy distinto, pues obedece a un contexto diferente y está alentado por una finalidad también diversa. De allí que ahora se afirme la autonomía de la extinción de dominio en unas condiciones completamente diferentes. De acuerdo con éstas, la acción procede autónomamente, así esté en trámite un proceso penal y, además, ella no tiene carácter complementario de la acción penal."

Autonomía no significa libertinaje para actuar, no significa desaparecer derechos y garantías constitucionales y legales para arrebatarle la propiedad, humillando y desdeñando a

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



continuación:

“De acuerdo con lo expuesto, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia²⁸.” (El resaltado es mío)

¿DE QUÉ SIRVEN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES BRINDADAS TEÓRICAMENTE POR EL ESTADO SI EL OPERADOR JUDICIAL LAS IGNORA POR COMPLETO Y EN LA PRÁCTICA LESIONA A LOS GOBERNADOS?

Aquí, la autoridad judicial nunca demostró la ilícita procedencia y por el contrario, el señor ALONSO ALZATE sí demostró la lícita procedencia de sus recursos y aun así, de manera opuesta a la razón, a la lógica natural y jurídica, optan por desposeerle el bien inmueble LA QUERENDONA adquirido con el fruto de su sano trabajo y el de su familia. No valió demostrar que ese inmueble fue adquirido con recursos propios, de manera lícita, que no había nada ilegal.

Es muy evidente y lógico lo predicado y dispuesto por la Corte Constitucional, en el aparte siguiente, relacionado con el tema del tercero de buena fe en conexión con el error communis facit jus, aplicable en el presente caso con soporte en la misma conclusión del Ad-quem, en el sentido de que era imposible detectar o conocer la eventual actividad ilícita desarrollada por INVERSIONES SAN JULIAN, quien le vendió el inmueble a mi prohijado y a su hermano y por lo tanto considero que es un

²⁸ Este argumento también fue expuesto por la Corte para desvirtuar el cargo que, por inversión de la carga de la prueba, se dirigió contra las normas que tipifican los delitos de enriquecimiento ilícito de servidores públicos y de particulares. Sobre este particular, en la Sentencia C-319-96, la Corporación expuso lo siguiente: “En el caso del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, debe el Estado demostrar que el enriquecimiento es real e injustificado, ocurrido por razón del cargo que desempeña. Así, una vez establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación, opera el fenómeno de la adecuación típica que va a permitir el desarrollo del proceso en sus etapas sumarial y de juicio. Es entonces la falta de justificación el elemento determinante para dar origen a la investigación y, por tanto, la explicación que brinde el sindicado del delito, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la defensa frente a las imputaciones que le haga el Estado en ejercicio de su función investigativa. No se trata pues de establecer una presunción de ilicitud sobre todo incremento, sino de presumir no justificado todo aquel incremento desproporcionado que carezca de explicación razonable de tipo financiero, contable y, por su puesto, legal”. (Subrayas originales).

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



mismo la obligación INELUDIBLE de obtener elementos de convicción que permitan concluir DE MANERA PROBATORIAMENTE FUNDADA que el dominio ejercido sobre el bien afectado no tiene una explicación razonable en cuanto a su legitimidad Y NO SOLO ESTABLECER ESTO SINO TAMBIÉN DEBE DEMOSTRARSE QUE ES PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS y aquí el Estado no probó y nunca podrá probar tales circunstancias y por lo tanto era inviable en derecho decretar la extinción del inmueble LA QUERENDONA.

Esta precisión lógica y ajustada a derecho es totalmente contradictoria a lo ocurrido con el señor ALONSO ALZATE a quien le arrebatan el inmueble LA QUERENDONA con esa absurda presunción y más grave todavía, con todos los elementos de prueba aportados diligente y oportunamente que conducen a “una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas” demostrando así lo contrario a uno de los presupuestos requeridos para llegar a la extinción del dominio.

Es certera la aseveración jurisprudencial que asegura, que afirma la certeza de que “Una exoneración de ésa índole no existe” y se pronuncia por esta misma vía jurisprudencial indicando que “el Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir de manera probatoriamente fundada” asegurando así un presupuesto manifiestamente razonable, claro y coherente para que luego de establecer diligentemente esa realidad se llegue a la extinción del dominio.

Aquí estamos frente a una decisión completamente contraria a lo reglado constitucional y legalmente y también, diametralmente opuesto a este señalamiento jurisprudencial en relación con la carencia de pruebas, pero más grave aún que con carencia de pruebas en contra y con el copioso material probatorio a su favor, aportado por el señor ALONSO ALZATE, llegan absurdamente a una decisión judicial que se puede catalogar como kafkiana o dantesca, generando un perjuicio irremediable para mi representado luego de agotar los medios dentro de la actuación judicial que corresponde a un suceso desastroso, producto de un defectuoso proceder judicial que riñe también con lo expuesto jurisprudencialmente a

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegerse su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extinción de dominio.

La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como *la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio*. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3°); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C: arts. 2528 y 2529).

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada **cualificada**, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "*Error communis facit jus*", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "*Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.*"

- **Oficinas profesionales** -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



deber del Estado brindar la protección constitucional y legal a su derecho a la propiedad:

Este estudio sobre la buena fe simple y la cualificada, traído por la Corte Constitucional del estudio efectuado mediante la sentencia No. C-1007 del año 2002, con ponencia de la Honorable Magistrada, doctora CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, cuando se produjo la revisión constitucional del decreto legislativo No. 1975, del 3 de septiembre del año 2002, mediante el cual se suspendió la ley 333 de 1996 y pasó a regular en su momento la acción de extinción de dominio para luego, llegar a gobernarse esta acción mediante la ley 793 del 27 de diciembre del año 2002 y que me permito traer como referencia jurisprudencial acorde a las disposiciones constitucionales y legales para reafirmar la razón que le asiste al señor ALONSO ALZATE ALZATE.

"Finalmente, en relación con la protección que la parte final del artículo 3° suministra a los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa, hay que indicar que ella resulta compatible con la Carta pues quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido. Este tema fue analizado con detenimiento en la Sentencia C-1007-02, oportunidad en la que se contextualizó tanto la buena fe simple como la buena fe cualificada y se le reconocieron, a ésta última, efectos en el ámbito de la extinción de dominio. La Corte se remite a las consideraciones expuestas en esa oportunidad pues resultan pertinentes para lo que aquí constituye materia de debate:

"Debe tenerse en cuenta que, quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.

Y si se trata de quien, por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente, y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colabrar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente, por ser éste un tercero adquirente de mala fe será también afectado por la extinción de dominio.

Entonces, en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, es de vital importancia determinar si el tercero

- **Oficinas profesionales** -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error *communis*, error común a muchos.

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño³⁰.

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta pero provienen directa o indirectamente de una actividad lícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio.” (Los resaltados son míos)

Mientras la totalidad de las directrices jurisprudenciales muestran una respuesta favorable aplicable al caso de mi representado, la decisión que nos ocupa es diametralmente opuesta, totalmente contradictoria al decretar la extinción de dominio del inmueble LA QUERENDONA confrontado con lo aquí enunciado donde encontramos de manera firme y reiterativa:

“En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio.”

Entonces, en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegerse su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no

³⁰ Sentencia del 23 de junio de 1958. Corte Suprema de Justicia.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



“Se pregunta: ¿quién ha cometido un error semejante debe ser tratado en la misma forma en que es tratado quien obra con una buena fe o buena fe no calificada, o si por el contrario, habrá necesidad de dotar de efectos jurídicos superiores la buena fe exenta de culpa?”

“El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resultó aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía³⁹.”

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe calificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe calificada exige conciencia y certeza.

La buena fe calificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe calificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda

³⁹ Sentencia del 23 de junio de 1958. Corte Suprema de Justicia.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



su hermano y a su vez, pasó a formar parte del patrimonio de INVERSIONES SAN JULIAN el apartamento de la ciudad de Cali, recibido por dicha sociedad y el saldo, en dinero en efectivo, de acuerdo a como se desarrollo la negociación, luego el apartamento y el dinero entregado al ser parte del activo de dicha sociedad debe ser el objetivo a perseguir por la autoridad judicial si tiene establecida la procedencia ilícita de sus recursos mas nunca hay lugar a perseguir bienes de terceros de buena fe adquiridos con recursos provenientes de trabajo.

Sin que obre en el expediente inventario alguno de activos de la citada sociedad vendedora - INVERSIONES SAN JULIAN - ordenan la extinción del dominio de sus activos con la afirmación de que esos recursos son de obtención ilícita, lo que incluye el valor pagado por el precio del predio rural LA QUERENDONA, vale decir, el producto de la venta por parte de INVERSIONES SAN JULIAN, significó un ingreso para esa sociedad, una parte fue el apartamento entregado a la sociedad y el saldo cancelado en efectivo o atendiendo a la literalidad de las escrituras 3587 y 3588, el total cancelado en efectivo, una parte el dinero recibido de la venta del apartamento que se entrega junto con la otra parte que es la diferencia y así se cancela la totalidad del precio del predio rural LA QUERENDONA.

Esta compraventa incorpora en los activos de la sociedad INVERSIONES SAN JULIAN la suma de \$3.978.000.00, lo que de acuerdo al fallo es producto de extinción de dominio y por lo tanto se está efectuando una doble extinción de dominio sobre esta parte de los activos de INVERSIONES SAN JULIAN y otro tanto sobre el inmueble adquirido por mi prohijado y su hermano lo cual pasa la raya de lo perseguido y genera un detrimento patrimonial del señor ALONSO ALZATE ALZATE, lo que constituye una manifiesta injusticia y genera un empobrecimiento o pérdida económica apreciable, lo que es reprochable desde todo punto de vista, máxime, proviniendo de la misma autoridad judicial.

Asimismo, de manera injusta y manifiestamente contrario a toda razón y regla, después de transcurridos TREINTA AÑOS, la autoridad judicial también extingue el derecho de dominio que tiene mi representado ALONSO ALZATE ALZATE, junto con su hermano ALVARO y de esta manera les arrebató este inmueble

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com

sería viable la extinción de dominio.

“Finalmente, en relación con la protección que la parte final del artículo 3° suministra a los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa, hay que indicar que ella resulta compatible con la Carta pues quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido.”

Acudo a este otro aparte de la misma sentencia, también aplicable en el presente caso, con pronunciamiento expreso y claro en relación con la adquisición de buena fe y lo que denominan bien equivalente, así:

“Finalmente, en relación con la protección que la parte final del artículo 3° suministra a los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa, hay que indicar que ella resulta compatible con la Carta pues quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido. Este tema fue analizado con detenimiento en la Sentencia C-1007-02, oportunidad en la que se contextualizó tanto la buena fe simple como la buena fe calificada y se le reconocieron, a ésta última, efectos en el ámbito de la extinción de dominio. La Corte se remite a las consideraciones expuestas en esa oportunidad pues resultan pertinentes para lo que aquí constituye materia de debate:

Debe tenerse en cuenta que, quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.” (Los resaltados son míos)

Gran paradoja se percibe en este asunto cuando el bien equivalente, o sea el apartamento que paso a poder de INVERSIONES SAN JULIAN, adquirido con recursos de esa persona jurídica, nunca fue perseguido ni indagado el rumbo dado a este inmueble.

El valor pagado por concepto de la compra de la finca LA QUERENDONA, como se demostró dentro del proceso de extinción y como se ha reseñado ahora, una y otra vez, es de procedencia lícita, lo que se traduce en un negocio legal, permitido, que no incrementa los activos del comprador ni del vendedor puesto que la finca pasa a formar parte del patrimonio de mi representado y de

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Además de incurrir en el defecto fáctico, defecto material o sustantivo y el desconocimiento del precedente jurisprudencial, quebrante múltiples derechos fundamentales de mi representado, entre otros, la igualdad ante la ley, demostrable al confrontar estos fallos con múltiples pronunciamientos ajustados a derecho en los que se respeta, se garantiza, se protege el derecho de propiedad como debe ocurrir en el presente caso en el que, contrariamente, a título de excepción, la irracionalidad llevo a hacer prevalecer una inadmisibles presunción de mala fe. Este planteamiento lo fundamento en el siguiente aparte de la sentencia T-814 del año 2014,³¹ como una de tantas en las que la autoridad judicial le concede la razón al tercero de buena fe, aplicable en este caso y con mayor razón, de acuerdo con lo expuesto ampliamente en este escrito mediante el cual se suplica la protección debida del Estado:

“4. El proceso de extinción de dominio

La Constitución Política establece en su artículo 34 la posibilidad de que, mediante sentencia judicial, se declare extinguido el dominio *“sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”*.

Esta norma, constituye el fundamento constitucional de la acción de extinción de dominio, la cual fue regulada por el legislador inicialmente mediante la Ley 333 de 1996, luego con el Decreto Legislativo 1975 de 2002³², posteriormente con la Ley 793 de 2002 y, por último, a través de la Ley 1708 de 2014, *“Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”*.

De acuerdo con el artículo 15 de ese último estatuto, el proceso de extinción de dominio es *“una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”*.

Se trata, según lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, de una acción real de contenido patrimonial, que tiene por objeto la determinación de si hay lugar o no a declarar la extinción de los derechos reales de los

³¹ Sentencia T-821 del 5 de noviembre del año 2014 de la Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado, doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ y relacionada con esta materia de EXTINCIÓN DE DOMINIO, en sala de revisión que confirma el fallo emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³² Este Decreto fue dictado en el marco del estado de conmoción interior declarado mediante el Decreto 1837 de 11 de agosto de 2002, y tuvo por objeto la suspensión de la Ley 333 de 1996, legislación que se consideró como *“insuficiente e ineficaz”* para afrontar las necesidades que se planteaban en ese momento en materia de lavado de activos y acceso de organizaciones delincuenciales a recursos financieros.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

que ya era parte de sus activos, lícitamente adquirido por ellos con el fruto de su trabajo y por lo tanto siendo objeto de la debida protección del Estado a su derecho a la propiedad, constituyendo así una doble extinción sobre una misma operación de compraventa y lesionando injustamente el derecho de propiedad de mi representado, señor ALONSO ALZATE ALZATE.

Esta doble extinción de dominio injustificada y opuesta a derecho se está llevando, junto con el predio, una alta inversión efectuada por los hermanos ALZATE ALZATE con recursos lícitos propios, quienes multiplicaron el valor del predio considerablemente con las mejoras en este desarrolladas.

De esta manera queda demostrado que las consideraciones de la Corte Constitucional que viabilizan la normativa reguladora de la extinción de dominio también fueron desatendidas dentro del presente asunto, donde también se colige que la decisión de extinción de dominio proferida es fruto de innumerables yerros procedimentales y sustantivos además de existir un fuerte antagonismo entre lo probado y lo resuelto.

Aquí solo se puede concluir que como consecuencia de la inaplicación de la normatividad constitucional y legal y de los preceptos jurisprudenciales, lo mismo que al ignorar o malinterpretar el abundante material probatorio QUE DEMOSTRABA LA OPULENCIA ECONÓMICA DE MI PROHIJADO ALONSO ALZATE ALZATE, de su hermano ALVARO y en general del núcleo familiar ALZATE ALZATE, que dan a conocer de manera indudable la disponibilidad de recursos para sus inversiones y también, con evidente demostración que son provenientes de sus actividades lícitas de agricultura y ganadería y de su actividad lechera, lo que hace imprescindible la protección constitucional para amparar los derechos vulnerados a mi representado por cuanto resolvieron el asunto sin atender a un ejercicio hermenéutico integral de las normas y la jurisprudencia aplicable en estos casos.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



tiempo interponer las acciones y recursos legales que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos" (Se resalta).

Adicionalmente, la ley establecía también una protección para los terceros que, habiendo obrado sin dolo o culpa grave, hubieren adquirido el bien por acto entre vivos, en cuyo caso, se establecía que "[...] Las disposiciones de esta Ley no afectarán los derechos que con arreglo a las leyes civiles se deriven de los negocios jurídicos válidamente celebrados ni los de su invalidez, nulidad, resolución, rescisión e ineficacia para las partes y terceros, ni los inherentes al pago de lo no debido ni al ejercicio de las profesiones liberales" (artículo 4). Dicha protección, también cabía para el evento de los denominados bienes equivalentes, frente a los cuales se preveía la posibilidad de declarar extinguido el dominio sin que fuera posible obrar en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe (artículo 6).

En el mismo sentido, las normas que se han expedido con posterioridad a la Ley 333 de 1996, han mantenido medidas tendientes a proteger los intereses de los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos sobre bienes inmersos en procesos de extinción de dominio.

En efecto, en la Ley 793 de 2002 se previó la protección para los terceros de buena fe exenta de culpa (artículo 4), la posibilidad de declarar la extinción sobre los denominados bienes o valores equivalentes del mismo titular, manteniendo la protección para los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa (artículo 3), y la necesidad de que, en el desarrollo del proceso, se procediera a emplazar a los terceros indeterminados a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa, a quienes, en todo caso, se les designaría curador ad litem para efectos de su representación en el proceso (artículo 10).

Y, posteriormente, en la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada³⁴.

Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, esta Corporación ha sostenido que "el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su

³⁴ En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 3 establece que "La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente", y el artículo 7, el cual prevé que "[s]e presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa".

— Oficinas profesionales —

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



particulares sobre bienes muebles e inmuebles, a favor del Estado, sin que exista ningún tipo de pago o de compensación para su titular.

Ello encuentra su razón de ser, en el hecho de que "el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que los formalizan concurren los presupuestos exigidos por ella", de tal manera que "[e]se reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos. Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento"³³. De esta manera, en caso de que prospere, con esta acción se logra despojar del derecho de dominio a quien lo ha adquirido ilícitamente, circunstancia que impide que sea objeto de protección alguna, y disponer su entrega al Estado con el fin de que éste lo administre con miras a obtener el beneficio de la comunidad.

Tanto las normas a través de las cuales se ha regulado la extinción de dominio como la jurisprudencia que se ha producido sobre la materia, han señalado que la aplicación de esta figura no puede en ningún caso desconocer la situación de terceros que, actuando de buena fe, han adquirido derechos sobre bienes que se ven involucrados en procesos de esa naturaleza.

En efecto, desde la Ley 333 de 1996, vigente para el momento en que tuvieron lugar los hechos a los que se refiere la presente acción, el legislador contempló medidas para que, durante el desarrollo de este tipo de procesos, se asegurara la protección de los derechos de los terceros de buena fe.

Así, el artículo 7 de la Ley 333 de 1996 disponía que la acción de extinción de dominio "procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe" (negrita fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 12 establecía que durante el proceso "se garantizarán y protegerán los derechos de las personas y de los terceros, para cuyo efecto no podrá declararse la extinción del dominio: 1. En detrimento de los derechos de los titulares legítimos y terceros de buena fe. [...] PARÁGRAFO. Los titulares de derechos o los poseedores de los bienes objeto de la acción de extinción del dominio, así como los terceros, podrán comparecer al proceso dentro de las oportunidades procesales previstas en esta Ley para el ejercicio de su derecho de defensa. En todo caso, los que no comparezcan están representados por un curador ad litem, sin perjuicio de que, en el evento de no comparecer durante el trámite, puedan en cualquier

³³ Sentencia T-740 de 2003, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

— Oficinas profesionales —

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



"Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T - 949 de 2003."

Aun así, con conocimiento pleno de causa, sabedores de que se trata de comportamientos correctos, legales, mediante los cuales mi representado y su hermano adquirieron el inmueble LA QUERENDONA, que fue fruto de su lícita capacidad económica, la autoridad judicial actuó sin respeto a lo reglado en la Constitución y la ley profiriendo sentencia abiertamente contraria a derecho, lo que constituye innegablemente una vía de hecho.

Sin miramiento alguno, obró fuera de toda razón y regla, desacató la normatividad constitucional y legal resolviendo mediante dichas sentencias despojar a mi prohijado de sus bienes derivados del trabajo durante toda su vida y le arrebataron de esta manera su patrimonio, el fruto que debe recibir mi representado con la inversión de todos los activos productivos que llegaron a componer la finca LA QUERENDONA, con el infundado argumento de que efectuaron una compra prohibida cuando ni siquiera existía normatividad en el tema de extinción de dominio, además de que no hay sombra alguna que manche esta negociación y menos que lleve a concluir que atentaron contra la moral social

De esta manera, mediante una innegable vía de hecho, la autoridad judicial se llevó de tajo los derechos de mi representado, señor ALLONSO ALZATE ALZATE, privándolos del derecho a disponer de su patrimonio invertido en el mentado inmueble LA QUERENDONA, por cuanto es suficientemente claro que mediante esta sentencia se formaliza una defraudación a mi representado en razón a que se invirtió una buena parte de su patrimonio productivo y sin respaldo legal ni probatorio se le arrebató ahora como consecuencia del desatino judicial.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado esta Corte, mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella. Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave."

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha salvaguardado también los derechos de terceros de buena fe que se han visto afectados en procesos de extinción de dominio. Así ocurrió, por ejemplo, al fallar la acción de tutela interpuesta por una sociedad que había adquirido un bien inmueble incurso en un proceso de extinción de dominio, que alegaba que al momento de efectuar la compraventa no existía ninguna anotación a este respecto en el certificado de registro de instrumentos públicos. Para la Corte, en ese caso se presentó una vulneración de los derechos de la sociedad, en tanto ella nunca fue llamada al proceso y no había podido conocer la situación jurídica real del inmueble, de manera que "se vulneraron los derechos de un tercero en concreto, quien de haber obtenido la información necesaria podía haber tomado una decisión distinta a la de adquirir un inmueble sobre el cual se adelantaba un proceso de extinción del derecho de dominio o bien pudo defender sus intereses en tal actuación."³⁵

Por todo lo anterior, es claro que en los procesos que se sigan en esta materia, los operadores judiciales tienen el deber de garantizar que los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos sobre esos bienes, cuenten con las oportunidades procesales para defenderse y, de confirmar esta situación, tienen la obligación de adoptar las decisiones que correspondan con el fin de salvaguardar esos intereses."

Cuando se ignora la línea jurisprudencial se está quebrantando el derecho fundamental de igualdad ante la ley, puesto que no se está valorando determinada situación con los mismos parámetros preestablecidos, a no ser que se demuestre con argumentos convincentes que hagan comprensible y aceptable que, en determinado momento u otra circunstancia, resulte razonable que el Juzgador se aparte del precedente jurisprudencial, pero sí y solo si existen apreciaciones justificables para su pronunciamiento diferente, tal y como también lo precisa la misma jurisprudencia reiteradamente, entre otras la T-123 de 1995 en la que la Corte Constitucional señaló:

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 20 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz.

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



ALONSO ALZATE ALZATE sin respeto alguno a la normatividad constitucional y legal tanto en lo sustancial como en lo ritual.

LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

Manifiesto a los Honorables Magistrados que actúo en esta oportunidad clamando protección de los derechos fundamentales arriba enunciados y que se considera le han sido flagrantemente vulnerados por la autoridad judicial a mi representado, señor ALONSO ALZATE ALZATE.

MARCO TEORICO DE LA ACCION DE TUTELA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 86 - Acción de tutela

La constitución política consagró en su artículo 86 la Acción de Tutela, como mecanismo de protección a los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que ellos se encuentren amenazados o hayan sido violados por la conducta de una autoridad pública y de manera excepcional por el actuar de los particulares en los precisos momentos definidos desde el mandato constitucional contenido en el artículo precitado.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



En este caso, a nombre del Estado Social de Derecho se produce una gran defraudación expropiando de este bien al señor ALONSO ALZATE ALZATE sin respeto alguno a la normatividad constitucional y legal tanto en lo sustancial como en lo ritual.

Aun así, con conocimiento pleno de causa, sabedores de que se trata de comportamientos correctos, legales, mediante los cuales mi representado y su hermano adquirieron el inmueble LA QUERENDONA, que fue fruto de su lícita capacidad económica, la autoridad judicial actuó sin respeto a lo reglado en la Constitución y la ley profiriendo sentencia abiertamente contraria a derecho, lo que constituye innegablemente una vía de hecho.

Sin miramiento alguno, obró fuera de toda razón y regla, desató la normatividad constitucional y legal resolviendo mediante dichas sentencias despojar a mi prohijado de sus bienes derivados del trabajo durante toda su vida y le arrebatan de esta manera su patrimonio, el fruto que debe recibir mi representado con la inversión de todos los activos productivos que llegaron a componer la finca LA QUERENDONA, con el infundado argumento de que efectuaron una compra prohibida cuando ni siquiera existía normatividad en el tema de extinción de dominio, además de que no hay sombra alguna que manche esta negociación y menos que lleve a concluir que atentaron contra la moral social

De esta manera, mediante una innegable vía de hecho, la autoridad judicial se llevó de tajo los derechos de mi representado, señor ALLONSO ALZATE ALZATE, privándolos del **derecho a disponer de su patrimonio invertido en el mentado inmueble LA QUERENDONA**, por cuanto es suficientemente claro que mediante esta sentencia se formaliza una defraudación a mi representado en razón a que se invirtió una buena parte de su patrimonio productivo y sin respaldo legal ni probatorio se le arrebató ahora como consecuencia del desatino judicial.

En este caso, a nombre del Estado Social de Derecho se produce una gran defraudación expropiando de este bien al señor

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



5. Con suficiente amplitud se ha identificado de manera razonable y clara las circunstancias generadoras de la transgresión a la normatividad constitucional y legal además del amplio desconocimiento de la parte fáctica y a lo alegado de manera oportuna y veraz, agotando todas las instancias posibles.
6. Tal y como lo precisa textualmente la Jurisprudencia, Aquí la situación es de tal gravedad que la accionante no cuenta con mecanismo ordinario de defensa judicial que le permita hacer valer el derecho que legítimamente adquirió y además se está en frente de un innegable perjuicio irremediable por otro medio.

LEGITIMIDAD POR ACTIVA – EL EXTREMO ACCIONANTE

Teniendo en cuenta que la acción de tutela está prevista para que de ella pueda hacer uso toda persona, no es necesario hacer mayores elucubraciones a efectos de demostrar que sin distingo alguno, todos los habitantes de nuestro país, tenemos legitimidad para comparecer ante los jueces de la República para pedir la protección de nuestros derechos a través del recurso de amparo aquí invocado.

Con base en lo anterior me permito manifestar que el señor ALONSO ALZATE ALZATE, en defensa de cuyos derechos acudo ante ustedes, es persona residente en nuestro país y por lo tanto existe legitimidad para accionar por vía de tutela, pues para tal efecto no es necesario acreditar condición distinta a la de persona sujeta de derecho.

LEGITIMIDAD POR PASIVA – EL EXTREMO ACCIONADO

En cuanto tiene que ver con la entidad contra la cual va encaminada esta acción, es preciso señalar que se trata de la RAMA JUDICIAL – SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, cuya naturaleza jurídica los muestra como establecimientos públicos.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Este mandato constitucional fue reglamentado a través del Decreto 2591 de 1.991, de manera que es por virtud de la preindicada normatividad que acudo ante este estrado judicial para solicitar la protección de los derechos que en apartado especial de este memorial se dejaron reseñados.

Me permito poner de presente los siguientes elementos estructurales de la acción de tutela que constituyen los presupuestos para que su procedencia jurídica resulte viable y precisados en reiterados pronunciamientos³⁶:

1. Se cumple con la clara y marcada Trascendencia constitucional.
2. Se agotaron todos los medios ordinarios de defensa judicial al alcance por cuanto se tiene que el Ad-quem indica en su fallo: **“DECLARAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde a lo normado en el inciso 3° del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.”
3. Se cumple con el presupuesto de inmediatez toda vez que el poder fue debidamente otorgado en el mes de febrero del año 2018 y se instaura en este momento, dentro de un término razonable para, análisis, estudio, preparación y elaboración de la presente demanda.
4. Se considera que en este caso se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto fáctico, defecto material sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

³⁶ Sentencia T-821 del 5 de noviembre del año 2014 de la Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado, doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ y relacionada con esta materia de EXTINCIÓN DE DOMINIO, en sala de revisión sobre los fallos emitidos por las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia.

– Oficinas profesionales –

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 – Teléfonos 3002698235 – 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



127.

Humberto Alfonso Quintero Rodríguez
Abogados

Así queda acreditada la legitimidad por pasiva dentro de esta acción por cumplir las condiciones jurídicas exigibles al extremo demandado.

DECLARACION JURAMENTADA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 2591 del año 1991, declaro, bajo la gravedad del juramento, que por estos mismos hechos y omisiones y en contra de las mismas entidades RAMA JUDICIAL - SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, no se ha promovido por parte de mi representado otra acción de tutela.

MEDIOS PROBATORIOS

Atentamente me permito solicitar al Señor Juez se sirva tener como medios probatorios los incorporados en el presente libelo demandante de tutela y el expediente objeto del presente cuestionamiento.

NOTIFICACIONES

- El accionante: en la carrera 1 No. 15-26 de la ciudad de Cartago - Valle.
- Las accionadas:
 - JUZGADO 1° ESPECIALIZADO en la calle 31 No. 6-20 de Bogotá
 - SALA PENAL - EXTINCIÓN DE DOMINIO en la calle 24 A No. 53-28 - Av. La Esperanza de Bogotá.
- El suscrito apoderado en la calle 25 No. 35-39 - Edificio C-3 apto. 401

Atentamente,

HUMBERTO ALFONSO QUINTERO RODRIGUEZ
Abogado T. P. No. 76.225

- Oficinas profesionales -

Av. Jiménez No. 4-49 Oficina No. 317 - Teléfonos 3002698235 - 3153160057
Correo electrónico: oficinas_profesionales@hotmail.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Tutela 99401
A/Alfonso Alzate Alzate

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por ALFONSO ALZATE ALZATE, contra la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la misma ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, honra, buen nombre y propiedad.


Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 5 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia a las autoridades accionadas, remitiéndosese copia del escrito de tutela a fin de que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la

comunicación respectiva, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones expuestos en el mismo, debiendo allegar los soportes del caso, igualmente solicíteseles copia de los fallos objeto de censura.

Comuníquese esta decisión al tutelante, a su apoderado, al igual que a los sujetos procesales e intervinientes del proceso objeto de reproche, para que si a bien lo tienen ejerza el derecho de defensa y contradicción, enteramiento que estará a cargo de la autoridad que detente el asunto, quien en el término de veinticuatro (24) horas debe reportar los resultados de su gestión, o en su defecto por la Secretaría de la Sala.

Cúmplase.



LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria